

**UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"EL USO INDEBIDO DE LA NULIDAD, COMO MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN LOS PROCESOS  
CIVILES DE EJECUCIÓN: CASOS PRÁCTICOS"

TESIS DE GRADO

**FRANKLIN SMILE FLORES MAYORGA**

CARNET 12517-09

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, DICIEMBRE DE 2017  
CAMPUS CENTRAL

**UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"EL USO INDEBIDO DE LA NULIDAD, COMO MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN LOS PROCESOS  
CIVILES DE EJECUCIÓN: CASOS PRÁCTICOS"

TESIS DE GRADO

TRABAJO PRESENTADO AL CONSEJO DE LA FACULTAD DE  
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

POR  
**FRANKLIN SMILE FLORES MAYORGA**

PREVIO A CONFERÍRSELE  
EL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, DICIEMBRE DE 2017  
CAMPUS CENTRAL

## **AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**

RECTOR: P. MARCO TULIO MARTINEZ SALAZAR, S. J.  
VICERRECTORA ACADÉMICA: DRA. MARTA LUCRECIA MÉNDEZ GONZÁLEZ DE PENEDO  
VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN: ING. JOSÉ JUVENTINO GÁLVEZ RUANO  
VICERRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA: P. JULIO ENRIQUE MOREIRA CHAVARRÍA, S. J.  
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO: LIC. ARIEL RIVERA IRÍAS  
SECRETARIA GENERAL: LIC. FABIOLA DE LA LUZ PADILLA BELTRANENA DE LORENZANA

## **AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

DECANO: DR. ROLANDO ESCOBAR MENALDO  
VICEDECANA: MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO  
SECRETARIO: LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ  
DIRECTOR DE CARRERA: MGTR. JUAN FRANCISCO GOLOM NOVA  
DIRECTORA DE CARRERA: MGTR. ANA BELEN PUERTAS CORRO

**NOMBRE DEL ASESOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN**  
LIC. ASTRID BEATRIZ VEGA GIRÓN

**TERNA QUE PRACTICÓ LA EVALUACIÓN**  
MGTR. JULIO ROBERTO SAAVEDRA PINETTA

Guatemala, 04 de septiembre de 2017

**Señores  
Miembros del Consejo  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad Rafael Landívar  
Presente**

**Honorables Miembros del Consejo:**

Por este medio me permito Informarle que fui nombrada como asesora del trabajo de tesis titulado: "EL USO INDEBIDO DE LA NULIDAD, COMO MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN LOS PROCESOS CIVILES DE EJECUCIÓN: CASOS PRÁCTICOS", elaborado por el estudiante Franklin Smile Flores Mayorga, con número de carné: 1251709.

El objeto de la presentación del presente trabajo es dar un aporte, por parte del estudiante, consistente en buscar soluciones a ese uso indebido de la nulidad, para lo cual se analizaron varias sentencias de la Corte de Constitucionalidad, en los cuales al ser doctrina legal, se concluyó que al darse a conocer la misma, limitará en gran medida esos planteamientos cuyo objeto es la dilación malintencionada en los procesos de ejecución y si no, de observarse esa doctrina, el resultado sería el rechazo para su trámite.

El resultado final deviene de las sesiones de trabajo sostenidas con el estudiante, brindando la asesoría para que la misma logre su propósito y sea un instrumento valioso, tanto para jueces como para litigantes, teniendo especial cuidado en su redacción para que en forma clara y precisa se pudiera trasladar y coadyuvar a la labor que recientemente ha tenido la Corte de Constitucionalidad en la difusión de esa doctrina legal. De ahí que es una satisfacción dar por terminada el presente trabajo el cual es más que satisfactorio para los fines pretendidos.

Por lo anterior y a juicio de esta Asesora, el trabajo mencionado se encuentra estructurado y reúne todos los requisitos establecidos en el Instructivo de Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar y constituye un aporte significativo.

En virtud de lo expuesto con anterioridad y en cumplimiento de mi cargo como Asesora, emito **DICTAMEN FAVORABLE** del trabajo de Tesis elaborado por el

estudiante **FRANKLIN SMILE FLORES MAYORGA**, quien en su elaboración mostró especial interés para que el mismo pueda de manera satisfactoria lograr su propósito, evitar el abuso desmedido de aquellas nulidades que fueron planteadas sin ningún sustento legal, las cuales inciden en una violación al debido proceso, provocando retardar aquellos procesos de ejecución cuya naturaleza es la celeridad en su tramitación.

Agradezco la atención que sirva prestar a la presente y me suscribo de usted atentamente,



**Licda. Astrid Beatriz Vega Girón**  
**Colegiada 6827**

**Astrid Beatriz Vega Girón**  
**Abogada y Notaria**

**AV/av**

Ciudad de Guatemala, 22 de noviembre de 2017

Señores  
Miembros de Consejo  
Consejo de Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad Rafael Landívar  
Presentes

Honorables Miembros de Consejo:


Por medio de la presente me permito rendir **DICTAMEN FAVORABLE** al trabajo de tesis titulado "**EL USO INDEBIDO DE LA NULIDAD COMO MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN LOS PROCESOS CIVILES DE EJECUCIÓN: CASOS PRÁCTICOS**", del alumno Franklin Smile Flores Mayorga, el cual cumple con los requisitos de forma y fondo que establece el Instructivo de Tesis.

Luego de revisar el trabajo elaborado por el Bachiller Flores Mayorga, pude comprobar que el mismo cumple con los requisitos de forma y fondo correspondientes, y constituye un valioso aporte al análisis y conocimiento de la jurisprudencia constitucional relacionada con el uso indebido de la nulidad como medio de impugnación en los procesos civiles de ejecución singular.

El estudio realizado por el Alumno Flores Mayorga sobre los fallos de la Corte de Constitucionalidad seleccionados, permite comprender los razonamientos que fundamentan la doctrina legal y las líneas jurisprudenciales relacionadas con el abuso de la nulidad en los procesos civiles de ejecución singular.

Sin otro particular, me suscribo

Atentamente,



**Julio Roberto Saavedra Pinetta**  
**Abogado y Notario**  
Julio Roberto Saavedra Pinetta  
Colegiado 9007



Universidad  
Rafael Landívar  
Tradición Jesuita en Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
No. 071674-2017

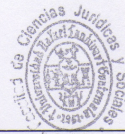
### Orden de Impresión

De acuerdo a la aprobación de la Evaluación del Trabajo de Graduación en la variante Tesis de Grado del estudiante FRANKLIN SMILE FLORES MAYORGA, Carnet 12517-09 en la carrera LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, del Campus Central, que consta en el Acta No. 07862-2017 de fecha 22 de noviembre de 2017, se autoriza la impresión digital del trabajo titulado:

"EL USO INDEBIDO DE LA NULIDAD, COMO MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN LOS PROCESOS CIVILES DE EJECUCIÓN: CASOS PRÁCTICOS"

Previo a conferírsele el grado académico de LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, a los 4 días del mes de diciembre del año 2017.



LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ, SECRETARIO  
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
Universidad Rafael Landívar

Responsabilidad: *“El autor es el único responsable  
del contenido y conclusiones de la tesis”*



## DEDICATORIA Y AGRADECIMIENTO

A **DIOS**, Gracias.

A mi **MAMÁ**,

A mi **HERMANA**,

Y, a mi **ABUELITA**, dedicado, porque es suyo.

## LISTADO DE ABREVIATURAS

A continuación, se detallarán las abreviaturas utilizadas a lo largo de la presente investigación:

1. CC: Corte de Constitucionalidad de Guatemala
2. CdC: Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70
3. CPCyM: Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto ley 107
4. EVA: Ejecución en Vía de Apremio
5. LAEyC: Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad  
Decreto, 1-86
6. LOJ: Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89

## RESUMEN EJECUTIVO

El sistema jurídico guatemalteco, encuentra en la ilación procesal obstáculos para alcanzar su finalidad, la impartición de justicia pronta y cumplida. Uno de los impedimentos que inciden en la demora innecesaria de un juicio, es el planteamiento de remedios procesales que a la postre resultan notoriamente frívolos e improcedentes, verbigracia, la nulidad. De esa premisa nace la presente tesis, en la cual se llevará a cabo un análisis procedimental, desde una perspectiva constitucional del uso indebido de la nulidad, dentro los procesos de ejecución civil. Llegando, así, a señalar los efectos negativos dentro del sistema de justicia, mediante el análisis de la doctrina emitida por la Corte de Constitucionalidad.

La normativa adjetiva civil establece los mecanismos por medio de los cuales se pueden denunciar aquellos vicios, por violación de ley o de procedimiento, cuya procedencia, debe ser dilucidada en irrestricta observancia al debido proceso. En este sentido, hay sujetos procesales que desnaturalizan el objeto de ese remedio procesal y le dan una función eminentemente dilatoria; no obstante, el Código Procesal Civil y Mercantil dispone que en los procesos de ejecución, los medios de impugnación se encuentran restringidos a ciertos actos determinados por la ley, debido a la naturaleza propia del proceso.

Lo anterior trae aparejada la consecuencia del abuso de nulidad en los procesos mencionados, procurando que esa demora sea tal, que se inste la justicia constitucional, haciendo que en aquellos juicios cuya función es ejecutar el cumplimiento de una obligación, los plazos se extiendan de manera excesiva.

## ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
<b>CAPITULO 1: EL PROCESO.....</b>	<b>4</b>
1.1. Generalidades .....	4
1.2. Definición.....	4
1.3. Objeto .....	6
1.4. Tipos de proceso .....	7
1.4.1. Prueba anticipada .....	8
1.4.2. Providencias cautelares.....	8
1.4.3. Procesos de conocimiento.....	10
1.4.4. Procesos de ejecución.....	11
1.5. Principios rectores del proceso civil y mercantil.....	12
1.5.1. Dispositivo inquisitivo.....	12
1.5.3. Concentración.....	14
1.5.4. Igualdad .....	15
1.5.5. Economía.....	15
1.5.6. Celeridad.....	16
1.5.7. Preclusión .....	16
1.6. Procedencia de los procesos de ejecución .....	17
1.6.1. Ejecución en la vía de apremio.....	17
1.6.2. Ejecutivo común.....	20
1.6.3. Ejecuciones especiales.....	22
<b>CAPÍTULO II: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DENTRO DE LOS PROCESOS DE EJECUCIÓN.....</b>	<b>27</b>
2.1 Recursos. ....	27
2.1.1. Concepto de recurso.....	27
2.1.2. Naturaleza jurídica de los recursos dentro del proceso de ejecución.....	27
2.1.3. Clasificación de los recursos. ....	29
2.2. Remedios procesales. ....	33
2.2.1. Concepto de remedio procesal.....	33
2.2.2. Clasificación de los remedios procesales.....	33
<b>CAPITULO III: NULIDAD.....</b>	<b>35</b>
3.1 Concepto .....	35
3.2. Naturaleza Jurídica.....	36
3.3. Casos de procedencia.....	36
3.3.1. Violación de la ley .....	37

3.3.2. Violación del procedimiento .....	38
3.4. Trámite Incidental .....	39
3.5. Efectos de la nulidad .....	39
3.5.1. Rechazo liminar .....	39
3.5.2. Estimada sin lugar .....	40
3.5.3. Estimada con lugar .....	40
<b>CAPITULO IV: NULIDAD Y LA DENUNCIA DE VULNERACIÓN A DERECHOS CONSTITUCIONALES EN SU TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN .....</b>	<b>41</b>
4.1 Tutela ordinaria.....	41
4.1.1. Planteamiento de la nulidad dentro de un incidente .....	41
4.1.2. Procedencia e improcedencia.....	42
4.1.3. Apelación: procedencia e improcedencia .....	42
4.2. Tutela constitucional.....	44
4.2.1. Amparo .....	44
4.2.2. Doctrina legal y jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad.....	45
<b>CAPITULO V: PRESENTACIÓN, DISCUSIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS, ESTUDIO JURISPRUDENCIAL CONSTITUCIONAL DEL USO INDEBIDO DE LA NULIDAD DENTRO DE LOS PROCESO DE EJECUCIÓN CIVIL: CASOS PRACTICOS.....</b>	<b>49</b>
5.1 Estudio jurisprudencial .....	49
5.1.1. Juicio Ejecutivo .....	49
<b>Fallo de fecha:</b> Diecinueve de julio de dos mil dieciséis.....	49
5.1.2. Juicio Ejecutivo en la Vía de Apremio.....	68
5.2. Instrumentos de investigación.....	82
5.2.1. Fichas Jurisprudenciales .....	82
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>92</b>
<b>RECOMENDACIONES .....</b>	<b>95</b>
<b>REFERENCIAS .....</b>	<b>97</b>
I. BIBLIOGRÁFICAS:.....	97
II. NORMATIVAS:.....	100
III. ELECTRÓNICAS:.....	101
IV. OTRAS: .....	103
<b>ANEXOS.....</b>	<b>104</b>

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación tiene como fin el estudio y análisis de sentencias emitidas por la Corte de Constitucionalidad, como unidades de análisis, para determinar la razón del uso excesivo de la nulidad, como medio de impugnación, en los procesos de ejecución civil individual en Guatemala, al ser esto uno de los mayores obstáculos en el proceso, ya que atenta contra los principios de celeridad y debido proceso.

Planteando como hipótesis que algunos abogados guatemaltecos en el ejercicio forense de la profesión, interponen dentro de los procesos de ejecución civil los remedios procesales a su disposición, con el fin de dilatar y entorpecer el proceso, y así evitar el cumplimiento de la obligación sujeta a revisión. Por lo que al dar a conocer la doctrina sentada por el Tribunal constitucional en ese sentido, se podría limitar ese abuso desmedido.

En este sentido, al ser un juicio ejecutivo por su naturaleza expedito, el mal uso de este remedio procesal, desnaturaliza el propósito fundamental de subsanar actos en los cuales el Juez incurra en error de fondo o de procedimiento y, por ende, la búsqueda de protección constitucional contra la desestimación o rechazo de nulidad, también atenta contra los principios de celeridad y economía procesal que rigen en los procesos ejecutivos.

Debido a la *mala praxis* de algunos abogados en Guatemala se ha llegado a utilizar el remedio procesal de forma dilatoria, atentando no solo contra los principios fundamentales de los procesos de ejecución, sino también contra los fundamentos éticos en el ejercicio forense. Este tipo de prácticas procesales optadas por los profesionales del derecho han tenido como resultado la saturación de los tribunales nacionales; impidiendo de esta forma que exista en el país una justicia pronta y cumplida, llevando esta incluso a la tutela constitucional.

De esta cuenta, el presente trabajo tiene como objetivo general, el analizar el uso de la nulidad como un medio de impugnación en los procesos de ejecución civil guatemalteco, para determinar los efectos jurídicos que conlleva esta *mala praxis* y con esto establecer las principales causas que llevan al uso dilatorio de este remedio procesal, hasta, utilizar al amparo como una herramienta para retardar el cumplimiento de la obligación ya declarada y ostentada en título ejecutivo.

Bajo la misma directriz se plantearon como objetivos específicos, determinar los efectos jurídicos del abuso de la nulidad en los procesos de ejecución civil en Guatemala, a partir de la tutela constitucional, estableciendo las principales causas del uso de la nulidad en los procesos civiles de ejecución en Guatemala.

Así como analizar fallos constitucionales referentes al uso indebido de la nulidad en los procesos civiles de ejecución en Guatemala y de esa cuenta proponer posibles soluciones a los efectos negativos del uso indebido de la nulidad en los procesos civiles de ejecución en Guatemala.

Teniendo como alcances del presente trabajo, el estudio de sentencias constitucionales guatemaltecas, en lo relativo al planteamiento de amparos cuyo conocimiento deviene de la impugnación de las resoluciones de nulidades en los procesos de ejecución civil, con el fin de plantear posibles soluciones o alternativas al proceder judicial, dotando con esto de mayor celeridad al proceso de ejecución.

Dentro de los límites en el desarrollo de la investigación se encuentra la obtención de sentencias físicas emitidas por la Corte de Constitucionalidad en materia civil de ejecución para su análisis, el cual se superó con el acceso a sentencias por medios electrónicos.

Aportando con esto un referente de estudio para que jueces, catedráticos, estudiantes y profesionales los tengan a su disposición y les ayude a establecer un proceder más asertivo en el ejercicio forense, dentro del marco jurídico guatemalteco de ejecución civil.

Es por esto que la presente investigación tendrá un papel relevante en el sistema jurídico guatemalteco, al establecer y crear una vía para evidenciar el camino a tomar por jueces y abogados, concatenando los criterios optados por la Corte de Constitucionalidad; tanto en el aspecto deontológico como en la aplicación positiva de la normativa en este tipo de casos.



## CAPITULO 1: EL PROCESO

### 1.1. Generalidades

Desde la formación de las primeras sociedades, las personas se han visto en la necesidad de regular el comportamiento de sus individuos, mediante la sistematización de las condiciones y acciones a tomar, al momento de dirimir sus conflictos -procesos por medio de los cuales se pueden solucionar los conflictos que surjan entre estos-. Con el objeto de establecer parámetros justos y homogéneos aplicables en la resolución de *litis* emanada de relaciones contractuales o para tutelar derechos reconocidos en dichos cuerpos legales.

En esta misma línea el autor colombiano Devis Echandía, en su libro sobre Teoría general del proceso, indica que “*Sabemos que no puede concebirse la existencia de una sociedad humana sin conflictos de intereses y de derechos.*”<sup>1</sup> Por lo que, al establecer procesos para dirimir controversias, las normas sustantivas se esquematizan, derivando de esto los preceptos adjetivos de las misma, creando un Derecho Procesal. El cual establece los mecanismos internos según su materia, para recurrir ante el órgano jurisdiccional competente y obtener una resolución al litigio sometido a su consideración, emanando de este un acto de autoridad que pone fin al conflicto.

### 1.2. Definición

La Real Academia de la Lengua Española, define proceso como “todas las diligencias y solemnidades requeridas por derecho.”<sup>2</sup> Eduardo Couture indica que “*es una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente*”<sup>3</sup> Así mismo el jurista Adolfo Schönke, en su obra sobre el Derecho procesal civil, estipula que este: “*significa tanto como avance, pero realizado no de una solo vez,*

---

<sup>1</sup> Devis Echandía, Hernando. *Teoría general del proceso*, Argentina, Editorial Universidad S.D.L., 2004, Tercera Edición, Pág. 39

<sup>2</sup> Diccionario de la lengua española, Real Academia Española, Proceso, España, 2014. Disponibilidad: <http://buscon.rae.es/drae/srv/search?id=j5EQCr4GYDXX2r09FRW0>, Fecha de consulta: 18/01/2016.

<sup>3</sup> Couture, Eduardo Juan. *Fundamentos del Derecho procesal Civil*, Argentina, Ediciones De Palma, 1977, Tercera Edición. Pág. 120

*sino en varios momentos; y ya que consta de una pluralidad de actos, se le llama también procedimiento.*<sup>4</sup>

Así mismo, el tratadista Carlos Arellano García profundiza más en la acepción del término indicando que este es: *“el cúmulo de actos, regulados normativamente, de los sujetos que intervienen ante un órgano del Estado, con facultades jurisdiccionales para que se apliquen las normas jurídicas a la solución de la controversia.”*<sup>5</sup> En este mismo sentido se manifiesta, José Ovalle Favela al exponer que: *“el proceso es un instrumento estatal para la solución conflictos (...) a través de una serie de actos y hechos procesales, los cuales tiene una realización formal, espacial y temporal, y que constituyen un procedimiento.”*<sup>6</sup>

Estos autores presentan puntos en común, al referirse al proceso como una sucesión de actos dentro del actuar de un órgano de Estado encargado de impartir Justicia. Aspectos que, para el autor guatemalteco, Mario Aguirre Godoy, son fundamentales, postulando que: *“el proceso supone un contenido orgánico, variado desde la intervención de los propiamente llamados sujetos del proceso, hasta la actividad desplegada por los órganos jurisdiccionales.”*<sup>7</sup>

Analógicamente Jaime Guasp, lo establece como: *“una serie o sucesión de actos que tienden a la actuación de una pretensión fundada mediante la intervención de órganos del Estado instituidos especialmente para ello”*.<sup>8</sup>

De las acepciones anteriores, se puede definir entonces al proceso como una serie de etapas procesales dirigido por un órgano facultado para ello, mediante las cuales los sujetos intervinientes puedan solucionar, por medio del acto de autoridad emanado y de acuerdo al análisis del derecho positivo, una resolución final al litigio.

---

<sup>4</sup> Schönke, Adolfo. *Derecho procesal civil*, España, Editorial Urgel, 1950, Quinta Edición, Pág. 13

<sup>5</sup> Arellano García, Carlos. *Teoría general del proceso*, México, Editorial Porrúa, 2007, Decimo sexta Edición, Pág. 6

<sup>6</sup> Ovalle Favela, José. *Derecho procesal civil*, México, Editorial Melo S.A., 1991, Cuarta edición, Pág. 6

<sup>7</sup> Aguirre Godoy, Mario. *Derecho procesal civil de Guatemala*, Guatemala, Editorial VILE. 2011. Pág. 23

<sup>8</sup> Guasp Delgado, Jaime. *Concepto y método de Derecho procesal*, España, Editorial Civitas, S.A. 1997. Pág. 25

### 1.3. Objeto

El autor uruguayo Eduardo J. Couture postula que el proceso tiene por objeto *“resolver, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión”*<sup>9</sup>

El jurisconsulto guatemalteco Mario Estuardo Gordillo Galindo, indica que el proceso persigue: *“en primer término, la resolución del conflicto con la certeza de la cosa juzgada.”*<sup>10</sup> Para el tratadista Leonardo Pietro-Castro, el objeto del proceso es: *“el tema que cada una de las partes somete al órgano jurisdiccional en el proceso, como contenido de la acción, materia de la demanda en la que ésta se ejercita y cuestión que la sentencia (o la resolución pertinente) decide”*.<sup>11</sup>

En este mismo sentido el autor guatemalteco, Mario Aguirre Godoy establece que: *“es la solución imparcial del giro o sea la que se logra en virtud del proceso, se persigue la solución justa y pacífica del conflicto”*.<sup>12</sup> Aceptación que se puede complementar con el postulado del autor español Jaime Guasp quien indica que el fin del proceso es el de: *“la represión de las perturbaciones jurídicas en el seno de la comunidad o, dicho con otras palabras, el mantenimiento de la paz”*.<sup>13</sup>

Preceptos que se pueden observar dentro de la postura que plantea Devis Echandía, quien considera que el proceso tiene como objeto la realización de diversas finalidades, según lo que se pretenda, ya que busca: *“regular la función jurisdiccional del Estado: a) en la solución de conflictos entre particulares y de estos con el Estado y sus entidades funcionarios; b) en la declaración de certeza de cierto derechos subjetivos o de situaciones jurídicas concretas cuando la ley lo exige como formalidad para su ejercicio o su reconocimiento; c) en la investigación y sanción de hechos ilícitos de naturaleza penal; d) en la prevención de estos*

---

<sup>9</sup> Couture, Eduardo Juan. *Op. cit.*, Pág. 122

<sup>10</sup> Gordillo Galindo, Mario Estuardo. *Derecho procesal civil guatemalteco: aspectos generales de los procesos de conocimiento*, Guatemala, Editorial Estudiantil Fénix, 2003, Segunda Edición, Pág. 50

<sup>11</sup> Prieto-Castro, Leonardo. *Manual de derecho procesal civil*, Tomo I, España, Facultad de Derecho. 1959. Pág. 229

<sup>12</sup> Aguirre Godoy, Mario. *Op. cit.*, Pág. 238

<sup>13</sup> Guasp, Jaime. *Op. cit.*, Pág. 42

*hechos ilícitos; e) en la tutela del orden jurídico constitucional frente a las leyes comunes y del orden legal frente a los actos de la administración”.*<sup>14</sup>

Se concluye entonces que el proceso judicial es una derivación de la concepción social cuyo fin es la resolución de conflictos de una manera pacífica. Siendo el mismo un mecanismo configurado y depurado en el transcurso del tiempo, en el cual el proceder de los sujetos que intervienen como del órgano jurisdiccional debe sujetarse a un marco jurídico común que facilite el desarrollo y la resolución de los conflictos.

#### **1.4. Tipos de proceso**

La legislación guatemalteca establece dentro de su normativa adjetiva -Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107- diferentes tipos de procesos según sea el objetivo de la parte actora:

- a)** Los que se plantean previo al proceso y que tiene como objetivo preparar una futura demanda -Pruebas Anticipadas- procedimientos que están regulados en el Libro segundo, Título I, Capítulo I, Sección 2; y Procesos Cautelares solicitadas para garantizar las resultas del proceso, regulados en Libro quinto, Título I, ambos pretenden proteger los intereses de la parte que los plantea, para posteriormente requerir en juicio derechos que consideran que les pertenecen.
- b)** Los procesos de conocimiento, que suponen el reconocimiento o declaración de un derecho, establecidos en el Libro segundo del cuerpo legal citado.
- c)** Los procesos de ejecución, siendo su objeto garantizar el cumplimiento de una obligación ya declarada, sea en un proceso de conocimiento o reconocido dentro de un título ejecutivo, regulados en el Libro tercero de la ley adjetiva civil.

---

<sup>14</sup> Devis Echandía, Hernando. *Op. cit.*, Pág. 43

### **1.4.1. Prueba anticipada**

Son las acciones que se ejercen previo a iniciar la *Litis*, siendo su objeto preparar el camino para iniciar la acción legal, cuando existe riesgo, por un lado, de no obtener la prueba que va a demostrar los hechos en que se fundamenta la pretensión de la demanda. Surge entonces el supuesto de proteger aquellos elementos probatorios que corren riesgo de desaparecer o sufrir algún menoscabo, con anterioridad a la interposición de la demanda, lo cual imposibilita su uso en el transcurso del proceso.

De las acciones procesales que se pueden accionar previo al inicio del proceso, se derivan dos, que cuentan con características propias y con distinta finalidad: las que tratan de evitar que se pueda establecer un proceso formal y las que sirven de preparación para entablar una acción legal en base a lo sometido a un proceso jurisdiccional.

Para los autores Ainhoa Gutiérrez Barrenengoa y Javier Larena Beldarrain: *“podrá celebrarse de forma anticipada, incluso al propio proceso, en aquellos supuestos en los que exista un riesgo justificado de que aquélla pueda no celebrarse cuando llegue el momento procesal oportuno”*.<sup>15</sup> Presupuestos que complementan lo indicado con anterioridad, de manera que se puede colegir que con este procedimiento se obtiene una protección de los medios probatorios para que en el momento procesal oportuno, estos puedan ser aportados y así proseguir con la consecución de la acción procesal que se considere pertinente.

### **1.4.2. Providencias cautelares**

Dentro de la normativa adjetiva civil, las providencias cautelares se entienden como aquellos procesos en los cuales se pretende garantizar la conservación de los derechos tutelados por el sistema jurídico, y que se quieren hacer valer mediante la acción procesal previa al inicio de la *litis*.

---

<sup>15</sup> Gutiérrez Barrenengoa, Ainhoa, Javier Larena Beldarrain. *El proceso civil. Parte general. El Jucio verbal y el juicio ordinario*, España, Editorial Dykinson, 2007, Pág. 225

Para el autor Devis Echandía estos procedimientos: *“no se trata de la declaración de un hecho o una responsabilidad. Ni de la constitución de una relación jurídica, ni de ejecutar un mandato y satisfacer el derecho que se tiene sin ser discutido, ni de dirimir un litigio, sino de prevenir los daños que el litigio pueda acarrear o que puedan derivarse de una situación anormal”*.<sup>16</sup>

Los tratadistas Rafael de Pina y José Castillo refieren que: *“es suministrar al actor algún dato o antecedente necesario para decidirle o no iniciar el proceso, y en caso afirmativo para saber contra quién y en qué forma ha de dirigir sus acciones”*.<sup>17</sup> La autora Crista Ruiz Castillo de Juárez lo define como: *“el proceso que se halla al servicio de otros tipos de proceso; su finalidad es coadyuvar en el desarrollo de la declaración o de la ejecución, o de ambas.”*<sup>18</sup>

Los anteriores preceptos doctrinarios reafirman la concepción de Alsina, como aquellos mecanismos por medio de los cuales se garantiza de manera eficaz el resultado del proceso, debido a que desde la interposición de la demanda hasta la resolución en sentencia, existe una demora considerable en el pronunciamiento final del Juez; periodo de tiempo en el cual se puede ocasionar un perjuicio irreparable a la pretensión de las partes, ya que el objeto del litigio puede desaparecer por completo.<sup>19</sup>

Enunciados que representan la esencia del proceso cautelar estipulado en nuestra legislación, ya que lo que se pretende con la regulación de esta figura es la tutela por parte del órgano jurisdiccional, de un derecho a favor del postulante de la acción.

---

<sup>16</sup> Devis Echandía, Hernando. *Op. cit.*, Pág. 166

<sup>17</sup> De Pina Rafael, José Castillo. *Derecho procesal civil*, México, Editorial Porrúa, 1979, Décimo tercera Edición, Pág. 393

<sup>18</sup> Ruiz Castillo de Juárez, Crista. *Teoría General del proceso*, Guatemala, Foto Publicaciones, 2008, Décimo cuarta Edición, Pág. 10

<sup>19</sup> Alsina, Hugo. *Derecho procesal civil. Parte procedimental*, Volumen 3, México, Editorial jurídica universitaria, 2001, Pág. 504

### 1.4.3. Procesos de conocimiento

En el ámbito del derecho civil guatemalteco, los procesos cognitivos son aquellos en los cuales se pretende la declaración o reconocimiento de un derecho que se alegue pertenezca a la parte que acciona, ante un órgano jurisdiccional. Canon que podemos complementar con lo postulado por los siguientes autores: Devis Echandía menciona que estos: *“tienen como finalidad la declaración de un derecho o responsabilidad o de la constitución de una relación jurídica (...) En todos ellos el juez regula un conflicto singular de intereses, y determina quien tiene el derecho, es decir, el juez es quien ius dicit”*.<sup>20</sup>

El autor guatemalteco Mario Efraín Nájera Farfán indica que son: *“aquellos cuyo objetivo es el declarar la voluntad de la ley aplicada a un hecho específico o concreto (...) Esta declaración de voluntad es resultado de la actividad cognitiva del Juez sobre los hechos y derechos afirmados o negados por las partes”*.<sup>21</sup>

Mario Gordillo refiere que los procesos de conocimiento tienen: *“por objeto inicial la pretensión del actor; es decir, el derecho que aquella estima que tiene, pretende que se declare y que puede ser una mera declaración de un derecho preexistente”*.<sup>22</sup>

El profesor Mario Aguirre Godoy refiere: *“el proceso de cognición se caracteriza por el desenvolvimiento de una actividad de conocimiento desplegada por el órgano jurisdiccional para llegar a una declaración sobre el derecho controvertido.”*<sup>23</sup>

Acorde a lo ya citado, la autora guatemalteca Crista Ruiz Castillo de Juárez indica que: *“en este se discute el conflicto de intereses y, luego de las etapas procesales preestablecidas, concluye con la decisión del juez en la que se contiene el derecho reclamado”*<sup>24</sup>

---

<sup>20</sup> Devis Echandía, Hernando. *Op. cit.*, Pág. 165

<sup>21</sup> Nájera Farfán, Mario Efraín. *Derecho procesal Civil practico*, Guatemala, Serviprensa, 1981, Pág. 34

<sup>22</sup> Gordillo Galindo, Op. cit., Pág. 100

<sup>23</sup> Aguirre Godoy, Mario. *Op. cit.*, Pág. 399

<sup>24</sup> Ruiz Castillo de Juárez, Crista. *Op. cit.*, Pág. 10

Con esto se advierte que el objeto de los procesos cognoscitivos, es el reconocimiento de un derecho sometido a discusión por las partes que alegan ser el poseedor del mismo, ante juez competente, para que se dirima por este el conflicto nacido de una relación jurídica entre estos.

#### **1.4.4. Procesos de ejecución**

Una vez finalizado proceso de conocimiento y sea necesaria la exigencia del derecho declarado o la que recaiga sobre título ejecutivo, nace el proceso de ejecución el cual pretende el cumplimiento de la obligación a favor de la parte actora.

Para el tratadista colombiano Devis Echandía se da: *“cuando no se trata de una pretensión discutida que implique la necesidad de declarar quien tiene la razón, sino de una pretensión cuya existencia aparece clara y determinada en el título que se aduce pero que está insatisfecha, porque el obligado no ha cumplido su obligación correlativa, estamos en presencia del proceso ejecutivo”*.<sup>25</sup>

El tratadista Alsina, se refiere en cuanto a la dualidad en la manera de ejercer la acción al indicar que: *“la ejecución forzada puede fundarse en un título ejecutivo judicial o extrajudicial; el primero resulta de la declaración contenida en una sentencia condenatoria; y el segundo de un documento por el cual una persona reconoce una obligación cierta y exigible a su cargo”*.<sup>26</sup>

Luis Armando Rodríguez, afirma que el proceso de ejecución se basa en: *“conseguir que un derecho cierto pueda ser satisfecho y, para ello, cabe la posibilidad de la coerción, es decir, constreñir la voluntad del obligado”*.<sup>27</sup> Crista Ruiz de Juárez concluye las ideas planteadas por los autores citados, indicando que: *“una vez declarado el derecho, la parte favorecida puede hacer realidad la declaración dada al conflicto de intereses. La ejecución puede ser judicial, cuando*

---

<sup>25</sup> Devis Echandía, Hernando. *Op. cit.*, Pág. 165

<sup>26</sup> Alsina, Hugo. *Op. cit.*, Pág. 431

<sup>27</sup> Rodríguez, Luis Armando. *Tratados de la ejecución*, Tomo I, Argentina, Editorial universidad, 1991, Pág. 44.



*existe sentencia firme y ejecutable y extrajudicial, cuando se ejecuta el contrato, si la ley lo permite*".<sup>28</sup>

El proceso de ejecución en el ámbito jurídico guatemalteco, tiene por objeto culminar con la tutela del derecho esgrimido a favor de la parte actora; de manera contenciosa al no haber sido cumplida la obligación exigida.

## **1.5. Principios rectores del proceso civil y mercantil**

Las bases fundamentales del proceso civil guatemalteco, se edifican sobre principios básicos, de los cuales se desarrolla toda la vertiente de elementos jurídicos esenciales para el perfeccionamiento de los procesos jurisdiccionales, a los cuales los sujetos procesales se someten para dirimir sus conflictos.

### **1.5.1. Dispositivo inquisitivo**

Devis Echandía describe este principio como aquel en donde: *"corresponde a las partes la iniciativa en general, y que el juez debe atenerse exclusivamente a la actividad de éstas, sin que le sea permitido tomar iniciativas encaminada a iniciar el proceso ni a establecer la verdad para saber cuáles de ellas tiene la razón en la afirmación de los hechos"*.<sup>29</sup>

Aldo Bacre lo define como: *"aquel principio en cuya virtud se confía a la actividad de las partes tanto el estímulo de la función judicial como la aportación de los materiales sobre los cuales ha de versar la decisión del juez"*.<sup>30</sup>

Principio que se ve reflejado en el ordenamiento adjetivo en el artículo 113 de la ley adjetiva civil guatemalteca, el cual dispone que: *"si transcurrido el término del emplazamiento el demandado no comparece, se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo y se le seguirá el juicio en rebeldía, a solicitud de*

---

<sup>28</sup> Ruiz Castillo de Juárez, Crista. *Op. cit.*, Pág. 10

<sup>29</sup> Devis Echandía, Hernando. *Op. cit.*, Pág. 60

<sup>30</sup> Bacre, Aldo. *Teoría general del proceso*, Tomo I, Argentina, Editorial Abeledo-perrot, 1992, Pág. 417

*parte*".<sup>31</sup> De la misma manera en el artículo 126 del mismo cuerpo legal, se indica que: *"las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho"*.<sup>32</sup>

Ambas disposiciones tienen como elemento en común, el accionar de las partes para proseguir con el desarrollo del proceso, precepto que conlleva la aplicación del principio en mención.

### **1.5.2. Inmediación**

El autor guatemalteco Mario Aguirre Godoy establece que este principio: *"se refiere al conocimiento directo del juez con respecto a las partes y principalmente a la recepción de la prueba"*.<sup>33</sup>

Acepción que complementa Devis Echandía estableciendo que: *"debe haber una inmediata comunicación entre el juez y las personas que obran en el proceso, los hechos que en él deban hacerse constar y los medios de prueba que se utilicen"*.<sup>34</sup>

Principio jurídico que busca la intervención directa del juez en todas las etapas del proceso, acción que se ve reflejada en el Código Procesal Civil y Mercantil en su artículo 129, que hace referencia a la fase probatoria estipulando que: *"el juez presidirá todas las diligencias de prueba"*.<sup>35</sup> Se denota, que se pone en práctica lo englobado en la máxima que trata el principio en cuestión.

---

<sup>31</sup> Enrique, Peralta Azurdía, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1963, Decreto ley 107, Código procesal civil y mercantil, Artículo 113

<sup>32</sup> Enrique, Peralta Azurdía, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1963, Decreto ley 107, Código procesal civil y mercantil, Artículo 126

<sup>33</sup> Aguirre Godoy, Mario. *Op. cit.*, Pág. 268

<sup>34</sup> Devis Echandía, Hernando. *Op. cit.*, Pág. 68

<sup>35</sup> Enrique, Peralta Azurdía, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1963, Decreto ley 107, Código procesal civil y mercantil, Artículo 129

### 1.5.3. Concentración

Canon del derecho procesal que constituye que tiene como fin la optimización de los recursos del tribunal mejorando el tiempo y el uso de las diligencias jurisdiccionales, mediante la acumulación de procedimientos, como se indica en el CPCyM en su artículo 329 en el cual el juez en una misma acción, despacha mandamiento de ejecución, requiere de pago al demandado y embarga bienes si esto fuera procedente.<sup>36</sup>

Mario Aguirre Godoy postula que este principio: *“pretende acelerar el proceso, mediante la acumulación de la prueba (...) Se le permite al Juez eliminar aquellas que por su naturaleza son inútiles o inconducentes”*.<sup>37</sup>

Consideración que se complementa con lo indicado por Devis Echandía al mencionar que: *“tiende a que el proceso se realice en el menor tiempo posible y con la mejor unidad. Para que esto se debe procurar que el proceso se desenvuelva sin solución de continuidad y evitando que las cuestiones accidentales o incidentales entorpezcan el estudio de lo fundamental”*.<sup>38</sup>

De esta cuenta se puede establecer que en el sistema jurídico guatemalteco este principio tiene mayor connotación en los juicios orales, ya que en estos se dan varias etapas procesales en una misma audiencia como se puede estipular en título II del Decreto ley 107, específicamente en la celebración del juicio oral.

---

<sup>36</sup> Enrique, Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1963, Decreto ley 107, Código procesal civil y mercantil, Artículo 329

<sup>37</sup> Aguirre Godoy, Mario. *Op. cit.*, Pág. 269

<sup>38</sup> Devis Echandía, Hernando. *Op. cit.*, Pág. 66

#### 1.5.4. Igualdad

Es aquel principio que busca que las partes tengan el mismo acceso e información de los actos procesales, como se indica en el inicio del artículo 129 del CPCyM: *“Las pruebas se recibirán con citación de la parte contraria; y sin este requisito no se tomarán en consideración”*<sup>39</sup>

Principio que desarrolla Mario Aguirre Godoy, al postular que: *“se apoya pues, en el principio de la bilateralidad, o sea que a ambas partes debe de dárseles la consiguiente oportunidad, para intervenir en los actos procesales”*.<sup>40</sup> Aceptación que se puede complementar por lo esgrimido por el autor guatemalteco Gordillo, al establecerlo como una *“garantía fundamenta para las partes y conforme a este, los actos procesales deben ejecutarse con intervención de la parte contraria, no significando esto que necesariamente debe intervenir para que el acto tenga validez, sino que debe dársele oportunidad a la parte contraria para que intervenga”*.<sup>41</sup>

#### 1.5.5. Economía

Indica Devis Echandía que este principio pretende: *“tratar de obtener el mayor resultado con el mínimo de empleo de actividad procesal”*<sup>42</sup> Ya que el tribunal debe hacer un esfuerzo encaminado al mejoramiento de los recursos a su disposición. En este mismo sentido el tratadista, Aldo Bacre, expone que el fin de este precepto es: *“la obtención del mayor resultado con el mínimo esfuerzo, para posibilitar, simplificando el procedimiento, la más rápida decisión final o de las cuestiones incidentales que pudieran plantearse en su curso”*<sup>43</sup>

---

<sup>39</sup> Enrique, Peralta Azurdia, Op. cit., Artículo 129

<sup>40</sup> Aguirre Godoy, Mario. Op. cit., Pág. 266

<sup>41</sup> Gordillo Galindo, Mario Estuardo. Op. cit., Pág. 18

<sup>42</sup> Devis Echandía, Hernando. Op. cit., Pág. 66

<sup>43</sup> Bacre, Aldo. Op. cit., Pág. 465

Supone desde el aspecto procesal, optimizar los procedimientos encaminados a la obtención de una justicia pronta, tratando de unificar y realizar la mayor actividad procesal posible en menor cantidad de diligencias.

### **1.5.6. Celeridad**

Canon que postula Lino Enrique Palacio como aquel que: *“se halla representado por las normas destinadas a impedir la prolongación de los plazos y a eliminar trámites procesales superfluos y onerosos”*.<sup>44</sup> Concepción que el legislador plasma en el artículo 64 del CPCyM estableciendo que: *“los plazos y términos señalados en este Código a las partes para realizar los actos procesales, son perentorios e improrrogables, salvo disposición legal en contrario”*.<sup>45</sup>

El jurista guatemalteco Mario Gordillo concibe la misma idea conceptual, al postular que: *“impide la prolongación de los plazos y eliminan los trámites innecesarios”*<sup>46</sup> durante el desarrollo del proceso. Con este principio se presume, no saturar el proceso con actividad procesal innecesaria para así tener procesos con mayor certeza jurídica y rapidez.

### **1.5.7. Preclusión**

Estamento básico dentro del desarrollo del proceso civil, Aldo Bacre en su disertación sobre el tema indica que: *“el proceso se desenvuelve en forma sucesiva y ordenada a través de etapas, cuya clausura definitiva impide el regreso a estados y momentos procesales ya extinguidos y consumados”*.<sup>47</sup>

Mario Aguirre Godoy contempla en su acepción sobre el tema que el paso de una fase procesal a otra, supone la clausura de la anterior, de modo que no puede

---

<sup>44</sup> Palacio, Lino Enrique. *Derecho procesal civil*, Tomo I, Argentina, Editorial Abeledo-perrot, 1997, Segunda Edición, Pág. 287

<sup>45</sup> Enrique, Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1963, Decreto ley 107, Código procesal civil y mercantil, Artículo 64

<sup>46</sup> Gordillo Galindo, Mario Estuardo. *Op. cit.*, Pág. 15

<sup>47</sup> Bacre, Aldo. *Op. cit.*, Pág. 436

volverse a aquélla.<sup>48</sup> Esto se ve plasmado en el ordenamiento adjetivo civil, en los artículos: 108: “*Si no se presentaran con la demanda los documentos en que el actor funde su derecho, no serán admitidos posteriormente, salvo impedimento justificado*”<sup>49</sup> Y 110: “*podrá ampliarse o modificarse la demanda antes de que haya sido contestada*”<sup>50</sup> Ambos aplicado con rigurosidad debido a la naturaleza formalista del proceso civil guatemalteco.

## **1.6. Procedencia de los procesos de ejecución**

El Código procesal civil y mercantil guatemalteco, reconoce la exigibilidad de una obligación por parte del acreedor, siempre que se cumpla con requisitos tales como: ser una cantidad líquida, exigible y de plazo vencido. En las ejecuciones especiales, cuando esta pese sobre cosa cierta, determinada o en especie, si el ejecutado no cumpliera posteriormente al requerimiento de su entrega. En este mismo sentido las ejecuciones colectivas pueden solicitar su cumplimiento siempre que se haya suspendido o estén próximas a suspender el pago corriente de sus obligaciones.

### **1.6.1. Ejecución en la vía de apremio**

La ejecución en vía de apremio nace de la posibilidad de alcanzar la realización de los bienes del deudor, si la ejecución se basa en títulos a los cuales se les atribuye eficacia jurídica privilegiada, dentro del CPCyM.<sup>51</sup>

De esta manera si el crédito ha sido reconocido por sentencia o en documento emanado del deudor, pero éste se niega a su pago, al ser el mismo un derecho a

---

<sup>48</sup> Aguirre Godoy, Mario. *Op. cit.*, Pág. 275

<sup>49</sup> Enrique, Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1963, Decreto ley 107, Código procesal civil y mercantil, Artículo 108

<sup>50</sup> Enrique, Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1963, Decreto ley 107, Código procesal civil y mercantil, Artículo 110

<sup>51</sup> Aguirre Godoy, Mario. *Derecho procesal civil*, Tomo 2, Volumen 1, Guatemala, Editorial VILE, 2003, Pág. 179

favor del acreedor, este tiene a su disposición, el juicio en la vía de apremio para garantizar su derecho de forma expedita.<sup>52</sup>

El artículo 294 del CPCyM establece que para que nazca a la vida jurídica la ejecución en la vía de apremio deben darse tres supuestos sin excepción, que la obligación que recaiga sobre el título que se exige, sea: una cantidad de dinero, líquida y exigible.<sup>53</sup>

Así mismo también estipula que los títulos susceptibles a ser reclamados en esta vía son:

- “1º. Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada;
- 2º. Laudo arbitral no pendiente de recurso de casación;
- 3º. Créditos hipotecarios;
- 4º. Bonos o cédulas hipotecarias y sus cupones;
- 5º. Créditos prendarios;
- 6º. Transacción celebrada en escritura pública; y
- 7º. Convenio celebrado en el juicio;”<sup>54</sup>

Los títulos ejecutivos perderán efectividad, a los cinco años si recaen sobre una obligación simple o en diez años si recaen sobre un derecho real de garantía como hipoteca o prenda, a partir del vencimiento del plazo que esté sujeta la condición si esta existiere. Contra estos, también se puede alegar ineficacia del título del cual nace la obligación, mediante la interposición de excepciones, fundamentadas con prueba documental dentro de los 3 días de haber sido requerido o notificado.<sup>55</sup>

---

<sup>52</sup> Alsina, Hugo. *Juicios ejecutivos y de apremio, medidas precautorias, y tercerías*. Tomo 2, México, Editorial jurídica universitaria, 2003, Pág. 689

<sup>53</sup> Enrique, Peralta Azurdía, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1963, Decreto ley 107, Código procesal civil y mercantil, Artículo 294

<sup>54</sup> Enrique, Peralta Azurdía, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1963, Decreto ley 107, Código procesal civil y mercantil, Artículo 294

<sup>55</sup> Enrique, Peralta Azurdía, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1963, Decreto ley 107, Código procesal civil y mercantil, Artículo 296

Posteriormente a la calificación del título y al cumplir con los requisitos, el juez realiza el mandamiento de ejecución en el cual requiere de pago, bajo apercibimiento que, en caso de negativa, se ordenará el embargo de los bienes, si la obligación no está garantizada con prenda o hipoteca.

Seguido del nombramiento del ministro ejecutor, el cual puede ser notario a petición de parte o personal del tribunal designado por el juez.

Por el contrario, si el demandado paga lo intimado más las costas causadas, se dará por terminado el proceso. Si no concurrieran los supuestos establecidos, se procede al embargo, el cual debe también cubrir el 10% de liquidación de costas. Los bienes a embargar pueden ser designados por el acreedor, pero el ejecutor es el que decide cuales toma para que se cubra el adeudo.

Una vez embargados, se realiza la tasación de los bienes, por un experto nombrado por el juez; si el precio del bien ya hubiere sido pactado por las partes esta diligencia se omitirá, si este fuera un bien inmueble se puede tomar como base el monto de la deuda o el valor de la matricula fiscal.

Determinado el valor base para el remate, este deberá ser publicado 3 veces en el Diario Oficial y otro de mayor circulación, se fijarán en los estrados del tribunal los edictos que anuncien el remate; también se podrán en el Juzgado de Paz que se encuentre en la jurisdicción del bien a rematar.

Como se establece en el CPCyM el aviso de remate contendrá: “una descripción detallada del bien o bienes que deban venderse, de su extensión, linderos y cultivos, el departamento y municipio donde estén situados; los gravámenes que tengan, los datos de sus inscripciones en el Registro de la Propiedad, el nombre y la dirección de la finca, el nombre del ejecutante, el precio base del remate, el día y hora señalados para el mismo, la nómina de los acreedores hipotecarios y



prendarios si los hubiere, el monto de sus créditos, y el juez ante quien se debe practicar el remate. Se omitirá el nombre del ejecutado”<sup>56</sup>

Señalada la audiencia para el remate, se anunciará por los personeros del juzgado. Una vez iniciado este el secretario es el encargado de llevar un control de las ofertas presentadas por los postores, audiencia de la cual se levantará acta. Para participar en el remate se debe de depositar un 10% del valor total de este, se podrá relevar esto si el ejecutante así lo pidiera, una vez fincado el bien se devuelve el 10 % depositados por los otros.

Realizado el remate se llevará a cabo la liquidación, en la cual se debe tomar en cuenta los intereses, costas y gastos procesales en lo que hubiere incurrido el tribunal durante la ejecución, los cuales de preferencia deben ser cubiertos del valor del bien rematado.

Posterior a la liquidación el juez ordenará el otorgamiento de la escritura traslativa de dominio del bien inmueble dado en garantía al postor ganador, bajo apercibimiento que de no hacerlo el juez de ejecución la otorgará de oficio, posterior a ello se mandará dar posesión del bien.

### **1.6.2. Ejecutivo común**

Para que se pueda determinar la procedencia de la ejecución, el juez califica el título bajo la cual se funda la pretensión; y que este, cumpla con los requisitos establecidos en el CPCyM, si se dan estos presupuestos, se realiza el requerimiento de pago, así como un mandamiento del embargo al obligado para que este cumpla.

---

<sup>56</sup> Enrique, Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1963, Decreto ley 107, Código procesal civil y mercantil, Artículo 314

El marco procedimental del juicio ejecutivo común es el mismo para el proceso de ejecución en la vía de apremio, con las siguientes diferencias: como lo es la emisión de una sentencia de remate que debe pronunciarse respecto a si se da con lugar o no la acción, así como al trance y remate de los bienes embargos, pago al acreedor por el capital, intereses y costas generados; así como otros pronunciamientos como la entrega definitiva de la cosa en cuestión, su destrucción o el pago de daños y perjuicios.<sup>57</sup>

Surge la posibilidad de interponer un juicio ordinario posterior al ser ejecutoriada la sentencia, esto deviene de la etapa de “cognición sumaria” que se prevé dentro del proceso, y el no tener la posibilidad de hacer valer la defensa en plenitud, el legislador da la posibilidad, siempre que se cumpla con lo preceptuado artículo 335 del CPCyM de acudir a esta.

Así mismo dentro de esta modalidad se encuentra el procedimiento ejecutivo cambiario que se lleva bajo los mismos preceptos, pero su naturaleza es eminentemente mercantil, con lo cual se ve que este se trata de una separación en cuanto a la materia que se conoce.

Otra diferencia es la emisión de una sentencia por la que se ordena el cumplimiento de la obligación.<sup>58</sup> Dotando con esto de una mayor capacidad de restituir derechos violentados dentro del proceso.

El deudor puede presentar sus excepciones siempre y cuando sean basadas en prueba documental y que destruyan la eficacia del título.

Los títulos que fundamentan una obligación en el juicio ejecutivo común son los siguientes:

---

<sup>57</sup> Aguirre Godoy, Mario. *Op. cit.*, Pág. 275

<sup>58</sup> Enrique, Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1963, Decreto ley 107, Código procesal civil y mercantil, Artículo 334

- “1º. Los testimonios de las escrituras públicas.
- 2º. La confesión del deudor prestada judicialmente; así como la confesión ficta cuando hubiere principio de prueba por escrito.
- 3º. Documentos privados suscritos por el obligado o por su representante y reconocidos o que se tengan por reconocidos ante juez competente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 98 y 184; y los documentos privados con legalización notarial.
- 4º. Los testimonios de las actas de protocolación de protestos de documentos mercantiles y bancarios, o los propios documentos si no fuere legalmente necesario el protesto.
- 5º. Acta notarial en la que conste el saldo que existiere en contra del deudor, de acuerdo con los libros de contabilidad llevados en forma legal.
- 6º. Las pólizas de seguros, de ahorros y de fianzas, y los títulos de capitalización, que sean expedidos por entidades legalmente autorizadas para operar en el país.
- 7º. Toda clase de documentos que por disposiciones especiales tengan fuerza ejecutiva.”<sup>59</sup>

### **1.6.3. Ejecuciones especiales**

Surgen del derecho de obligaciones, regulado en el Código Civil y tienen como objetivo la entrega o dación de cosas en caso de incumplimiento por parte del obligado. Estas se encuentran reguladas en el Libro Tercero Título III del Código Procesal Civil y Mercantil, dentro de las cuales se encuentran:

- a) De dar:** El ordenamiento Civil las regula las obligaciones en el Libro V Título II del Decreto Ley 106 Código Civil, en su artículo 1320 indica que: *“La obligación de dar cosa determinada comprende su entrega y la de sus accesorios y pertenencias, así como los frutos que produzca desde que se*

---

<sup>59</sup> Enrique, Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1963, Decreto ley 107, Código procesal civil y mercantil, Artículo 327

*perfecciona el convenio. El deudor es responsable, asimismo, de su conservación, hasta que verifique la entrega”.*<sup>60</sup>

El ordenamiento adjetivo civil guatemalteco dispone que: *“Cuando la ejecución recaiga sobre cosa cierta o determinada o en especie, si hecho el requerimiento de entrega el ejecutado no cumple, se pondrá en secuestro judicial, resolviéndose en sentencia si procede la entrega definitiva. Si la cosa ya no existe, o no pudiere secuestrarse, se embargarán bienes que cubran su valor fijado por el ejecutante y por los daños y perjuicios, pudiendo ser estimada provisionalmente por el juez la cantidad equivalente a los daños y perjuicios. El ejecutante y el ejecutado podrán oponerse a los valores prefijados y rendir las pruebas que juzguen convenientes, por el procedimiento de los incidentes”.*<sup>61</sup>

Esta clase de Ejecución nace a la vida jurídica en caso de incumplimiento, por parte del ejecutado de entregar una cosa cierta y determinada a la cual se había comprometido a dar en favor del ejecutante, teniendo su origen en el título ejecutivo, ejerciendo para su efecto una acción jurisdiccional en la cual se determine la procedencia o no, de dicha obligación.

Así mismo si no se pudiera acceder al bien que se reclama, el legislador en la segunda parte del artículo citado, protege al ejecutante e indica que se podrá realizar embargo de los bienes para cubrir la deuda más los daños y perjuicios.

**b) Hacer:** Ejecución que acapara una obligación que tiene como fin, intimar al deudor a la realización de una acción o acto a su favor, encontrándose la misma dentro del título ejecutivo. Es una actividad que debe realizar el

---

<sup>60</sup> Enrique, Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1963, Decreto ley 106, Código Civil, Artículo 1320

<sup>61</sup> Enrique, Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1963, Decreto ley 107, Código procesal civil y mercantil, Artículo 336

deudor y en su defecto que este la delegue a un tercero o se condene al pago de daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento de esta.

De esta cuenta, si el deudor no pudiere cumplir con la pretensión, y esta hubiera recibido emolumentos estos se deben resarcir al acreedor, según lo estipulado en el artículo 1325 del Código Civil.<sup>62</sup>

*“Si el título contiene obligación de hacer y el actor exige la prestación del hecho por el obligado, el juez atendidas las circunstancias, señalará un término para que se cumpla la obligación; si no se cumpliera, se embargarán bienes por los daños y perjuicios, fijando provisionalmente el juez el monto de ellos. Si alguna de las partes se opusiere al valor fijado por el juez, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo anterior. El ejecutante puede optar por pedir de una vez la fijación provisional del monto de los daños y perjuicios, y el embargo consiguiente, o bien que se cumpla la obligación de hacer por un tercero, si esto fuere susceptible de realizarse, y a costa del ejecutado. En este último caso, el juez fijará el término correspondiente”*.<sup>63</sup>

Esta ejecución se puede ver en un contrato para realización de chocolates para el día del cariño, por parte de la empresa Sabroso S.A. (ejecutada) la cual se compromete a hacer 200 chocolates con forma de corazón a favor de Pedro (ejecutante); en este ejemplo se plasma la obligación de hacer, ya que la empresa Sabroso S.A. no solo debe realizar los chocolates, sino que estos deben ser en forma de corazón. Al momento de incumplir con la entrega de los chocolates, se hace efectiva la ejecución de Hacer.

**c) No hacer:** Ejecución que tiene como objetivo la no realización de determinada acción o circunstancia, y en caso de incumplimiento, la

---

<sup>62</sup> Enrique, Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1963, Decreto ley 106, Código Civil, Artículo 1325

<sup>63</sup> Enrique, Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1963, Decreto ley 107, Código procesal civil y mercantil, Artículo 337

destrucción de lo realizado de lo contrario el pago de daños y perjuicios, estipulados por el órgano jurisdiccional. Ya que lo que se pretende con esto, es la protección de lo pactado por las partes, al haberse sujetado libremente a la no realización de determinada actos a favor de una ellas.

*“Si se quebrantare La obligación de no hacer, el juez fijará un término para que se repongan las cosas al estado anterior, si esto fuese posible. Si no se cumpliere, se embargarán bienes por los daños y perjuicios, fijando provisionalmente el juez el monto de ellos. Si alguna de las partes se opusiere al valor fijado por el juez, se procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 336. El ejecutante puede optar por pedir de una vez la fijación provisional del monto de los daños y perjuicios a que da lugar el quebrantamiento de la obligación de no hacer, y el embargo consiguiente, o bien que se repongan las cosas al estado anterior por un tercero, si esto fuere susceptible de realizarse, y a costa del ejecutado. En este último caso, el juez fijará el término correspondiente”.*<sup>64</sup>

**d) Escriturar:** Estos son títulos de naturaleza contractual con fuerza ejecutiva, los cuales documentan otra gama de negocios jurídicos celebrados y no solo obligaciones dinerarias; por lo que se dice que el título lo constituye el testimonio de la escritura pública. Por la naturaleza de estos títulos se catalogan como obligaciones de hacer ya que ese es el fin del ejecutante, el cual busca el otorgamiento voluntario de un instrumento público por parte del ejecutado<sup>65</sup>.

Si la obligación consiste en el otorgamiento de escritura pública, al dictar sentencia haciendo lugar a la ejecución, el juez fijará al demandado el término de tres días para que la otorgue. En caso de rebeldía, el juez

---

<sup>64</sup> Enrique, Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1963, Decreto ley 107, Código procesal civil y mercantil, Artículo 339

<sup>65</sup> Chacón Corado, Mauro. *Procesos de ejecución*. Guatemala. Magna Terra Editores. 2008. Segunda edición. Pág. 230

otorgará de oficio la escritura, nombrando para el efecto al notario que el interesado designe, a costa de este último.”<sup>66</sup>

Ejecución que nace de la negación por parte del ejecutado a otorgar escritura pública nacida de un contrato previamente acordado con el ejecutante; tal y como el caso que el vendedor se rehúse a celebrar en escritura pública la compraventa de un bien inmueble, anteriormente acordada en el contrato de promesa respectivo.

---

<sup>66</sup> Enrique, Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1963, Decreto ley 107, Código procesal civil y mercantil, Artículo 338

## CAPÍTULO II: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DENTRO DE LOS PROCESOS DE EJECUCIÓN

El ordenamiento jurídico guatemalteco dota a las partes de herramientas, para la revisión, ratificación, anulación o modificación de las resoluciones judiciales, sean interlocutorio o en definitiva, mediante los medios de impugnación estipulados en el Libro sexto de la Ley procesal respectiva.

### 2.1 Recursos.

#### 2.1.1. Concepto de recurso.

Para Juan Montero Aroca y Mauro Chacón Corado los recursos son aquellos que *“debe conocer un órgano superior y distinto al que dictó la resolución que se impugna.”*<sup>67</sup> Aceptación que comparte Alsina, indicando que estos son *“medios que la Ley concede a las partes para obtener que una providencia judicial se modifique o deje sin efecto”*<sup>68</sup> Y, para Eduardo J. Couture es el *“Regreso al punto de partida. Es un re-correr, correr de nuevo, el camino ya hecho”*<sup>69</sup>

#### 2.1.2. Naturaleza jurídica de los recursos dentro del proceso de ejecución.

Desde la concepción del recurso, como acción procesal que resguarda el derecho de las partes, el tratadista argentino Agustín Gordillo, indica que existen tres teorías distintas para explicar el origen de esta figura jurídica:

- a) **Teoría del recurso como un derecho:** Vertiente que estipula, que los sujetos procesales tienen a su disposición la interposición de los recursos

---

<sup>67</sup> Montero Aroca, Juan, Mauro Chacón Corado. *Manual de Derecho procesal Civil Guatemalteco*. Volumen 2, Guatemala, Magna Terra Editores, 2008, Cuarta Edición Pág. 267

<sup>68</sup> Alsina, Hugo. *Op. cit.*, Pág. 282

<sup>69</sup> Couture, Eduardo Juan. *Op. cit.*, Pág. 340



pertinentes. Lo que quiere decir que los individuos tendrán el derecho de ejercer dichas protecciones procesales.<sup>70</sup>

**b) Teoría del recurso como un acto:** Esta teoría hace referencia al ejercicio efectivo y concreto del derecho a recurrir; es decir, al momento exacto de la presentación de un escrito que contenga la interposición de un recurso procesal. Siendo esta situación en concreto, donde se puede hablar del recurso como un acto procesal. Para fundamentar lo descrito agrega, el autor, que, debido a la manifestación de voluntad contenida dentro de esta figura, destinada a la modificación de derechos, se configura estrictamente un acto jurídico.<sup>71</sup>

**c) Teoría del recurso como un medio de defensa:** Concepción, que señala que el recurso es considerado un medio de defensa, utilizado por las partes en alguna instancia del proceso. Es decir, como aquel mecanismo de defensa de los derechos de individuos ante las autoridades públicas.<sup>72</sup>

De las nociones estudiadas se puede inferir que la naturaleza del recurso, dentro del proceso de ejecución, siendo pues, un mecanismo del cual se dota al proceso para que un órgano de mayor jerarquía conozca, las actuaciones y estas puedan ser valoradas y así determinar si se incurrió en agravio. Sin dejar por un lado la naturaleza expedita del proceso de ejecución, por lo cual los recursos se ven limitados a ser planteados en:

**a) Ejecución en la Vía de Apremio:** *“La apelación solo se podrá interponer contra el auto que no admita la vía de apremio y contra el que apruebe la liquidación.”*<sup>73</sup> Artículo 325 del Código Procesal Civil y Mercantil.

---

<sup>70</sup> Gordillo, Agustín. *Tratado de derecho administrativo y obras selectas*. Tomo I, Argentina, F.D.A.2013, Decima primera edición. Pág. PRA-V-5

<sup>71</sup> *Loc. cit.*

<sup>72</sup> *Ibid.*, Pág. PRA-V-6

<sup>73</sup> Enrique, Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1963, Decreto ley 107, Código procesal civil y mercantil, Artículo 325

**b) Ejecutivo común:** “Únicamente el auto en que se deniegue el trámite a la ejecución, la sentencia y el auto que apruebe la liquidación, serán apelables.”<sup>74</sup> Artículo 334 del Código Procesal Civil y Mercantil.

### 2.1.3. Clasificación de los recursos.

El proceso Civil guatemalteco en su ley adjetiva, el Código Procesal Civil y Mercantil, en el Libro Sexto establece los mecanismos de impugnación de los actos y resoluciones judiciales, los cuales son:

**a) Apelación:** El CPCyM en su artículo 602 establece lo relativo a la procedencia de este recurso estipulando que: salvo disposición en contrario, únicamente son apelables los autos que resuelvan excepciones previas que pongan fin al proceso y las sentencias definitivas dictadas en primera instancia, así como los autos que pongan fin a los incidentes que se trámiten en cuerda separada.<sup>75</sup> Esto, en el aspecto general de su aplicación, pues es de recordar que dentro de los procesos de ejecución, se restringe la procedencia a las resoluciones señaladas en los artículos citados con anterioridad.

José Ovalle Nava indica que *“la apelación es un recurso ordinario y vertical, por el cual una de las partes o ambas solicitan al tribunal de segundo grado (juzgador ad quem) un nuevo examen sobre una resolución dictada por un juez de primera instancia (juez a quo), con el objeto de que aquél la modifique o revoque.”*<sup>76</sup>

El recurso de apelación debe ser interpuesto dentro de los tres días siguientes de haber sido notificada la última resolución ante el juzgado que emitió la resolución, posteriormente el órgano recurrido debe elevar las

---

<sup>74</sup> Enrique, Peralta Azurdía, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1963, Decreto ley 107, Código procesal civil y mercantil, Artículo 334

<sup>75</sup> Enrique, Peralta Azurdía, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1963, Decreto ley 107, Código procesal civil y mercantil, Artículo 602

<sup>76</sup> Ovalle Favela, José. *Op. cit.*, Pág.240

actuaciones para que sean conocidas por el superior, concediendo este un plazo de 6 días si se tratare de sentencia o 3 si fuere otro acto impugnado para hacer uso del recurso.<sup>77</sup>

Dentro del proceso se pueden alegar nuevas excepciones nacidas con posterioridad a la contestación de la demanda y apertura a prueba si fuera necesario, procedimiento que se tramita por la vía de los incidentes.<sup>78</sup> Recibida la prueba o transcurrido el plazo estipulado por el tribunal, este señalará día y hora para la visita, la cual podrá ser publica a petición de parte, una vez llevada a cabo ésta, se emitirá fallo el cual puede anular, confirmar y modificar la sentencia recurrida.<sup>79</sup>

- b) Revocatoria:** El Artículo 598 del CPCyM indica que los decretos que se dicten para la tramitación del proceso son revocables de oficio por el juez que los dictó. La parte que se considere afectada también puede pedir la revocatoria de los decretos, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la última notificación.<sup>80</sup>

El jurista José Ovalle Nava expone que la *“revocación es el recurso ordinario y horizontal que tiene por objeto la modificación total o parcial de una resolución judicial por el mismo juzgador que la ha pronunciado”*<sup>81</sup>

Este deber ser presentado dentro de las 24 horas siguientes a la última notificación<sup>82</sup> y se resolverá sin más trámite dentro del mismo plazo por el tribunal requerido.<sup>83</sup>

---

<sup>77</sup> Enrique, Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1963, Decreto ley 107, Código procesal civil y mercantil, Artículo 605

<sup>78</sup> Enrique, Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1963, Decreto ley 107, Código procesal civil y mercantil, Artículo 608

<sup>79</sup> Enrique, Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1963, Decreto ley 107, Código procesal civil y mercantil, Artículo 610

<sup>80</sup> Enrique, Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1963, Decreto ley 107, Código procesal civil y mercantil, Artículo 598

<sup>81</sup> Ovalle Favela, José. *Op. cit.*, Pág.265

<sup>82</sup> Enrique, Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1963, Decreto ley 107, Código procesal civil y mercantil, Artículo 598

**c) Reposición:** Procede la reposición en contra de los autos originarios de la Sala, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la última notificación.<sup>84</sup>

Es aquel recurso procesal en el cual la resolución impugnada será conocida por el propio órgano jurisdiccional que la emitió, siempre y cuando éste sea en contra de autos originarios de Sala y resoluciones de la Corte Suprema de Justicia.<sup>85</sup>

El autor argentino Jorge Clariá Olmedo indica que “*es aquel por el cual se pretende que el mismo tribunal que dictó la resolución impugnada la elimine, modifique o revoque por contrario imperio.*”<sup>86</sup>

Este se debe solicitar dentro de las 24 horas posteriores a la última notificación;<sup>87</sup> el tribunal concederá audiencia a la parte contraria por el plazo de dos días para que haga valer sus argumentos y con su pronunciamiento o sin él, resolverá dentro de los 3 días siguientes.<sup>88</sup>

**d) Aclaración:** Se solicita aclaración cuando los términos de un auto o de una sentencia sean oscuros, ambiguos o contradictorios, podrá pedirse que se aclaren.<sup>89</sup>

Los autores, Juan Aroca y Mauro Chacón, exponen que este es aquel que se utiliza al momento que los autos o sentencias contengan decisiones

---

<sup>83</sup> Enrique, Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1963, Decreto ley 107, Código procesal civil y mercantil, Artículo 599

<sup>84</sup> Enrique, Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1963, Decreto ley 107, Código procesal civil y mercantil, Artículo 600

<sup>85</sup> Montero Aroca, Juan, Mauro Chacón Corado. *Op. cit.*, Pág. 283

<sup>86</sup> Clariá Olmedo, Jorge. *Derecho Procesal*, Tomo II, Argentina, Ediciones Depalma, 1991, Pág. 325

<sup>87</sup> Enrique, Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1963, Decreto ley 107, Código procesal civil y mercantil, Artículo 600

<sup>88</sup> Enrique, Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1963, Decreto ley 107, Código procesal civil y mercantil, Artículo 6601

<sup>89</sup> Enrique, Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1963, Decreto ley 107, Código procesal civil y mercantil, Artículo 596

contradictorias; no afectando el fondo del asunto, puesto que este no anula o modifica el pronunciamiento de fondo.<sup>90</sup>

La aclaración debe presentarse dentro de las 48 horas posteriores a la última notificación, seguidamente el tribunal le correrá audiencia por dos días a la contraparte y con su pronunciamiento o sin ella resolverá sin más trámite.<sup>91</sup>

**e) Ampliación:** En el caso de que se hubiere omitido resolver alguno de los puntos sobre que versare el proceso, en la resolución emitida, podrá interponerse el recurso de ampliación.<sup>92</sup>

En su libro sobre Derecho procesal civil, Juan Aroca y Mauro Chacón indican que este alude a la llamada exhaustividad de la sentencia y a la necesidad de que la sentencia decida sobre todos los puntos que han sido objetos de debate en el proceso.<sup>93</sup>

Al igual que en el recurso de aclaración, ésta se deberá presentar dentro de las 48 horas posteriores a la última notificación, consecutivamente el tribunal le correrá audiencia por dos días a la contraparte y con su pronunciamiento o sin él resolverá sin más trámite.<sup>94</sup>

---

<sup>90</sup> Montero Aroca, Juan, Mauro Chacón Corado. *Op. cit.*, Pág. 278

<sup>91</sup> Enrique, Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1963, Decreto ley 107, Código procesal civil y mercantil, Artículo 596

<sup>92</sup> Enrique, Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1963, Decreto ley 107, Código procesal civil y mercantil, Artículo 596

<sup>93</sup> Montero Aroca, Juan, Mauro Chacón Corado. *Op. cit.*, Pág. 279

<sup>94</sup> Enrique, Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1963, Decreto ley 107, Código procesal civil y mercantil, Artículo 596

## **2.2. Remedios procesales.**

### **2.2.1. Concepto de remedio procesal.**

Juan Montero Aroca y Mauro Chacón Corado, exponen que estos son aquellos que conoce el mismo órgano que dictó la resolución que se impugna, careciendo del efecto devolutivo, ya que produce sus efectos dentro de la misma instancia.<sup>95</sup>

Teniendo como función principal, la corrección de vicios procesales, cometidos por el órgano jurisdiccional en sus actuaciones. Siendo así, la facultad de las partes de someter ante de dicho órgano, la resolución viciada para una nueva consideración y pronunciamiento conforme a derecho.

### **2.2.2. Clasificación de los remedios procesales.**

- a) Nulidad:** La Ley adjetiva civil indica, en su artículo 613 que procede nulidad contra las resoluciones y procedimientos en que se infrinja la ley, cuando no sean procedentes los recursos de apelación o casación.<sup>96</sup>

Crista Ruiz Castillo de Juárez establece que es un medio otorgado a la parte perjudicada por un error de procedimiento para obtener su reparación. Siendo este un acto nulo o equivocado y que produce efectos de los cuales se priva de eficacia a la resolución emitida por el órgano jurisdiccional.<sup>97</sup>

La nulidad se plantea ante el tribunal que haya incurrido en error dentro de los tres días siguientes, de ser conocido por las partes en audiencia, diligencia judicial o de haber sido notificadas.<sup>98</sup> El presente medio de

---

<sup>95</sup> Montero Aroca, Juan, Mauro Chacón Corado. *Op. cit.*, Pág. 264

<sup>96</sup> Enrique, Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1963, Decreto ley 107, Código procesal civil y mercantil, Artículo 613

<sup>97</sup> Ruiz Castillo de Juárez, Crista. *Op. cit.*, Pág. 220

<sup>98</sup> Enrique, Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1963, Decreto ley 107, Código procesal civil y mercantil, Artículo 614

impugnación se tramitará por la vía de los incidentes, de conformidad con la Ley del organismo judicial.<sup>99</sup>

**b) Ocurso:** El artículo 611 del CPCyM indica que *“cuando el juez inferior haya negado el recurso de apelación, procediendo éste, la parte que se tenga por agraviada, puede ocurrir de hecho al superior, dentro del término de tres días de notificada la denegatoria, pidiendo se le conceda el recurso.”*<sup>100</sup>

Para De Pina Rafael y José Castillo Larrañaga, éste debe ser definido como el medio de impugnación utilizable frente a los actos judiciales que quedan fuera del alcance de los recursos, para dar al tribunal superior la oportunidad de corregir los efectos de las decisiones del juez inferior, en los casos expresamente determinados.<sup>101</sup>

Dentro de los tres días posteriores de haber sido denegada la apelación, se deberá accionar ante el tribunal superior, éste requerirá informe al juez dentro de las 24 horas siguientes,<sup>102</sup> resolviendo la sala jurisdiccional competente, si procede o no el recurso de apelación dentro del mismo plazo.<sup>103</sup>

---

<sup>99</sup> Enrique, Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1963, Decreto ley 107, Código procesal civil y mercantil, Artículo 615

<sup>100</sup> Enrique, Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1963, Decreto ley 107, Código procesal civil y mercantil, Artículo 611

<sup>101</sup> De Pina, Rafael, Jose, Castillo. *Op. cit.*, Pág. 371.

<sup>102</sup> Enrique, Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1963, Decreto ley 107, Código procesal civil y mercantil, Artículo 611

<sup>103</sup> Enrique, Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1963, Decreto ley 107, Código procesal civil y mercantil, Artículo 612

## CAPITULO III: NULIDAD

La nulidad se encuentra regulada dentro de la legislación adjetiva guatemalteca, en de los medios de impugnación del Libro Sexto, Título IV del Código procesal civil y mercantil, y tiene como fin el de la corrección de errores *in judicando* -de fondo- e *in procedendo* -de forma- de los actos procesales, cometidos en el desarrollo del proceso.

### 3.1 Concepto

El autor Guatemalteco Mario Efraín Nájera Farfán indica que la nulidad “es el medio de que disponen las partes para obtener la invalidación de los actos procesales, o de asegurar el cumplimiento de las norma o solemnidades del proceso”<sup>104</sup> y complementa indicado que también “puede obtenerse la invalidez de las resoluciones judiciales no apelables o casables.”<sup>105</sup>

Eduardo Couture, expone que “es un medio de impugnación dado a la parte perjudicada por un error de procedimiento, para obtener su reparación”<sup>106</sup> y que no debe entenderse como “un error en los fines de justicia queridos por la ley, sino de los medios dados para obtener esos fines de bien y justicia”<sup>107</sup>

El jurista Erick Alfonso Álvarez Mancilla dice que “la nulidad es la sanción que la ley impone a un acto irregular, el cual deja de ser regular hasta que una resolución jurisdiccional así lo declara”<sup>108</sup>

Se colige en este mismo sentido, que la nulidad procesal es la facultad que concede la norma tipo, a las partes procesales para su defensa al momento de ser afectados por una mala práctica jurisdiccional.

---

<sup>104</sup> Nájera Farfán, Mario Efraín. *Op. cit.*, Pág. 465.

<sup>105</sup> *Ibid.*, Pág. 662

<sup>106</sup> Couture, Eduardo Juan. *Op. cit.*, Pág. 372

<sup>107</sup> *Ibid.*, Pág. 374

<sup>108</sup> Álvarez Mancilla, Erick Alfonso. “Nulidades procesales”, *Judicatio*, Numero 1, Guatemala, julio 2010. Pág.5



### 3.2. Naturaleza Jurídica

Angélica Yolanda Vásquez Girón en su disertación sobre la nulidad indica que “*su naturaleza jurídica es un remedio procesal pues es conocido por el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución, realizó el acto o procedimiento que se impugna.*”<sup>109</sup>

Juan Montero y Mauro Chacón, exponen que la naturaleza de la nulidad procesal, es de un remedio procesal debido a que “*conoce de la misma el órgano jurisdiccional que dictó la resolución que se impugna o que tramita el procedimiento.*”<sup>110</sup>

En este sentido, al presentarse ante el órgano que profirió la resolución contraria a los requisitos materiales de la norma jurídica, se está ante un remedio al no consistir en un medio procesal devolutivo; así mismo se complementa dicha aseveración, al ser un medio suplementario de objeción de los fallos judiciales, ya que esta solo se puede presentar cuando no proceda los recursos ordinarios de apelación y extraordinario de Casación.

### 3.3. Casos de procedencia

El Código Procesal Civil y Mercantil establece dos supuestos para la interposición de nulidad contra resoluciones y procedimientos judiciales, el primero sería aplicable para aquellos que infrinjan la ley artículo 613<sup>111</sup> y el segundo para los que infrinjan procedimiento artículo 616.<sup>112</sup> Así mismo indica que este solo podrá

---

<sup>109</sup> Vásquez Girón, Angélica Yolanda, “Nulidad”, *InfoCC*, Numero 2, Guatemala, junio 2013, Pág.6

<sup>110</sup> Montero Aroca, Juan, Mauro Chacón Corado. *Op. cit.*, Pág. 287

<sup>111</sup> Enrique, Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1963, Decreto ley 107, Código procesal civil y mercantil, Artículo 613

<sup>112</sup> Enrique, Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1963, Decreto ley 107, Código procesal civil y mercantil, Artículo 616

presentarse ante órgano jurisdiccional en aquellos casos en los que no fuera procedente la apelación o casación<sup>113</sup>

La norma adjetiva establece que no procede el planteamiento de nulidad, si es presentado por la parte que realizó el acto viciado o cuando lo haya consentido expresa o tácitamente.<sup>114</sup>

### **3.3.1. Violación de la ley**

Las arbitrariedades dictaminadas por los órganos jurisdiccionales, en cuanto a la mala aplicación de la norma en un caso específico, puede ser objetada por las partes.

Consiste en construir fallo judicial, descalificándolo, como acto jurisdiccional, en el supuesto en que se haya dictado sin sujeción a las reglas de tiempo, lugar y forma prescritas en la ley.<sup>115</sup>

Montero y Chacón mencionan que *“se origina en las resoluciones judiciales cuando en ellas se ha producido una infracción de la ley material”*<sup>116</sup>

Luis Rodríguez complementa diciendo esta es la que comete el juez al momento de realizar el silogismo jurídico, teniendo como la premisa mayor la ley, como premisa menor del caso concreto y como conclusión la sentencia, aplicando de manera errónea esta y por consiguiente incurriendo en error en la aplicación de la ley<sup>117</sup>

---

<sup>113</sup> Enrique, Peralta Azurdía, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1963, Decreto ley 107, Código procesal civil y mercantil, Artículo 613

<sup>114</sup> Enrique, Peralta Azurdía, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1963, Decreto ley 107, Código procesal civil y mercantil, Artículo 614

<sup>115</sup> Bacre, Aldo. *Teoría general del proceso*, Tomo III, Argentina, Abeledo-Perrot, 1992, Pág. 516

<sup>116</sup> Montero Aroca, Juan, Mauro Chacón Corado. *Op. cit.*, Pág. 287

<sup>117</sup> Rodríguez, Luis Armando. *Nulidades procesales*, Argentina, Editorial universidad, Segunda edición, 1994, Pág. 26

La nulidad por violación de ley es el remedio, por el cual la parte afecta en su derecho, acude ante el mismo órgano que emitió resolución, para hacerle ver el error incurrido y así obtener la modificación del acto alegado.

### **3.3.2. Violación del procedimiento**

Es aquella en la que se incurrió en errores formales provocando un vicio estructural del proceso o la inobservancia del orden cronológico de su realización violentado con esto los preceptos jurídicos que protegen las formas del proceso<sup>118</sup>

Montero Aroca y Chacón Corado explican que *“consiste en la infracción de una norma procesal, que ha de impedir que el acto produzca los efectos procesales que le son propios.”*<sup>119</sup>

Luis Rodríguez señala que es *“también llamado vicio de actividad o defecto de construcción, nace de la circunstancia de que desde que el proceso se inicia y durante su secuencia las partes y el juez realizan actos sucesivos que avanzan la litis, pero con la actividad que despliegan pueden cometer errores al inobservar las formas que la ley procesal ha establecido para cada acto y que significan una garantía para el justiciable”*<sup>120</sup>

Nulidad en la cual no solo se incurre en vicio en el procedimiento sino, también, en el de la ley, ya que, al no haberse respetado la forma del proceso, se violenta el ordenamiento adjetivo, teniendo como consecuencia que se deban retrotraer las actuaciones al momento en el que se cometió el vicio.

---

<sup>118</sup> Bacre, Aldo. *Teoría general del proceso*, Tomo III, Argentina, Abeledo-Perrot, 1992, Pág. 516

<sup>119</sup> Montero Aroca, Juan, Mauro Chacón Corado. *Op. cit.*, Pág. 290

<sup>120</sup> Rodríguez, Luis Armando. *Nulidades procesales*, Argentina, Editorial universidad, Segunda edición, 1994, Pág. 25

### **3.4. Trámite Incidental**

- a) La nulidad debe ser presentada tres días luego de ser notificada la parte que considere afecta en sus derechos, de conformidad con lo establecido en el artículo 614 CPCyM; trámite que se llevara por la vía de los incidentes,<sup>121</sup> el cual se encuentra regulado en los artículos del 135 al 140 de la Ley del Organismo Judicial.
- b) Se corre audiencia a los interesados por el plazo de dos días.<sup>122</sup>
- c) Si se tratara sobre cuestiones de hecho, las partes o el juez pueden solicitar abrir a prueba por el plazo de ocho días.<sup>123</sup>
- d) Se haya abierto a prueba o no el incidente, el juez resolverá dentro de los tres días siguientes, fallo que puede ser susceptible de apelación.<sup>124</sup>

### **3.5. Efectos de la nulidad**

Una vez realizado el análisis correspondiente por la judicatura, pueden concurrir tres posibilidades, que se rechace liminarmente la nulidad intentada, que esta sea desfavorable al interponente o que se dictamine a su favor.

#### **3.5.1. Rechazo liminar**

La Ley del Organismo Judicial en el artículo 66 inciso “c”, concede a los jueces la discrecionalidad para rechazar de plano aquellos incidentes que considere frívolos o improcedentes; decisión que deben razonar y es susceptible de apelación sin efectos suspensivos.<sup>125</sup> En esta situación el juez no entra a conocer el asunto

---

<sup>121</sup> Enrique, Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1963, Decreto ley 107, Código procesal civil y mercantil, Artículo 615.

<sup>122</sup> Congreso de la República de Guatemala, Decreto 2-89, Ley del Organismo Judicial, Artículo 138.

<sup>123</sup> Congreso de la República de Guatemala, Decreto 2-89, Ley del Organismo Judicial, Artículo 139.

<sup>124</sup> Congreso de la República de Guatemala, Decreto 2-89, Ley del Organismo Judicial, Artículo 140.

<sup>125</sup> Congreso de la República de Guatemala, Decreto 2-89, Ley del Organismo Judicial, Artículo 66.

sometido a su consideración, y por lo tanto el interponente recurre al tribunal superior para revisar las actuaciones. Al estar restringida la apelación en los procesos de ejecución los justiciables utilizan la nulidad como sustituto procesal, con el fin de que sea revisado el fallo contrario a sus intereses.

### **3.5.2. Estimada sin lugar**

Si el incidente de nulidad es desestimado por la autoridad recurrida, se dicta auto y termina el proceso, resolución que puede apelarse conforme a lo dispuesto en el artículo 615 del CPCyM. Esto quiere decir que el juez sí entró a conocer del fondo del proceso y en base a los alegatos presentados dictaminó que no era procedente el remedio intentado.

### **3.5.3. Estimada con lugar**

En caso de que el remedio planteado fuera considerado favorable al interponente, concurren dos distintos supuestos, respecto a la nulidad que se hubiera planteado:

- Si es por vicios en el procedimiento, el Código Procesal Civil y Mercantil en su artículo 616, estipula que las actuaciones se repondrán desde que se hubiera incurrido en error, retro trayéndolas hasta ese punto.<sup>126</sup>
- Si es por violación de la ley, el efecto jurídico es el que se debe dictar una nueva resolución conforme a los preceptos estipulados en la norma. En esta nulidad no se modifican las actuaciones más allá de su propia transformación, conservando sus efectos los autos procesales, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 617 del CPCyM.

---

<sup>126</sup> Enrique, Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1963, Decreto ley 107, Código procesal civil y mercantil, Artículo 616.

## **CAPITULO IV: NULIDAD Y LA DENUNCIA DE VULNERACIÓN A DERECHOS CONSTITUCIONALES EN SU TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN**

Es ampliamente sabido que, dentro del ámbito procesal guatemalteco, algunos litigantes hacen mal uso de los recursos y remedios puestos a su disposición para entorpecer el trámite de los procesos, llegando incluso a caer en litigio malicioso, y la nulidad es uno de los remedios más utilizados para estos fines.

Como se mencionó con anterioridad, la nulidad es aquel remedio procesal mediante el cual la ley concede a las partes, la facultad para concurrir ante el órgano contralor para subsanar los errores cometidos en el desarrollo del procedimiento, por vicios de ley o vicio de procedimiento. Contra el resultado negativo de esos planteamientos por su uso indebido se insta la tutela constitucional provocando la demora innecesaria en los procesos de ejecución, cuyo trámite es meramente de hacer efectiva una obligación que ya fue declarada.

### **4.1 Tutela ordinaria**

Protección que nace de la legislación ordinaria, que abarca la normativa subjetiva y adjetiva que regulan los derechos y obligaciones de las partes sometidas a convenio, pacto o contrato entre ellas; así como los procedimientos para hacer efectivos esos derechos.

#### **4.1.1. Planteamiento de la nulidad dentro de un incidente**

La defensa procesal del individuo es un derecho tutelado por la Constitución Política de la República de Guatemala como se establece en su artículo 12<sup>127</sup>, así como lo estipulado en el Código Procesal Civil y Mercantil en su Libro Sexto, motivo por el cual si dentro del trámite de un proceso de ejecución ocurre que el

---

<sup>127</sup> Asamblea Nacional Constituyente, 1985, Constitución Política de la República de Guatemala. Artículo 12.

juzgador infringió el procedimiento o inobservó la ley rectora del acto, el sujeto sobre el cual recae la deficiencia, puede denunciarlo mediante el planteamiento de una nueva nulidad para que se determine la existencia de un posible vicio que amerite su procedencia y se proceda conforme a la ley.

#### **4.1.2. Procedencia e improcedencia**

El plantear una nulidad dentro del trámite de otra, resulta procedente, toda vez que para el efecto, se abre un nuevo incidente dentro del principal que se está dilucidando.<sup>128</sup> El remedio procesal inicialmente planteado crea una nueva esfera jurídica susceptible de que al infringirse una norma o ante la inobservancia del procedimiento por parte del juez, se pueda denunciar por medio de un nuevo remedio procesal, en aras del irrestricto derecho de defensa y a un debido proceso, como se indicó anteriormente, al ser un procedimiento autónomo en sus etapas, tratando cuestiones propias y no teniendo relación con la *litis* de fondo. Lo resuelto en esas nulidades planteadas no es apelable.

#### **4.1.3. Apelación: procedencia e improcedencia**

El recurso de apelación, dentro del ámbito de los procesos ejecutivos se encuentra limitado, como lo estipulan los artículos 325 del CPCyM, para la vía de apremio, indicando que este solo procede contra el auto que no admita para su trámite el proceso y el que apruebe la liquidación.<sup>129</sup> A su vez el 334 del mismo cuerpo legal agrega a los anteriores la sentencia<sup>130</sup> dentro del proceso ejecutivo común.

---

<sup>128</sup> Enrique, Peralta Azurdía, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1963, Decreto ley 107, Código procesal civil y mercantil, Artículo 616.

<sup>129</sup> Enrique, Peralta Azurdía, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1963, Decreto ley 107, Código procesal civil y mercantil, Artículo 325.

<sup>130</sup> Enrique, Peralta Azurdía, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1963, Decreto ley 107, Código procesal civil y mercantil, Artículo 334.

Debido a esa limitación de impugnación se ha utilizado la nulidad, para impugnar la actividad jurisdiccional dentro de los procesos ejecutivos, utilizándola en sustitución de la apelación.

De esta cuenta surgen dos supuestos en el uso de la nulidad, el primero en el cual el remedio se utiliza para modificar la resolución jurisdiccional, llevado en la vía de los incidentes e intentando el uso de la apelación como mecanismo posterior según se establece en el Artículo 615 del CPCyM<sup>131</sup> y el 140 de la LOJ<sup>132</sup>

El segundo, el uso de la nulidad dentro de otra, siendo esta segunda nulidad originaria dentro de la esfera jurídica de la primera; y por lo tanto un medio de defensa procesal natural si se hubiera incurrido en error procesal por parte de la judicatura.

En el primer caso la Corte de Constitucionalidad ha indicado que ante tal situación prevalece el principio de especialidad procesal, aplicando la norma particular artículos 325 y 334 del CPCyM sobre las generales antes mencionadas.

En cuanto al segundo caso la nulidad accesoria que nace de la primera intentada, no es procedente por el mismo motivo, además que implicaría una doble revisión procesal que tendría como consecuencia un círculo vicioso de impugnaciones interminables en los juicios cuya celeridad debe caracterizarlos.

---

<sup>131</sup> Enrique, Peralta Azurdía, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1963, Decreto ley 107, Código procesal civil y mercantil, Artículo 615.

<sup>132</sup> Congreso de la Republica de Guatemala, Decreto 2-89, Ley del organismo judicial, Artículo 140.



## **4.2. Tutela constitucional**

Agotado el trámite ordinario o utilizados todos los medios de impugnación -para cumplir con el presupuesto procesal de definitividad- se puede accionar en amparo, siempre y cuando se hubieran transgredido derechos fundamentales por parte de la autoridad o existiera una amenaza inminente de que ocurra esa violación.

### **4.2.1. Amparo**

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en sus considerandos, establece que el amparo es una acción concebida para garantizar y tutelar el derecho de los sujetos procesales contra las arbitrariedades de los órganos de justicia, restaurando el imperio de los mismos a las partes afectadas.

Señala Aguirre Godoy, que el objeto del amparo es dar protección contra la violación de los derechos que la Constitución garantiza en relación con los actos de los poderes públicos y de los particulares, construyendo un control de legalidad aplicable en los casos concretos.<sup>133</sup>

La Corte de Constitucionalidad en reiterados fallos ha indicado que la acción constitucional de Amparo como instrumento jurídico procesal, fue instituida como garantía de protección contra la arbitrariedad, las amenazas de violaciones a derechos o para restaurar el imperio de los mismos, cuando la violación hubiere ocurrido o existiere una amenaza inminente de que la misma suceda.

---

<sup>133</sup> Aguirre Godoy, Mario. *Derecho procesal civil de Guatemala*, Tomo II, Volumen I, Guatemala, Editorial VILE. 2003. Pág. 462.

#### 4.2.2. Doctrina legal y jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad

La Real Academia Española, define jurisprudencia como: “*Ciencia del derecho; Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrinas que contienen; Y, Criterios sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes*”;<sup>134</sup> en ese mismo sentido Guillermo Cabanellas de Torres la define como “*Conjunto de sentencias que determina un criterio acerca de un problema jurídico omitido u oscuro en los textos positivos o en otras fuentes del Derecho*”<sup>135</sup>

Las autoras Carmen María Gutiérrez de Colmenares y Josefina Chacón de Machado al referirse a la jurisprudencia la conceptualizan como “*la autoridad que resulta de varias sentencias uniformes dictadas por los tribunales de justicia al aplicar las normas generales en la resolución de casos concretos*”<sup>136</sup>

Se puede establecer entonces que la jurisprudencia es aquella que nace de la interpretación de los jueces, al aplicar la norma a casos concretos y dirimir controversias, creando la doctrina legal, como fuente de Derecho que debe ser respetada e invocada por los justiciables para sustentar sus alegatos ante los órganos de justicia.

Para la Real Academia Española la Doctrina Legal es: “*Jurisprudencia (conjunto de jurisprudencia de los tribunales)*”<sup>137</sup> la cual sirve de complemento a lo manifestado por las juristas guatemaltecas Gutiérrez de Colmenares y Chacón de Machado en su trabajo sobre introducción al derecho, quienes refieren que

---

<sup>134</sup> Diccionario de la lengua española, Real Academia Española, Proceso, España, 2014, disponibilidad: <http://dle.rae.es/?id=MeLsLcP>, consultado el 20 de marzo de 2017

<sup>135</sup> Cabanellas de Torres, Guillermo. *Diccionario jurídico elemental*, Argentina, Heliasta, 2008. Decimonovena Edición. Pág. 215.

<sup>136</sup> Gutiérrez de Colmenares, Carmen María, Chacón de Machado, Josefina. *Introducción al Derecho*, Guatemala, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Rafael Landívar, 2011. Pág. 58.

<sup>137</sup> Diccionario de la lengua española, Real Academia Española, Proceso, España, 2014, disponibilidad: <http://dle.rae.es/?id=E3eOaI9>, consultado el 20 de marzo de 2017

Doctrina Legal es: “*el conjunto de doctrinas emanadas tanto de la Corte Suprema de Justicia como de la Corte de Constitucionalidad, que complementan, interpretan o precisan el alcance de las otras fuentes formales, con carácter obligatorio para los demás tribunales*”<sup>138</sup>

Se puede entender que jurisprudencia es una serie de sentencias emitidas en un mismo sentido por los órganos de justicia y que puede ser invocada por las partes procesales cuando concurra una similar situación dentro del proceso del cual es parte, sin que esta sea de obligatorio cumplimiento por los jueces. Y se entiende por Doctrina Legal aquella jurisprudencia obligatoria, como se indica en el artículo 43 de LAEyC “*la interpretación de las normas de la Constitución y de otras leyes contenidas en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad, sienta doctrina legal que debe respetarse por los tribunales al haber tres fallos contestes de la misma Corte.*”

La Corte de Constitucionalidad ha sentado Jurisprudencia y Doctrina legal atinente al presente trabajo, en lo relativo a:

**a) Prima el principio de especialidad procesal en el caso de conflicto de normas que regulan el recurso de apelación:** Criterio que deviene del uso de un medio de impugnación general como la nulidad, en procesos que limitan la interposición de apelación, como lo son los procesos de ejecución civil, según artículos 325 y 334 del Código Procesal Civil y Mercantil. En este sentido la Corte de Constitucionalidad fallo en sentencias:

- 73-2010 - 26/03/2010
- 3612-2010 - 25/02/2011
- 391-2011 - 03/06/2011

---

<sup>138</sup> Gutiérrez de Colmenares, Carmen María, Chacón de Machado, Josefina. *Op. cit.*, Pág. 60.

- 271-2011 - 21/06/2011
- 4188-2011 - 27/01/2012
- 863-2012 - 27/04/2012

**b) No procede la nulidad cuando los motivos que se invocan, son propios para el planteamiento de una excepción:** Criterio adoptado por la Corte de Constitucionalidad al considerar que los sujetos procesales al no haber hecho uso, en su momento procesal, fase de las excepciones, utilizan un medio de impugnación general como la nulidad para que el juez se pronuncie respecto a un hecho no expuesto por estos en momento oportuno. Lo anterior sustentado en sentencias:

- 3730-2009 - 26/01/2010
- 671-2009 - 29/06/2010
- 3314-2010 - 06/04/2011

**c) No procede un medio de impugnación contra otro medio de impugnación:** Criterio que tiene como fin establecer un límite a la recurribilidad de los actos procesales, toda vez que no es posible impugnar acto ya refutado, ya que esto tendría como resultado, un círculo interminable de objeciones a lo ya juzgado por los órganos de justicia. Lo cual se sustenta en lo estipulado en el artículo 144 de la Ley del Organismo Judicial, en el cual se indica que un juez no puede revocar sus propias decisiones.

- 2416-2009 - 27/08/2009
- 517-2011 - 22/06/2011
- Acumulados 176-2011 y 177-2011 - 02/06/2011
- 64-2011 - 26/05/2011
- 771-2016 – 01/04/2016

**d) En los casos de incidentes planteados dentro de procedimientos de similar naturaleza, únicamente resulta apelable la decisión asumida en el incidente principal:** Juicio dictaminado por la CC que tiene por objeto, circunscribir las impugnaciones a un solo hecho final y que no se desnaturalice el proceso principal. Toda vez que al nacer dentro del trámite alguna diligencia que tenga prevista como vía de tramitación la de los incidentes, únicamente la decisión asumida en el incidente principal es la que posee carácter de apelable, no así la resolución que se dicte en el incidente accesorio. Resolviendo en este sentido en sentencias:

- 2084-2010 - 13/01/2011
- 2589-2010 - 24/02/2011
- 2200-2011 - 12/01/2012
- 917-2015 -19/11/2015
- 4549-2015 - 02/02/2016

## **CAPITULO V: PRESENTACIÓN, DISCUSIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS, ESTUDIO JURISPRUDENCIAL CONSTITUCIONAL DEL USO INDEBIDO DE LA NULIDAD DENTRO DE LOS PROCESO DE EJECUCIÓN CIVIL: CASOS PRACTICOS**

### **5.1 Estudio jurisprudencial**

#### **5.1.1. Juicio Ejecutivo**

**“No constituye agravio susceptible de ser reparado mediante el amparo, el rechazo para su trámite, por improcedente y en forma razonada, cuando la autoridad reclamada ha actuado conforme lo establece la literal (c del artículo 66 de la Ley del Organismo Judicial”**

#### **Apelación de sentencia de amparo**

##### **Expediente 1469-2016<sup>139</sup>**

**Fallo de fecha:** Diecinueve de julio de dos mil dieciséis.

El dieciocho de noviembre de dos mil quince, la entidad Finanzas y Comercio, Sociedad Anónima, por medio de su Gerente y Representante Legal, Alfonso Batres Valladares promovió acción de amparo ante el Juzgado de Paz Penal de Faltas de Turno del municipio y departamento de Guatemala, contra fallo emitido por Juez Tercero de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala, en el cual rechazó para su trámite nulidad por violación de ley contra requerimiento de pago dentro del proceso de ejecución en ejercicio de acción cambiaria directa promovida por Karin Lourdes González en su contra, conocida por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil la cual confirmó lo resuelto por el juez ordinario.

---

<sup>139</sup> Sistema de consulta de Jurisprudencia Constitucional. Corte de Constitucionalidad. Apelación de Sentencia de Amparo 1469-2016. Guatemala 2017. Disponibilidad: <http://sistemas.cc.gob.gt/sjc/>. Fecha de consulta 03/02/2017.

En instancia ordinaria, dentro del juicio de ejecución, la entidad amparista planteó nulidad por violación de la ley aduciendo que el acto de comunicación efectuado en el cual se realizaba mandamiento de ejecución, requerimiento de pago y embargo de bienes en su contra, no cumplió las formalidades de conformidad con la ley adjetiva, al no haberse realizado personalmente a su representante legal, alegato desestimado por el órgano jurisdiccional.

Sobre dicha resolución presentaron acción constitucional de amparo, aduciendo que se les había violentado su derecho de defensa y al principio jurídico del debido proceso; cabe el análisis de la norma procesal, en cuanto a lo actuado en primera instancia, la entidad postulante alegó que su notificación no fue practicada personalmente a su representante legal violentando lo establecido en el artículo 67 del Código Procesal Civil y Mercantil<sup>140</sup> el cual establece que las resoluciones que deben de notificarse de forma personal, a esto el Juez de instancia, resolvió rechazar *in limine* la nulidad intentada, fundamentado en que el acto de comunicación cumplió con lo establecido en el artículo 71 del CPCyM<sup>141</sup> al hacerse en el lugar indicado por la ejecutante.

Se infiere que la ejecutada en este caso está haciendo uso de su derecho de petición constitucional que le reconoce el artículo 28<sup>142</sup> de la Carta Magna, así como procurar una debida tutela judicial efectiva, que garantiza el artículo 12<sup>143</sup> del mismo cuerpo normativo. Por su parte, el juzgador actuó en ejercicio de las facultades que le fueron conferidas por la Ley del Organismo Judicial en su artículo 66<sup>144</sup> “c” situación que denota el adecuado uso de los mecanismos procesales por las partes.

---

<sup>140</sup> Enrique, Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1963, Decreto ley 107, Código procesal civil y mercantil, Artículo 67.

<sup>141</sup> Enrique, Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1963, Decreto ley 107, Código procesal civil y mercantil, Artículo 71.

<sup>142</sup> Asamblea Nacional Constituyente, 1985, Constitución Política de la Republica de Guatemala. Artículo 28.

<sup>143</sup> Asamblea Nacional Constituyente, 1985, Constitución Política de la Republica de Guatemala. Artículo 12.

<sup>144</sup> Congreso de la Republica de Guatemala, Decreto 2-89, Ley del organismo judicial, Artículo 66.

Debido a la inconformidad con la resolución que rechazó aquel remedio procesal, el demandado planteó apelación, sustentado en que el artículo 615<sup>145</sup> del Código Procesal Civil y Mercantil al referir que el trámite de la nulidad es vía incidente, el auto que lo resuelva es apelable, conforme el artículo 140 de la LOJ, circunstancia que no concurre en el caso de análisis al haberse rechazado sin entrar a conocer el recurso, siendo ese el acto reclamado.

Según lo establecido el artículo 13<sup>146</sup> la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad la competencia para conocer las acciones de amparo contra los jueces de instancia corresponde a las Salas de Corte de Apelaciones, conociendo en este caso la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil. Al realizar el análisis correspondiente, el órgano considero no otorgar el amparo indicando que dicho Tribunal no podía constituirse en una instancia revisora de las actuaciones de la jurisdicción ordinaria, por lo que no había ninguna violación a los preceptos constitucionales alegados.

Dicha resolución fue impugnada en apelación ante la Corte de Constitucionalidad, de conformidad con el artículo 60 de la LAEyC<sup>147</sup>. La entidad accionante indicó que el Tribunal *a quo* emitió fallo contrario a Derecho al realizar un estudio de los autos inadecuado, ya que el requerimiento de pago debió haberse efectuado por medio de su representante legal, violando así su derecho de defensa al dejarla en total estado de indefensión ante la solicitud instada por la parte ejecutante.

La Corte de Constitucionalidad indica en la sentencia relacionada que no constituye agravio susceptible de ser reparado mediante el amparo, cuando la autoridad reclamada ha actuado conforme lo establecido en la literal c) del artículo 66 de la Ley del Organismo Judicial, al rechazar para su trámite, por su improcedencia y en forma razonada, la nulidad por infracción por violación de ley que fue planteada en la ejecución subyacente al amparo.

---

<sup>145</sup> Enrique, Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1963, Decreto ley 107, Código procesal civil y mercantil, Artículo 615.

<sup>146</sup> Asamblea Nacional Constituyente. Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Decreto 1-86. Artículo 13.

<sup>147</sup> Asamblea Nacional Constituyente. Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Decreto 1-86. Artículo 60.



El precepto analizado anteriormente concuerda con lo expuesto por la CC e indica que se debe entrar a considerar lo regulado en el artículo 299<sup>148</sup> del CPCyM en lo relativo a que *“Despachado el mandamiento de ejecución, si el deudor no fuere habido se hará el requerimiento y embargo por cédula, aplicándose las normas relativas a notificaciones...”*. Misma consideración efectuada por el Tribunal *a quo*, dilucidando a su vez también que, *al requerir de pago a la accionante del amparo, se entregó la cédula, en el lugar que expresamente señaló para recibir notificaciones.*”, por lo que no se incurrió en ningún menoscabó de su derecho de defensa ni el debido proceso.

La CC estimó que si bien el remedio procesal rechazado mediante el acto reclamado es el idóneo para objetar la indebida práctica del requerimiento realizado, su planteamiento denota un ánimo dilatorio en el trámite regular del proceso de ejecución; en tal sentido, como lo hizo ver la Corte, el amparista denota que sus motivaciones más que recurrir al amparo con el fin de reparar actuaciones contrarias a derecho y que le afectaran en su esfera jurídica, hizo trabajar el aparato de justicia conllevando esto un desgaste de recursos incensarios en un proceso que desde un principio fue juzgado en estricto apego a derecho de acuerdo a las normas procesales prescritas en nuestro ordenamiento jurídico. Razón que motivo a la CC a declarar sin lugar la apelación instada.

---

<sup>148</sup> Enrique, Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1963, Decreto ley 107, Código procesal civil y mercantil, Artículo 299.

**“No es viable la nulidad, cuando lo que se pretende dilucidar debe ser conocido mediante el planteamiento de excepciones”**

## **Apelación de sentencia de amparo**

**Expediente 841-2016<sup>149</sup>**

**Fallo de fecha:** Doce de octubre de dos mil dieciséis.

### **ANTECEDENTES**

El veintidós de octubre de dos mil quince, la entidad Finanzas y Comercio, Sociedad Anónima, por medio de su Gerente y Representante Legal, Alfonso Batres Valladares, presentó acción constitucional de amparo ante el Juzgado de Paz Penal de Faltas de Turno, contra el fallo del Juez Décimo Tercero de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala, que rechazó liminarmente la nulidad por violación de ley contra la resolución que admitió para su trámite el juicio ejecutivo que promovió Héctor Vinicio Calderón González en su contra presentando como título un pagaré

Durante el desarrollo de primera instancia, Héctor Vinicio Calderón González inició juicio ejecutivo contra la entidad Finanzas y Comercio, Sociedad Anónima por obligación contraída por esta, sustentada en un pagaré a favor de Héctor Vinicio Calderón Reyes (Padre del ejecutante –difunto-) ejecución a la que el Juez Décimo Tercero de Primera Instancia Civil le dio trámite. La resolución que le dio trámite a la misma fue objeto de impugnación mediante interposición de remedio procesal de nulidad por violación de la ley, cuyo fundamento fue que el título ejecutivo en el que se fundamentó la demanda no cumplía con los requisitos exigidos para su validez.

El remedio procesal fue rechazado *in limine* por el Juez, al considerarlo notoriamente frívolo, ya que los argumentos presentados se dirigían a atacar la

---

<sup>149</sup> Sistema de consulta de Jurisprudencia Constitucional. Corte de Constitucionalidad. Apelación de Sentencia de Amparo 841-2016. Guatemala 2017. Disponibilidad: <http://sistemas.cc.gob.gt/sjc/>. Fecha de consulta: 03/02/2017.

validez del título sobre el cual recaía el derecho y no sobre la resolución dictada. Si fuera el caso que lo que se pretendía esclarecer era si el título cumplía con los requisitos, existían otros medios de impugnación y defensa aplicables al caso en concreto, de conformidad con la ley adjetiva.

Cabe realizar el análisis de las actuaciones de primera instancia, ya que el CPCyM en su artículo 613 regula sobre la procedencia de la nulidad que ésta solo procede contra los procedimientos en los que se infrinja la ley<sup>150</sup>, la entidad postulante del amparo, si lo que pretendía era que se entrara a conocer la eficacia del título sobre el cual recaía el derecho exigido, el mecanismo procesal idóneo era el de las excepciones tal y como lo establece el artículo 331<sup>151</sup> del mismo cuerpo legal, que artículo integrando las disposiciones de los artículos 328 y 296 del CPCyM, en primer término, indica que son aplicables al juicio ejecutivo las disposiciones de la vía de apremio, y, en segundo término que las excepciones deben ser basadas en prueba documental y que destruyan la eficacia del título. Esto en el momento de realizar la oposición a la pretensión instada por la ejecutante en su contra.

Al estar inconforme con la resolución, la parte ejecutada presentó acción de amparo aduciendo que se le violentó el derecho de defensa y al principio jurídico del debido proceso, siendo la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil, constituida en Tribunal de Amparo, la encargada de conocer el requerimiento. Dentro de las consideraciones realizadas por el tribunal de amparo se encuentra la ya acotada por el autor en lo relativo a lo dispuesto por el CPCyM artículo 613<sup>152</sup>, también acota que: *“el solicitante de amparo, hizo uso del mismo y el hecho que la autoridad impugnada no haya resuelto de conformidad a sus intereses, no significa que con ello se lesione el derecho de defensa al resolver de conformidad con el artículo 66 inciso c) de la Ley del Organismo Judicial,*

---

<sup>150</sup> Enrique, Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1963, Decreto ley 107, Código procesal civil y mercantil, Artículo 613.

<sup>151</sup> Enrique, Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1963, Decreto ley 107, Código procesal civil y mercantil, Artículo 331.

<sup>152</sup> Enrique, Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1963, Decreto ley 107, Código procesal civil y mercantil, Artículo 613.

*rechazando por frívola e improcedente así como a su fundamentación al emitir el fallo*<sup>153</sup>, por lo que no se otorgó el amparo solicitado.

Debido a la inconformidad con el fallo emitido, se apeló y en alzada conoció la Corte de Constitucionalidad en segunda instancia según lo determinado en la LAEyC que en su artículo 60<sup>154</sup> dispone que la impugnación en la que la amparista reiteró lo manifestado ante el Tribunal *a quo*. El tribunal constitucional, en su consideración indicó que: *“No causa violación a derechos constitucionales (...) rechazar la nulidad intentada cuando esta se funda en argumentos propios de la oposición o de las excepciones que autoriza la ley adjetiva civil para atacar la eficacia del título”*<sup>155</sup> de conformidad con la doctrina legal antes mencionada. Así mismo realizó el análisis de la ley adjetiva en lo referente al momento procesal y forma de la presentación de sus alegatos, en la forma jurídica adecuada, considerando que la oposición y excepciones debería haberse deducido en el escrito en el cual este se manifiesta en primera instancia.

La Corte de Constitucionalidad ha sentado doctrina legal<sup>156</sup>, en el sentido que no es viable la nulidad cuando lo que se pretende dilucidar debe ser conocido mediante el planteamiento de excepciones, en sentencias de: 3730-2009 (26/01/2010); 671-2009 (29/06/2010) y 3314-2010 (06/04/2011). La doctrina legal, es de observancia y aplicación obligatoria para los tribunales.

Por los motivos relacionados, el autor considera que la resolución de primera instancia no puede causar agravio a la postulante, toda vez que la entidad amparista no hizo uso adecuado de los mecanismos establecidos en la ley procesal civil para su defensa, razón por la que no se configuran los presupuestos procesales para otorgar la protección constitucional, al no ser una violación de la

---

<sup>153</sup> Sistema de consulta de Jurisprudencia Constitucional. Corte de Constitucionalidad. Apelación de Sentencia de Amparo 841-2016. Guatemala 2017. <http://sistemas.cc.gob.gt/sjc/> fecha de consulta 03/02/2017

<sup>154</sup> Asamblea Nacional Constituyente. Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Decreto 1-86. Artículo 60.

<sup>155</sup> Sistema de consulta de Jurisprudencia Constitucional. Corte de Constitucionalidad. Apelación de Sentencia de Amparo 841-2016. Guatemala 2017. <http://sistemas.cc.gob.gt/sjc/> fecha de consulta 03/02/2017

<sup>156</sup> Asamblea Nacional Constituyente. Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Decreto 1-86. Artículo 43.

norma por parte del juez o una mala interpretación de la misma, de manera que la resolución de mérito no puede ser atacada por medio de nulidad, pues como ya se indicó, la nulidad es un medio de defensa contra los actos o acciones jurisdiccionales y no una mecanismo procesal que pueda determinar si un título ejecutivo ostenta o no un derecho a ser reclamado.

En este sentido se puede notar que la entidad amparista no utilizó adecuadamente los mecanismo de defensa a su disposición, sino mediante una mala práctica procesal, ya sea por desconocimiento de los mecanismos de defensa o con la finalidad de retrasar el proceso desgastó el sistema de justicia, no se llegó a conocer sobre el fondo que motivó la ejecución planteada, instando además una tutela constitucional innecesaria, con lo que se demuestra el evidente uso de mecanismos inidóneos para entorpecer la administración de justicia.

**“No procede nulidad cuando los motivos que se invocan, son propios del planteamiento de una excepción”**

### **Apelación de sentencia de amparo**

**Expediente 5240-2015<sup>157</sup>**

**Fecha del fallo:** Tres de abril de dos mil diecisiete.

El dieciocho de junio de dos mil quince, Seguros Universales, Sociedad Anónima, por medio de su Mandataria Especial Judicial con Representación, María Virginia Rosado Zaldaña, planteó acción de amparo ante el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia, contra el fallo proferido por el Juez Noveno de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala, en el cual declaró sin lugar la nulidad por violación de la ley contra la resolución que admitió para su trámite la demanda ejecutiva promovida por la entidad Barrios Enlace Comercial, Sociedad Anónima, acreditando como título ejecutivo la póliza combinada de incendio suscrita entre ambas entidades. La acción de amparo fue conocida por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil.

En la jurisdicción ordinaria se admitió para su trámite el juicio ejecutivo promovido, teniendo como título ejecutivo la póliza de seguro combinada de incendio. La ,resolución que admitió para su trámite la ejecución fue objeto de impugnación por parte de la entidad amparista, Seguros Universales, Sociedad Anónima, mediante interposición de nulidad por violación de ley, denunciando que sus derechos de igualdad, defensa, debido proceso y el principio de legalidad le fueron afectados por el fallo descrito con anterioridad.

La postulante, alegó que al declarar sin lugar la nulidad instada se le violentó su esfera jurídica, ya que según lo establecido en el artículo 1039 del Código de Comercio de Guatemala, el proceso de reclamación de seguro mediante póliza,

---

<sup>157</sup> Sistema de consulta de Jurisprudencia Constitucional. Corte de Constitucionalidad. Apelación de Sentencia de Amparo 5240-2015. Guatemala 2017. Disponibilidad: <http://sistemas.cc.gob.gt/sjc/>. Fecha de consulta: 10/02/2017

debe llevarse en juicio sumario<sup>158</sup> y no como se presentó en juicio ejecutivo, según lo establecido en el artículo 327<sup>159</sup>, numeral 6º, del Código Procesal Civil y Mercantil, argumentando que al ser el CdC una ley posterior, derogó las disposiciones adjetivas alegadas, así mismo indico que el título no traía aparejada una cantidad líquida y exigible omitiendo lo regulado en el artículo 329 del CPCyM<sup>160</sup>

Al realizar el análisis respectivo se encuentra que el juzgador, al haber aplicado en forma correcta la norma, aún y cuando el fallo le sea desfavorable al amparista, no le genera agravio, ya que actuó conforme lo dispuesto en los artículos 203, 204 de la CPRG y artículo 66 literal “c” de la Ley del Organismo Judicial. Toda vez que la esfera jurídica de sus derechos constitucionales no fue transgredida, razón por la cual la interposición de la protección instada no era procedente, al haber razonado su decisión conforme lo dispuesto en la ley.

En el amparo, la Sala al resolver acotó en su considerando que: *“la autoridad recurrida ha actuado dentro del referido juicio, aplicando el debido proceso y respetando el derecho de defensa de la entidad postulante, por lo que determina que al dictarse la resolución objeto de amparo, no se transgredió precepto constitucional ni norma alguna (...), siendo doctrina legal emanada de la Corte de Constitucionalidad que no corresponde a través del amparo revisar las actuaciones procesales de la jurisdicción ordinaria”*<sup>161</sup>

En apelación conoció la Corte de Constitucionalidad según lo establecido en la LAEyC, en su artículo 60<sup>162</sup>, y al realizar el análisis correspondiente, denotó dos falencias: en primer lugar, en el actuar jurisdiccional; y en segundo, lo realizado por el postulante. Previo se debe entender que el juez dentro del actuar

---

<sup>158</sup> Congreso de la Republica, Decreto número 2-70, Código de Comercio de Guatemala. Artículo 1039.

<sup>159</sup> Enrique, Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1963, Decreto ley 107, Código procesal civil y mercantil, Artículo 327.

<sup>160</sup> Enrique, Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1963, Decreto ley 107, Código procesal civil y mercantil, Artículo 329.

<sup>161</sup> Sistema de consulta de Jurisprudencia Constitucional. Corte de Constitucionalidad. Apelación de Sentencia de Amparo 5240-2015. Guatemala 2017. <http://sistemas.cc.gob.gt/sjc/> fecha de consulta 10/02/2017

<sup>162</sup> Asamblea Nacional Constituyente. Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Decreto 1-86. Artículo 60.

jurisdiccional, procedió en ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere la Ley del Organismo Judicial en su artículo 66<sup>163</sup> partiendo de esto, la CC argumenta como primer punto que el accionante utilizó un mecanismo inidóneo para realizar su alegato, ya que según alocución, pretendía que no se diera trámite a la ejecución planteada en su contra por la falta de requisitos esenciales para la validez del título ejecutivo.

Indica pues que el mecanismo correcto para hacer valer sus alegatos, era el planteamiento de excepciones, no obstante que el juez resolviera el remedio pretendido, circunstancia que no perjudica: *“toda vez que al entrar a conocer el remedio intentado, no modifica las formas del proceso, ya que al resolver sin lugar la nulidad razonando motivos distintos a los mencionados, el resultado continúa siendo el mismo. La no procedencia del requerimiento por inidóneo.”*

Como se ha hecho mención con anterioridad la CC ha sentado Doctrina Legal en sentencias de veintiséis de enero de dos mil diez, expediente (3730-2009); veintinueve de junio de dos mil diez, expediente (671-2009) y seis de abril de dos mil once, expediente (3314-2010), indicando que no es procedente otorgar la protección constitucional, al utilizar un medio de impugnación procesal genérico, cuando existen vías específicas para cuestionar el actuar constitucional.

Esto ya que si bien la postulante pretendía que el amparo restableciera sus derechos, el medio que la ley establece para discutir tal extremo es el de las excepciones, según lo dispuesto en el artículo 331 del CPCyM, preservando la naturaleza del proceso. Al no utilizar un medio genérico de refutación de hechos, como lo estableció la CC en su jurisprudencia, el remedio resultaba notoriamente improcedente, tal y como fue declarado.

Se infiere que el órgano constitucional determinó que se utilizó la nulidad para atacar dos supuestos: el primero, la eficacia del título, en base al argumento que la póliza no comprueba por sí misma que hubiera ocurrido el siniestro en discusión; y segundo, la vía procesal en la cual se debía dirimir el conflicto.

---

<sup>163</sup> Congreso de la República de Guatemala, Decreto 2-89, Ley del Organismo Judicial, Artículo 66.



En este sentido, para discutir sobre la eficacia del título, la vía correcta es el planteamiento de una excepción, sin embargo, en cuanto a la vía procesal adecuada para conocer el proceso, sí resulta idóneo el uso del remedio procesal instado.

**“No constituye agravio susceptible de ser reparado mediante el amparo, el rechazo para su trámite, por improcedente y en forma razonada, cuando la autoridad reclamada ha actuado conforme lo establece la literal (c del artículo 66 de la Ley del Organismo Judicial”**

### **Apelación de sentencia de amparo**

#### **Expediente 4110-2014<sup>164</sup>**

**Fallo de Fecha:** Dieciocho de febrero de dos mil dieciséis.

El veintiuno de marzo de dos mil catorce, ante el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia del Organismo Judicial, Prever, Sociedad Anónima, por medio del Mandatario Especial Judicial con representación, Sabinston Jair González Mejía, presentó acción de amparo en contra de resolución que rechazó liminariamente la nulidad por violación de ley, interpuesta contra la admisión a trámite de juicio ejecutivo promovido por María del Alma Acevedo Alcázar.

En la jurisdicción ordinaria, María Del Alma Acevedo Alcázar planteó juicio ejecutivo con fundamento en un pagaré, libre de protesto, por la cantidad de veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América, ejecución que se admitió para su trámite concediéndosele audiencia a la entidad ejecutada para hacer valer su defensa. Ésta, al pronunciarse, planteó nulidad por infracción de ley alegando que al ejercer el derecho ostentado en el pagaré, no se indicó si la acción cambiaria era contra el librador (vía directa) o los endosantes (de regreso); el juez resolvió rechazar *in limine* la nulidad al no haberse planteado en forma clara y precisa qué norma se infringió con lo resuelto.

Se debe entender que en la nulidad por violación de ley es requisito fundamental indicar la norma transgredida, toda vez que el juzgador para resolver realiza el silogismo jurídico correspondiente, analizando la norma en contraposición de los actos procesales y de esa manera emitir el fallo correspondiente, motivo por el

---

<sup>164</sup> Sistema de consulta de Jurisprudencia Constitucional. Corte de Constitucionalidad. Apelación de Sentencia de Amparo 4110-2014. Guatemala 2016. Disponibilidad: <http://sistemas.cc.gob.gt/sjc/>. Fecha de consulta: 17/11/2016

cual del análisis que se realizó, se infiere que el Juez actuó con base en lo dispuesto en el artículo 66<sup>165</sup> de la Ley del Organismo Judicial, literal c).

La acción de Amparo fue conocida por Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil, en la cual la entidad Prever, Sociedad Anónima, indica que se le violó su derecho de defensa y de libre acceso a los tribunales de justicia, así como al principio jurídico del debido proceso. El tribunal consideró que era improcedente otorgar la protección constitucional, al no verse afectada la esfera jurídica de la postulante, ya que el juez al rechazar de plano el remedio intentado, lo hizo apegado a las facultades que le otorga la LOJ<sup>166</sup>, al no haberse indicado de forma clara qué norma fue aplicada contrariando las garantías constitucionales que el amparo debe proteger, toda vez que de otorgarse, el amparo estaría constituyéndose en una tercera instancia revisora.

No estando de acuerdo con lo resuelto por el tribunal, la postulante apeló; según la ley procesal constitucional LAEyC en su artículo 60<sup>167</sup> la Corte de Constitucionalidad conoce en alzada, instancia en la cual se argumentaron las mismas pretensiones y derechos que en el planteamiento del amparo. La CC manifestó en sus consideraciones que para que se pudiera conceder la protección constitucional, debía concurrir menoscabo a los derechos fundamentales del accionante.

Así mismo, señaló que el juez en su actuar cumplió con lo establecido en la LOJ<sup>168</sup> al razonar su fallo, indicando la motivación que lo llevó a resolver el rechazo liminar de la nulidad intentada. En el mismo sentido estableció que si las partes son violentadas en su esfera jurídica, pueden ejercer un control jurisdiccional mediante los medios de impugnación puestos a su disposición en la normativa adjetiva.

---

<sup>165</sup> Congreso de la República de Guatemala, Decreto 2-89, Ley del Organismo Judicial, Artículo 66.

<sup>166</sup> Congreso de la República de Guatemala, Decreto 2-89, Ley del organismo judicial, Artículo 66.

<sup>167</sup> Asamblea Nacional Constituyente. Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Decreto 1-86. Artículo 60.

<sup>168</sup> Congreso de la República de Guatemala, Decreto 2-89, Ley del organismo judicial, Artículo 66.

Dentro de las otras motivaciones que expresó la Corte para sustentar su fallo se encuentra, la del cumplimiento de los requisitos básicos de la postulante al hacer uso del remedio procesal, ya que ésta no indicó la norma violentada. Con esto se concluye que si bien los sujetos procesales pueden hacer uso de los medios puestos a su disposición para realizar una revisión del actuar de los órganos de justicia, estos deben de cumplir con los requisitos de la ley adjetiva para que su requerimiento sea acogido y resuelto.

**“No es dable la protección constitucional, cuando la autoridad cuestionada, al emitir el acto reclamado, ha procedido en el ejercicio de las facultades legales que rigen su actuación”**

### **Apelación de sentencia de amparo**

**Expediente 2254-2015<sup>169</sup>**

**Fallo Fecha:** Ocho de octubre de dos mil quince.

El dos de agosto de dos mil catorce, en el Juzgado de Paz del departamento de Retalhuleu la entidad Inasol, Sociedad Anónima, presentó acción constitucional de amparo, por medio de su Gerente General y Representante Legal Marco Vinicio Solórzano de la Cerda, contra la resolución por medio de la cual el Juez de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del departamento de Retalhuleu, declaró sin lugar las nulidades por infracción de ley y por vicio de procedimiento, instadas contra la resolución que tuvo por ampliada y modificada la demanda de ejecución cambiaria en la vía directa que Ismael Gregorio Antonio Prem González promovió contra la entidad amparista; y resolución en la cual se hace el mandamiento de ejecución, requerimiento de pago y embargo de bienes.

En primera instancia, el ejecutante solicitó ampliación y modificación del escrito inicial, en lo relativo a la inclusión de la entidad Inasol, Sociedad Anónima, como ejecutada aunada a Gustavo Adolfo Solórzano de la Cerda, ya que éste firmó a título personal y en calidad de representante legal de la entidad, el pagaré que constituye el título ejecutivo.

La entidad amparista presentó nulidad por violación de ley contra la resolución que tuvo por ampliada y modificada la demanda, argumentando que la parte actora no era la misma persona que presentó la ampliación y modificación. Asimismo, promovió nulidad por vicio de procedimiento contra el mandamiento de ejecución

---

<sup>169</sup> Sistema de consulta de Jurisprudencia Constitucional. Corte de Constitucionalidad. Apelación de Sentencia de Amparo 2254-2015. Guatemala 2016. Disponibilidad: <http://sistemas.cc.gob.gt/sjc/>. Fecha de consulta: 17/11/2016

arguyendo que este se realizó en lugar distinto a su domicilio, consignado en el título presentado.

Ambos remedios fueron declarados sin lugar. El primero porque la ejecutada no individualizó la norma violentada, y el segundo, porque el juzgador al considerar que la ejecutada, al pronunciarse dentro del proceso mediante la interposición de oposición y excepciones, se dio por notificada tácitamente de las resoluciones que pretendía impugnar; circunstancia contemplada por el legislador en el artículo 78<sup>170</sup> del CPCyM estipulando que si alguna parte se manifestara en juicio sabedor de las resoluciones emitidas, los actos de comunicación se entenderán por bien realizados.

El análisis de lo actuado en primera instancia denota que la entidad postulante, al presentar dos remedios procesales contra actos que devienen del actuar jurisdiccional, en relación con la nulidad por violación de ley, no cumple con el requisito de indicar la norma transgredida por el juzgador; en ese sentido no es dable la resolución a su favor ya que, al no dotar de los elementos necesarios al juez para realizar el silogismo jurídico pertinente, este queda circunscrito a dar cumplimiento a lo estipulado en la Ley del Organismo Judicial, actuando conforme a derecho.

En relación con el remedio de infracción del procedimiento, denota que el único objetivo de presentarlo era dilatar el proceso ya que como se aprecia en el caso de estudio, la diligencia objetada se realizó en el lugar que las partes habían estipulado.

Debido a la inconformidad de la ejecutada, se presentó amparo argumentando que se le violentó su derecho de defensa y principio jurídico del debido proceso, siendo la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Retalhuleu quien conoció en primera instancia constitucional. La ejecutada y amparista, según lo

---

<sup>170</sup> Enrique, Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1963, Decreto ley 107, Código procesal civil y mercantil, Artículo 78.

establecido en el artículo 13<sup>171</sup> de la LAEyC, indicó dentro de sus alegatos que el incidente de mérito no se abrió a prueba, por lo que no se dio el contradictorio, en el cual se hubieran podido comprobar los argumentos expresados, al ser cuestiones de hecho y no de derecho, las que sometió a consideración de la autoridad.

El tribunal consideró que la pretensión de amparo era inviable, en primer lugar porque se estableció que Ismael Gregorio Antonio Prem González cumplió con lo establecido en el artículo 159 de la Ley del Organismo Judicial y 14 del Código de Notariado, en cuanto a la personalidad de la parte que ejerce el derecho; y, asimismo el Juez actuó tomando en cuenta lo establecido en el artículo 139 de la LOJ no abriendo a prueba el incidente de nulidad por infracción de ley, ya que el incidente no se refería a cuestiones de hecho, razón por la cual el fallo emitido por la autoridad impugnada está dentro de las facultades que la ley de la materia le confiere, y su contenido no es discutible a través de la acción de amparo.

Al entrar a conocer el recurso de apelación de conformidad con el artículo 60 de la LAEPyC<sup>172</sup>; la Corte de Constitucionalidad en su consideración formuló argumentos distintos para cada una de las nulidades presentadas por la entidad postulante.

En cuanto a la nulidad por violación de ley, estableció que el juez al momento de tener por ampliada, modificada la demanda, y tener como sujeto procesal a Inasol, Sociedad Anónima, no incurrió en agravio. Indicó que la accionante, al realizar la argumentación del remedio procesal instado, dejó de señalar cuál era la norma sustantiva inaplicada a la situación o acto jurisdiccional; en el mismo sentido, dejó de exponer argumentos fácticos en los cuales sustentaba el remedio procesal, sin estipular el fundamento jurídico de los hechos denunciados, razones por las que no es dable la protección instada por la amparista.

---

<sup>171</sup> Asamblea Nacional Constituyente. Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Decreto 1-86. Artículo 13.

<sup>172</sup> Asamblea Nacional Constituyente. Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Decreto 1-86. Artículo 60.

De los hechos expuestos se denota el uso del remedio procesal, como un medio dilatorio, al no presentar una base jurídica que pueda sustentar sus alegatos, siendo este un requisito fundamental para dilucidar si al momento de emitir el acto que se reputa transgresor, se incurrió en un menoscabo a los derechos tutelados en la constitución.

En relación a la nulidad por vicio de procedimiento intentada contra el mandamiento de ejecución, en la cual alegó que se había realizado el acto de comunicación en lugar distinto al señalado en el título ejecutivo, la CC indicó que, del estudio de los autos, se constata que la notificación cumplió con los requisitos legales, al realizarse en el lugar indicado en el título ejecutivo, toda vez que la dirección consignada en el escrito de demanda coincide con la del título.

La Corte de Constitucionalidad consideró que se puede establecer que cualquier irregularidad en la tramitación del acto de comunicación no vulnera *per se* el derecho de defensa, ya que la entidad amparista no quedó en estado de indefensión, al constar en las actuaciones esgrimidas, que la notificación cumplió su fin, dándose por notificada al plantear oposición y excepciones previas.

Asimismo, la CC hizo alusión al agravio sobre la falta de apertura a prueba de los incidentes referidos, en cuanto a que en el artículo 139 de la Ley del Organismo Judicial, se estipula la procedencia de esta, y corresponde a las partes el solicitar la apertura a prueba del incidente, o por consideración del juez, siempre que se refiera a cuestiones de hecho. La CC indicó también que al no ser solicitada de forma concreta y precisa, no es obligatoria la etapa de prueba dentro del incidente. En tal sentido el juzgador procedió dentro del marco legal establecido declarando sin lugar el recurso, al no advertir agravio alguno a la entidad solicitante.

Del estudio de la sentencia, se puede observar que la nulidad por infracciones en el procedimiento se presentó con el fin de retrasar el proceso de ejecución. Se colige que, la presentación del remedio procesal constituyó un mecanismo utilizado por la parte ejecutada para demorar el proceso, llegando a instancias constitucionales innecesariamente.



### **5.1.2. Juicio Ejecutivo en la Vía de Apremio**

**“No es dable la protección constitucional, cuando lo que se pretende con esta es sustituir el recurso de apelación que, conforme la ley específica, está taxativamente restringida”**

#### **Apelación de sentencia de amparo**

#### **Expediente 1726-2016<sup>173</sup>**

**Fallo de fecha:** Veintisiete de julio de dos mil dieciséis.

El diez de septiembre de dos mil quince, en el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia de Demandas, Vilma Silvana Castillo Marroquín de Rubio presentó acción constitucional de amparo, contra la resolución del Juez Décimo Cuarto de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala, por medio de la cual rechazó liminarmente la nulidad por violación de ley, planteada contra la declaratoria sin lugar de excepción de prescripción interpuesta en juicio ejecutivo en la vía de apremio que Banco Reformador, Sociedad Anónima, (absorbido por fusión al Banco de América Central, Sociedad Anónima,) promovió contra la entidad Inversiones y Servicios Hestía, Sociedad Anónima, en el cual comparece como tercera interesada, por ser la propietaria del bien inmueble que garantiza la obligación requerida.

En la jurisdicción ordinaria, el Juez Décimo Cuarto de Primera Instancia Civil, tramitó juicio ejecutivo en la vía de apremio que Banco Reformador, Sociedad Anónima, ahora Banco de América Central, Sociedad Anónima, promovido contra la entidad Inversiones y Servicios Hestía, Sociedad Anónima y Vilma Silvana Castillo Marroquín de Rubio como tercera interesada.

Vilma Castillo, presentó excepción de prescripción, indicando que ya habían transcurrido 10 años desde la constitución de la obligación y el requerimiento del

---

<sup>173</sup> Sistema de consulta de Jurisprudencia Constitucional. Corte de Constitucionalidad. Apelación de Sentencia de Amparo 1726-2016. Guatemala 2016. Disponibilidad: <http://sistemas.cc.gob.gt/sjc/>. Fecha de consulta: 17/11/2016

cumplimiento; dicha excepción fue desestimada por el Juez, razonando que el planteamiento del mecanismo de defensa conlleva el reconocimiento de la obligación exigida, y por lo tanto el acto dio lugar a la interrupción de la prescripción alegada. La resolución en la que el Juez Décimo Cuarto de Primera Instancia Civil desestimó la excepción de prescripción interpuesta, fue objetada de nulidad por violación de la ley, remedio que éste rechazó *in limine*, indicando que era notoriamente frívolo e improcedente.

Al considerar que se le violaron sus derechos, de defensa, preeminencia del derecho internacional en materia de derechos humanos y el principio jurídico del debido proceso, la ejecutada presentó amparo contra el rechazo liminar del remedio procesal, acción constitucional que fue conocida por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil.

El Tribunal de amparo en primer grado denegó la petición al considerar, *que no se transgredió precepto constitucional alguno, así mismo no correspondiendo a través del amparo revisar las actuaciones procesales de la jurisdicción ordinaria. Por lo que determinó, que la autoridad denunciada no causó agravio alguno a la solicitante que sea reparable por esta vía constitucional, motivo por el cual debe denegarse el amparo por notoriamente improcedente, pues la resolución de la autoridad denunciada cumplió con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley adjetiva y por ninguna circunstancia el amparo puede convertirse en una instancia revisora de lo resuelto por los Tribunales de la jurisdicción ordinaria.*

Ante tal resolución, la postulante apeló el fallo emitido y en segunda instancia la Corte de Constitucionalidad expresa, que existe jurisprudencia sentada en relación al medio de impugnación utilizado para la revisión del actuar jurisdiccional, en cuanto a que siendo las excepciones la vía idónea para depurar el proceso, estas no pueden ser objetadas por medio de nulidad, toda vez que lo que se estaría buscando, sería utilizarlas en sustitución del recurso de apelación, que se encuentra restringido en los procesos en la vía de apremio. De esa cuenta no es dable la protección a la solicitante, al no constituir agravio alguno el rechazo de la nulidad.

Indica también que se debe tomar en cuenta lo preceptuado en la LOJ en su artículo 66 literal c), el cual concede a los jueces la facultad para rechazar de plano, bajo su estricta responsabilidad, los recursos o incidentes notoriamente frívolos o improcedentes<sup>174</sup> siempre que el juzgador razone su decisión.

*En este sentido manifiesta que “siendo las excepciones las defensas que puede emplear el ejecutado para rebatir los argumentos vertidos por la parte ejecutante, la decisión que el Juez emita no puede ser objeto de nulidad, cuando lo que se pretende con esta es sustituir la apelación que, a tenor del citado artículo 325, está taxativamente restringida.(...) La excepción no puede ser discutido por medio de nulidad, más aún cuando su objeto es que se revise el fondo de la resolución que asumió tal decisión, ya que ello redundaría en fraude de ley, al hacer permisible que, por un lado, se utilicen contra un mismo acto, dos mecanismos de defensa distintos, con supuestos de procedencia igualmente disímiles; y por otro, se propicie la revisión de fondo de lo decidido, cual si se tratara de un recurso de alzada, cuando la apelación está prescrita en esa clase de juicios.”*

La CC indica que una vez concluido el trámite de la excepción de prescripción, al no existir otro procedimiento posible, se tiene por cumplido el principio de definitividad, abriendo la puerta para que la ejecutada accionara en amparo contra dicha resolución.

En este sentido se colige que se tiene por cumplido el requisito fundamental para invocar la protección constitucional, toda vez que se agotaron los mecanismos postulados en la norma adjetiva para hacer valer la defensa de sus derechos, toda vez que, al impugnar mediante el remedio procesal de nulidad la desestimatoria de la excepción, se configuran los elementos que sirvieron de base para declarar sin lugar el proceso, ya que se deduce que la pretensión del remedio procesal era sustituir el recurso de apelación, restringido en la vía de apremio. En el mismo sentido la Corte de Constitucionalidad resolvió en sentencias 5049-2013, 5513-2013, y 1892-2015.

---

<sup>174</sup> Congreso de la República de Guatemala, Decreto 2-89, Ley del organismo judicial, Artículo 66.

**“No constituye agravio susceptible de ser reparado mediante la tutela constitucional, cuando la autoridad reclamada ha actuado conforme lo establece el ordenamiento jurídico establecido”**

## **Apelación de sentencia de amparo**

**Expediente 2086-2016<sup>175</sup>**

**Fecha de fallo:** Veintitrés de agosto de dos mil dieciséis.

Ante la Corte Suprema de Justicia, Sección de Amparos se presentaron tres acciones constitucionales de amparo, la primera el veintiocho de julio de dos mil catorce, la segunda y tercera, el treinta y uno de julio de dos mil catorce, presentadas por Rodrigo Enrique Franco López dentro del proceso de ejecución en la vía de apremio que el Crédito Hipotecario Nacional promovió en su contra.

En primera instancia, en el Juzgado Séptimo de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala, el Crédito Hipotecario Nacional promovió ejecución en la vía de apremio contra el amparista, durante el trámite, el ejecutado presentó tres recusaciones contra el juez de mérito, actuaciones que fueron remitidas a la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil, declarando sin lugar dichas solicitudes e imponiendo multa de quinientos quetzales por cada una de las recusaciones presentadas. Multas que fueron requeridas por el tribunal fijando tres días para hacer efectivo el pago, y sobre las cuales la parte ejecutada objetó mediante remedio procesal de nulidad por violación de ley y vicios en el procedimiento, por cada una de las recusaciones alegadas. Las nulidades fueron rechazadas *in limine* por el tribunal, circunstancia por la que el ejecutado presentó tres acciones de amparo y que el tribunal de primer grado decidió acumular al cumplirse con los requisitos procesales.

En el escrito de amparo, el postulante señaló que se le habían violado sus derechos de igualdad, defensa y a los principios jurídicos de libre acceso a los

---

<sup>175</sup> Sistema de consulta de Jurisprudencia Constitucional. Corte de Constitucionalidad. Apelación de Sentencia de Amparo 2086-2016. Guatemala 2016. Disponibilidad: <http://sistemas.cc.gob.gt/sjc/>. Fecha de consulta 19/11/2016

tribunales de justicia y debido proceso. El tribunal de amparo en primer grado, Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio consideró: *“...que el fallo emitido por la Sala denunciada se encuentra de conformidad con las facultades que le confiere la ley, toda vez que lo que realizó fue cumplir con lo establecido en los artículos 125 y 185 de la Ley del Organismo Judicial (...) conforme lo establecido en el artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Ello denota la inexistencia de agravios que pueda sustentar la procedencia de la protección constitucional (...) tener un Juez imparcial en el juicio y la gratuidad de la administración de justicia, que denuncia el amparista, ya que lo resuelto por la autoridad impugnada se encuentra enmarcado dentro de las atribuciones que las leyes le otorgan...”* Denegando la protección constitucional solicitada.

El accionante apeló el fallo y la Corte de Constitucionalidad en segunda instancia manifestó, como primer considerando que: *“Se debe tomar en cuenta el contenido del artículo 66, inciso c), de la Ley del Organismo Judicial, norma legal que faculta a los juzgadores para rechazar in limine los recursos o incidentes notoriamente frívolos o improcedentes.”*

La Corte de Constitucionalidad indica que del estudio de las constancias procesales, no se advirtió que el juzgador haya contravenido el derecho de defensa y debido proceso del amparista, toda vez que el procedimiento fue dictado conforme la ley. En el mismo sentido, hace ver que el postulante del amparo no cumplió con preceptos fundamentales para brindar la protección constitucional, ya que contra lo resuelto por el órgano reprochado, lo procedente era plantear reposición, conforme a lo dispuesto en el artículo 182 de la Ley del Organismo Judicial, denotando incumplimiento de uno de los principios de procedencia, como lo es el de definitividad. Por tales razones se declaró sin lugar el remedio procesal.

Dentro del caso de estudio se observa que el actuar procesal no fue el correcto, al utilizar los medios legales a su disposición con un fin dilatorio, haciendo uso de los remedios procesales con un fin entorpecedor.

**“No constituye agravio susceptible de ser reparado mediante el amparo, el rechazo para su trámite, por frívolo o improcedente y en forma razonada, cuando la autoridad reclamada ha actuado conforme lo establece la literal (c del artículo 66 de la Ley del Organismo Judicial”**

### **Apelación de sentencia de amparo**

**Expediente 5045-2014<sup>176</sup>**

**Fallo de fecha:** Veintiuno de enero de dos mil quince.

El cinco de febrero de dos mil catorce, en el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia, Noé Gilberto Oliveros Ramírez presento acción constitucional de amparo contra la resolución emitida por el Juez Duodécimo de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala, en la cual se rechazó la nulidad por violación de ley y vicio en el procedimiento planteada contra la resolución que da trámite a la ejecución en la vía de apremio promovida por la entidad “Corporación Amicelco, Sociedad Anónima”; quien presentó como título ejecutivo el contrato de reconocimiento de deuda con garantía hipotecaria.

En primera instancia el Juez Décimo Segundo de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala, admitió para su trámite la ejecución en la vía de apremio, basada en contrato de reconocimiento de deuda con garantía hipotecaria instado por Amicelco, Sociedad Anónima, contra Noé Gilberto Oliveros Ramírez, resolución que fue objetada por el ejecutado, mediante el remedio procesal de nulidad por violación de la ley y vicio del procedimiento, arguyendo que el escrito inicial no cumple con los establecido en la ley adjetiva dentro de los artículos 63 y 79, al no indicar si adjuntó copia de la demanda firmada y si el lugar para recibir notificaciones era oficina profesional.

Ante el rechazo de la nulidad planteada, Noé Gilberto Oliveros Ramírez accionó en amparo, protección constitucional que conoció la Sala Segunda de la Corte de

---

<sup>176</sup> Sistema de consulta de Jurisprudencia Constitucional. Corte de Constitucionalidad. Apelación de Sentencia de Amparo 5045-2014. Guatemala 2016. Disponibilidad: <http://sistemas.cc.gob.gt/sjc/>. Fecha de consulta: 22/11/2016

Apelaciones del ramo Civil y Mercantil, argumentando que sus derechos de defensa, al debido proceso, derechos inherentes a la persona humana, tutela judicial efectiva, acceso a la justicia, principio de legalidad, congruencia y rogación, fueron violentados.

El Tribunal constitucional en primer grado consideró *“que la pretensión del amparista es que, a través de la presente acción, se revise lo actuado por la autoridad recurrida, y está convirtiendo el amparo en una tercera instancia”*, así como que el ejecutado también hizo uso de excepciones como medio de defensa dentro del proceso. Por tales razones, el Tribunal de Amparo consideró que no se dieron las circunstancias para otorgar la protección constitucional requerida y por consiguiente denegó el amparo; por considerar que dicha resolución no se encontraba apegada a derecho, el postulante apeló y la Corte de Constitucionalidad conoció en alzada.<sup>177</sup>

La Corte de Constitucionalidad, al resolver, consideró en primer lugar que no existe agravio en la decisión del Juez de primera instancia que dispone rechazar una nulidad con fundamento en lo prescrito en el artículo 66, inciso c)<sup>178</sup>. En el mismo sentido cita resoluciones 627-2009, 151-2009 y 4344-2009 las cuales la Corte sustentó el mismo criterio y en las que estableció: *“La procedencia o improcedencia abona dos aspectos la admisión del recurso o del incidente en su debido momento procesal o su rechazo porque, conforme disposiciones expresas de la ley, fuere inadmisibile; y por otro lado, la frivolidad, abona el aspecto sustancial, es decir, examinar si el contenido del medio de impugnación es contundente, genera duda sustancial o, por el contrario, se plantea sin motivo aparente, o se detecta un ánimo dilatorio o entorpecedor del proceso”*, concluyendo que la improcedencia de la nulidad debe estar supeditada a que el órgano jurisdiccional razone la decisión de repeler aquel remedio, manifestando los motivos por los cuales considera que el recurso es improcedente.

---

<sup>177</sup> Sistema de consulta de Jurisprudencia Constitucional. Corte de Constitucionalidad. Apelación de Sentencia de Amparo 5045-2014. Guatemala 2016. Disponibilidad: <http://sistemas.cc.gob.gt/sjc/>. Fecha de consulta: 22/11/2016

<sup>178</sup> Congreso de la Republica de Guatemala, Decreto 2-89, Ley del organismo judicial, Artículo 66.

También concluyó la Corte de Constitucionalidad, que al rechazar las nulidades promovidas por el amparista, la autoridad impugnada expresó los motivos que sustentaron tal decisión, y con ello actuó en base a las facultades que le fueron legalmente conferidas, por lo que al no haber transgresiones a algún derecho tutelado en la Carta Magna resolvió sin lugar el recurso de apelación instado,.

Dentro del presente expediente se evidencia claramente el abuso en la utilización de la nulidad como medio de impugnación, pues claramente lo que se buscaba era retrasar el proceso e impedir que el órgano jurisdiccional impartiera justicia pronta y cumplida.

A la vez, se puede observar que tanto el Juez Décimo Segundo de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala, como la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil y la Corte de Constitucionalidad, actuaron apegados a derecho, emitiendo resoluciones que claramente tratan de impedir el abuso desmedido, tanto del remedio procesal de nulidad, como de la acción de amparo dentro del expediente, invocando la jurisprudencia para ese efecto.



## **“No procede un medio de impugnación contra otro medio de impugnación”**

### **Apelación de sentencia de amparo**

#### **Expediente 4788-2014<sup>179</sup>**

**Fallo de Fecha:** Guatemala, veinte de febrero de dos mil quince.

El cuatro de abril de dos mil catorce, ante la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Retalhuleu, la entidad Cooperativa de Ahorro y Crédito y Servicios Varios, Santiago de Coatepeque, Responsabilidad Limitada, por medio de su Gerente General y Representante Legal, Julio Roberto González Barillas, presentó acción de amparo contra la resolución mediante la cual el Juez de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del departamento de Suchitepéquez, rechazó por extemporánea la revocatoria que promovió por la declaratoria sin lugar de nulidad, dentro de la ejecución en la vía de apremio incoada en su contra.

En primera instancia la entidad postulante promovió nulidad por infracción de ley, motivada por evacuación de audiencia conferida por el Juez de mérito a la parte ejecutante, indicando que esta no podía actuar dentro del proceso, al no haber acreditado la representación legal que ejercía. Dicho remedio fue declarado sin lugar, al considerar el juzgador que presentaba los mismos argumentos que anteriormente habían sido objeto de estudio de otra nulidad instada por la misma parte. La resolución dictada para tales efectos fue refutada posteriormente mediante revocatoria, la cual fue resuelta en el mismo sentido, al considerar que el mecanismo de defensa había sido presentado extemporáneo.

Denunciando la violación de sus derechos de defensa, libertad de acción y libre acceso a tribunales así como al principio jurídico del debido proceso, el ejecutado accionó en amparo. La Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Retalhuleu, constituida en Tribunal de Amparo, conoció de la protección instada, la que en su resolución manifiesta que: *“...la Juzgadora en el presente caso con un*

---

<sup>179</sup> Sistema de consulta de Jurisprudencia Constitucional. Corte de Constitucionalidad. Apelación de Sentencia de Amparo 4788-2014. Guatemala 2016. Disponibilidad: <http://sistemas.cc.gob.gt/sjc/>. Fecha de consulta: 17/10/2016

*rigorismo indebido, como autoridad impugnada procedió a asumir la decisión reclamada de amparo, haciendo una indebida aplicación del artículo 46 de la Ley del Organismo Judicial, (...) Tribunal constitucional advierte que no existe violación constitucional al derecho de defensa y debido proceso en el trámite del proceso (...) pues dentro del expediente se logra determinar que en auto (...), la autoridad impugnada dicta enmienda en donde subsana la resolución (...) la cual origina el recurso de revocatoria (...) por lo que no existe violación alguna al derecho de defensa y debido proceso, pues la autoridad impugnada reconduce las actuaciones con justo apego a derecho”* razón por las cuales declaró improcedente el amparo. Ante el desacuerdo con el fallo emitido, el amparista interpuso recurso de apelación, recurso que, según la LAEyC, corresponde conocer a la CC.

Dentro de su razonamiento, la Corte de Constitucionalidad indica la existencia de Doctrina Legal, en cuanto lo referente a la improcedencia de interponer un medio de impugnación (revocatoria) contra otro medio de impugnación (nulidad), criterio contenido en sentencias 3987-2012, 2416-2009 y 517-2011, puesto que acceder a lo requerido por la postulante generaría un círculo interminable de impugnaciones, sustentado en la Ley del Organismo Judicial artículo 144<sup>180</sup>.

Debido a la Doctrina mencionada con anterioridad, la CC concluyó que el Juzgado de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del departamento de Suchitepéquez al declarar sin lugar el remedio procesal, no causó agravio al postulante, toda vez que ante la misma judicatura y dentro del mismo expediente, la accionante ya había interpuesto otro recurso con idéntica naturaleza, y que esta no era susceptible de impugnación al tenor de lo preceptuado por la jurisprudencia antes mencionada.

En base a lo anterior la Corte de Constitucionalidad, declaró sin lugar la impugnación. Dentro del presente expediente se puede advertir que la Doctrina legal sentada por la Corte de Constitucionalidad, ha sido de observancia

---

<sup>180</sup> Congreso de la Republica de Guatemala, Decreto 2-89, Ley del organismo judicial, Artículo 144.

obligatoria en sus fallos. Procurando con ellos instruir a los órganos jurisdiccionales para que al aplicar la misma evitar una demora innecesaria en los procesos de ejecución que son objetados por el planteamiento desmedido de los remedios procesales intentados y que a la postre resultan inidóneos.

**“Es improcedente otorgar la protección constitucional cuando la actuación reclamada carece de efecto agravante, por haber sido emitida por la autoridad cuestionada conforme las facultades que le son propias de conformidad con el artículo 66 de la Ley de Organismo Judicial”**

### **Apelación de sentencia de amparo**

#### **Expediente 2867-2013<sup>181</sup>**

**Fallo de fecha:** Once de diciembre de dos mil catorce.

El diecinueve de noviembre de dos mil doce, en el Juzgado de Paz Penal de Faltas de Turno, Larm, Sociedad Anónima, por medio de su Administradora Única y Representante Legal, Irma Aracely Morales Cifuentes promovió acción de amparo contra la resolución emitida por el Juzgado Décimo Tercero de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala, que rechazó, por frívola e improcedente, la nulidad por violación de la ley planteada, contra la audiencia que señaló el remate de los bienes inmuebles dados en garantía a Banco Industrial, Sociedad Anónima, en la ejecución en la vía de apremio que se interpuso en su contra.

En el desarrollo de primera instancia, la entidad ejecutante solicitó que se fijara día y hora para el remate del bien dado en garantía, petición denegada por la juzgadora, arguyendo que se había dictado auto de inconstitucionalidad en caso concreto y según lo regulado en la LAEyC, el artículo 126 debía esperarse hasta que el mismo causara ejecutoria. Resolución objetada por la ejecutante, señalando que lo indicado por el Juzgador sólo era aplicable si la tutela constitucional era acogida y que en el proceso de mérito no era el caso, al haberse sustanciado en cuerda separada, argumento que sustentó con lo resuelto por la Corte de Constitucionalidad en expediente 2333-2009.

---

<sup>181</sup> Sistema de consulta de Jurisprudencia Constitucional. Corte de Constitucionalidad. Apelación de Sentencia de Amparo 2867-2013. Guatemala 2016. Disponibilidad: <http://sistemas.cc.gob.gt/sjc/>. Fecha de consulta: 05/09/2016

De esa cuenta, la juzgadora emitió la resolución señalando audiencia para el remate, resolución que fue objetada por la entidad ejecutada mediante remedio procesal de nulidad por violación de la ley, indicando que no se podía modificar el sentido del fallo, toda vez que una sola sentencia de la Corte de Constitucionalidad no es de obligatorio cumplimiento, remedio procesal rechazado por frívolo e improcedente. La ejecutada planteó acción de amparo, denunciando como acto reclamado ésta última resolución.

En su escrito, la ejecutada denunció que se le había violado sus derechos de igualdad, de defensa, de petición, acceso a los tribunales de justicia; así como a los principios jurídicos de la supremacía de la Constitución y al debido proceso. Ante la solicitud de la protección constitucional, el Tribunal de amparo en primer grado la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil, constituida en Tribunal de Amparo consideró *“...al momento de rechazar para su trámite el recurso de nulidad por violación de ley, el Juez se fundamentó en lo regulado en el artículo 66 literal c) de la Ley del Organismo Judicial, lo cual no puede ser revisado por el Tribunal Constitucional (...) el acto impugnado fue resuelto ajustado a derecho sin variar las formas del proceso y respetando el derecho de defensa que le asiste a la amparista y no se evidencia violación a los preceptos constitucionales, no correspondiendo al amparo convertirse en una tercera instancia revisora de las actuaciones jurisdiccionales...”*. La solicitud de amparo fue denegada. Ante la inconformidad con la sentencia de amparo de primer grado, la entidad amparista apeló y conoció en alzada la Corte de Constitucionalidad.

Indicó la CC que es improcedente otorgar la protección constitucional cuando la actuación reclamada carece de efecto agravante, por haber sido emitida por la autoridad cuestionada conforme las facultades que le son propias, sin afectar derechos fundamentales. En el mismo sentido, indicó que la juzgadora, al momento de declarar sin lugar la inconstitucionalidad instada, por disposición de la ley que norma dicha institución jurídica, puede seguir conociendo el procedimiento

principal, por lo que actuó en base a las facultades conferidas por la norma jurídica no provocando agravio a la amparista.

En relación con el rechazo del remedio procesal intentando, mencionó que es una facultad jurisdiccional, derivada de lo estipulado en la literal “c” del artículo 66 de la Ley del Organismo Judicial, por lo que no es gravoso dicho fallo. Respecto a lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, se procedió de manera correcta, al indicar la norma que solo se paraliza el proceso cuando en primer grado se hubiera declarado con lugar, circunstancia que no acaeció; criterio que la CC ha sustentado en expedientes 2333-2009; 1160-2009 y 269-2012. Debido a lo expuesto la Corte de Constitucionalidad declaró sin lugar el recurso interpuesto por la entidad postulante.

Se cree correcta y apegada a derecho la decisión de la Jueza de Primera Instancia, de continuar con la tramitación de la ejecución en la vía de apremio debido a que todas aquellas incidencias que se presenten y se tramiten en cuerda separada no detendrán el seguimiento de ningún proceso, a menos que el juzgador lo considere necesario.

En cuanto al remedio procesal de nulidad por violación de la ley planteado por el ejecutado, se considera, al igual que la juzgadora de primer grado, que es frívolo e improcedente, al tener el abogado litigante conocimiento necesario para saber que cualquier incidente tramitado en cuerda separada no tiene efectos suspensivos sobre el proceso principal.

En los expedientes anteriores se puede observar el planteamiento de la nulidad como un mecanismo utilizado por las partes para entorpecer y retardar el proceso; evitando que el mismo se desarrolle de forma pronta y cumplida.

Así mismo, se considera adecuado el fallo emitido por la Corte de Constitucionalidad, al respetar la independencia y facultad de la juzgadora de rechazar de plano los recursos que sean considerados frívolos e improcedentes.

## 5.2. Instrumentos de investigación

### 5.2.1. Fichas Jurisprudenciales

<b>No. Expediente</b>	<b>1469-2016</b>
<b>Fecha del Fallo</b>	Diecinueve de julio de dos mil dieciséis.
<b>Derechos / Principios denunciados como transgredidos</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Derecho de defensa</li><li>• Principio jurídico del debido proceso</li></ul>
<b>Proceso / Etapa</b>	Juicio ejecutivo – Admisión y requerimiento de pago
<b>Sujeto Procesal que invoca la protección constitucional / Motivo del Amparo</b>	La parte ejecutada – Por el rechazo <i>inlime</i> de la nulidad por violación de la ley presentada contra el acto de comunicación, en el cual se ordenaba mandamiento de ejecución, requerimiento de pago y embargo de bienes en su contra; indicando que no cumplió las formalidades establecidas en la ley adjetiva.
<b>Consideración de la Corte de Constitucionalidad</b>	Estimo que el remedio procesal rechazado mediante el acto reclamado es el idóneo para objetar la indebida práctica del requerimiento realizado, su planteamiento denota un ánimo dilatorio en el trámite regular del proceso de ejecución.
<b>Sentido de la sentencia</b>	Sin lugar.

<b>No. Expediente</b>	<b>841-2016</b>
<b>Fecha del Fallo</b>	Doce de octubre de dos mil dieciséis.
<b>Derechos / Principios denunciados como transgredidos</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Derecho de defensa</li> <li>• Principio jurídico del debido proceso</li> </ul>
<b>Proceso / Etapa</b>	Juicio ejecutivo – Admisión para el trámite del proceso.
<b>Sujeto Procesal que invoca la protección constitucional / Motivo del Amparo</b>	La parte ejecutada - Argumentado el rechazo <i>inlime</i> de la nulidad por violación de la ley, sustentado que el título ejecutivo en el que se fundamentó la demanda no cumple con los requisitos exigidos para su validez.
<b>Consideración de la Corte de Constitucionalidad</b>	Indico que no causa violación a derechos constitucionales (...) rechazar la nulidad intentada cuando esta se funda en argumentos propios de la oposición o de las excepciones que autoriza la ley adjetiva civil para atacar la eficacia del título.
<b>Sentido de la sentencia</b>	Sin lugar.



<b>No. Expediente</b>	<b>5240-2015</b>
<b>Fecha del Fallo</b>	Tres de abril de dos mil diecisiete.
<b>Derechos / Principios denunciados como transgredidos</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Derecho de defensa</li> <li>• Derecho de Igualdad</li> <li>• Derecho al debido proceso</li> <li>• Principio de legalidad</li> </ul>
<b>Proceso / Etapa</b>	Juicio ejecutivo – Admisión para el trámite del proceso.
<b>Sujeto Procesal que invoca la protección constitucional / Motivo del Amparo</b>	La parte ejecutada – La declaración sin lugar de la nulidad por violación de la ley planteada, al considerar que el proceso se debía de llevar mediante un juicio sumario y no por un ejecutivo, al estar regulado el contrato de seguro en el Código de Comercio de Guatemala; y, como se indica en el Código Procesal Civil y Mercantil.
<b>Consideración de la Corte de Constitucionalidad</b>	Indico que no es viable que los justiciables hagan uso de la nulidad o de cualquier otro medio de impugnación para debatir aspectos para los cuales la ley de la materia ha establecido mecanismos específicos.
<b>Sentido de la sentencia</b>	Sin lugar.

<b>No. Expediente</b>	4110-2014
<b>Fecha del Fallo</b>	Dieciocho de febrero de dos mil dieciséis.
<b>Derechos / Principios denunciados como transgredidos</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Derecho de defensa</li> <li>• Derecho de libre acceso a tribunales de justicia</li> <li>• Derecho al debido proceso</li> </ul>
<b>Proceso / Etapa</b>	Juicio ejecutivo – Admisión para el trámite del proceso.
<b>Sujeto Procesal que invoca la protección constitucional / Motivo del Amparo</b>	La parte ejecutada – El rechazo <i>in limine</i> de nulidad por violación de la ley planteada contra la admisión para su trámite de la demanda, indicando que en el escrito inicial no se indicó si la acción era en la vía directa o de regreso, motivo por el cual no era procedente admitirla.
<b>Consideración de la Corte de Constitucionalidad</b>	Razona que el auto que rechaza liminarmente la nulidad no es apelable, invocando el principio de especialidad. Ya que al juez emitir la resolución que genera las amenazas señaladas por el amparista, actuó dentro del ámbito de su competencia y atribuciones legales, ejerciéndolas de conformidad con las normas conferida por la Ley del Organismo Judicial en su artículo 66 literal “C”
<b>Sentido de la sentencia</b>	Sin lugar.

<b>No. Expediente</b>	2254-2015
<b>Fecha del Fallo</b>	Ocho de octubre de dos mil quince.
<b>Derechos / Principios denunciados como transgredidos</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Derecho de defensa</li> <li>• Principio jurídico del debió proceso</li> </ul>
<b>Proceso / Etapa</b>	Juicio ejecutivo – Resolución que tuvo por ampliada y modificada la demanda. Mandamiento de ejecución.
<b>Sujeto Procesal que invoca la protección constitucional / Motivo del Amparo</b>	La parte ejecutada – Declaración sin lugar de nulidades por violación de ley; contra la resolución que tuvo por ampliada y modificada la demanda, argumentando que la parte actora no era la misma persona que presento la ampliación y modificación. Y, por violación del procedimiento, contra el mandamiento de ejecución, argumentando que la dirección donde se le notifico no era la consignada en el título que se pretende ejecutar.
<b>Consideración de la Corte de Constitucionalidad</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• En cuanto a la nulidad por violación de ley, indico que esta se origina cuando en las resoluciones judiciales, se ha producido una infracción de la ley material, es decir una errónea aplicación de las normas sustantivas, situación que conlleva a que el nulidicente, al promoverla, indique en forma expresa el o los artículos que estime transgredidos. Advirtiéndole la Corte que dicho hecho no fue indicado por el postulante.</li> <li>• En cuanto a la nulidad por infracción del procedimiento, establece que solo se produce afectación al derecho cuando, tras irregularidades en su tramitación, se alcanza que el justiciable quede en estado de indefensión. Si por cualquier circunstancia, ello no sucede y el sujeto procesal ha podido ejercer de manera efectiva su derecho de defensa, entonces, tal irregularidad debe entenderse como sanada, ya que la notificación cumplió con su fin de comunicar.</li> </ul>
<b>Sentido de la sentencia</b>	Sin lugar.

## Vía de apremio

<b>No. Expediente</b>	<b>1726-2016</b>
<b>Fecha del Fallo</b>	Veintisiete de julio de dos mil dieciséis.
<b>Derechos / Principios denunciados como transgredidos</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Derecho de defensa</li><li>• Preeminencia del Derecho internacional en Derechos Humanos</li><li>• Principio jurídico del debido proceso</li></ul>
<b>Proceso / Etapa</b>	Juicio ejecutivo en la vía de apremio – Contestación de la demanda y planteamiento de excepciones.
<b>Sujeto Procesal que invoca la protección constitucional / Motivo del Amparo</b>	Tercera Interesada (Propietaria del bien ejecutado) – El rechazo liminar de nulidad por violación de ley contra resolución que desestimo la excepción de prescripción interpuesta.
<b>Consideración de la Corte de Constitucionalidad</b>	Infirió que la autoridad objetada, al rechazar la nulidad por violación de ley planteada por la postulante, hizo uso de la facultad que le confiere el artículo 66 literal c), de la Ley del Organismo Judicial, advirtiendo la improcedencia (...) ya que el auto que desestimó esa excepción no puede ser discutido por medio de nulidad, más aún cuando su objeto es que se revise el fondo de la resolución que asumió tal decisión, ya que ello redundaría en fraude de ley, al hacer permisible que, por un lado, se utilicen contra un mismo acto, dos mecanismos de defensa distintos, con supuestos de procedencia igualmente disímiles; y por otro, se propicie la revisión de fondo de lo decidido, cual si se tratara de un recurso de alzada, cuando la apelación está prescrita en esa clase de juicios.
<b>Sentido de la sentencia</b>	Sin lugar.

<b>No. Expediente</b>	<b>2086-2016</b>
<b>Fecha del Fallo</b>	Veintitrés de agosto de dos mil dieciséis.
<b>Derechos / Principios denunciados como transgredidos</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Derecho de igualdad</li> <li>• Derecho de defensa</li> <li>• Principio jurídico de libre acceso a los tribunales de justicia</li> <li>• Principio jurídico del debido proceso</li> </ul>
<b>Proceso / Etapa</b>	Juicio ejecutivo en la vía de apremio – Admisión de la demanda.
<b>Sujeto Procesal que invoca la protección constitucional / Motivo del Amparo</b>	Parte ejecutada – El rechazo <i>In limine</i> de nulidades por violación de ley y vicios en el procedimiento, contra resolución por medio de la cual la autoridad fijó plazo para hacer efectivo el pago de las multas impuestas, por las recusaciones intentadas.
<b>Consideración de la Corte de Constitucionalidad</b>	No era viable admitir para su trámite los remedios procesales cuyo rechazo se reclama, en virtud que las resoluciones que originaron su planteamiento devienen como consecuencia del incumplimiento en la cancelación del apremio que le fuera impuesto, mismo que se originó como resultado de un procedimiento, el cual, a juicio de este Tribunal, fue dictado conforme la ley y las constancias procesales (...) así mismo apunto que el mecanismo idóneo de defensa a efecto de alcanzar lo pretendido por el accionante era la reposición y al no haberla agotado oportunamente consintió los supuestos vicios que denuncia en amparo.
<b>Sentido de la sentencia</b>	Sin lugar.

<b>No. Expediente</b>	<b>5045-2014</b>
<b>Fecha del Fallo</b>	Veintiuno de enero de dos mil quince.
<b>Derechos / Principios denunciados como transgredidos</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Derecho de defensa</li> <li>• Derecho al debido proceso</li> <li>• Derechos inherentes a la persona humana</li> <li>• Derecho a la tutela judicial efectiva</li> <li>• Derecho de acceso a la justicia</li> <li>• Principio de legalidad</li> <li>• Principio de congruencia</li> <li>• Principio de rogación</li> </ul>
<b>Proceso / Etapa</b>	Juicio ejecutivo en la vía de apremio – Admisión de la demanda.
<b>Sujeto Procesal que invoca la protección constitucional / Motivo del Amparo</b>	Parte ejecutada – El rechazo de nulidades por violación de ley y vicios en el procedimiento contra resolución por medio de la cual la autoridad admitió para su trámite la demanda.
<b>Consideración de la Corte de Constitucionalidad</b>	Aunque el juez rechazó las nulidades limitándose a invocar una tesis emitida por esta Corte en la que se considera que los órganos jurisdiccionales no deben actuar de forma arbitraria y con excesivos formalismos de manera tal que impida el libre acceso a los tribunales, ese fue el razonamiento por el cual estimó que las nulidades eran improcedentes. Lo anterior, evidencia que la autoridad refutada, al proferir las resoluciones que se cuestionan mediante esta vía constitucional, actuó en el uso correcto de sus facultades que le fueron legalmente conferidas, pues al disponer rechazar las nulidades interpuestas por el amparista expresó los motivos que sustentaron tal decisión.
<b>Sentido de la sentencia</b>	Sin lugar.

<b>No. Expediente</b>	<b>4788-2014</b>
<b>Fecha del Fallo</b>	Veinte de febrero de dos mil quince.
<b>Derechos / Principios denunciados como transgredidos</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Derecho de defensa</li> <li>• Derecho de libertad de acción</li> <li>• Derechos de libre acceso a tribunales</li> <li>• Principio jurídico del debido proceso</li> </ul>
<b>Proceso / Etapa</b>	Juicio ejecutivo en la vía de apremio – Admisión de la demanda.
<b>Sujeto Procesal que invoca la protección constitucional / Motivo del Amparo</b>	Parte ejecutada – El rechazo del recurso de revocatoria que se promovió contra la declaración sin lugar de nulidad por infracción de ley; indicando el juzgador que no ha lugar toda vez que el asunto denunciado ya había sido analizado en otra nulidad intentada por la ejecutada y en la cual se habían planteados los mismos argumentos.
<b>Consideración de la Corte de Constitucionalidad</b>	Se ha concluido que el uso de ese medio impugnativo resulta inidóneo, ello porque contraviene el principio de certeza jurídica, pues no es posible someter reiteradas veces el análisis definitivo de una cuestión sobre la cual un órgano jurisdiccional ya realizó el pronunciamiento respectivo, es decir, no es procedente interponer un medio de impugnación (revocatoria) contra otro medio de impugnación (nulidad), pues acceder a tal pretensión generaría un círculo interminable de impugnaciones lo que adversa el citado principio.
<b>Sentido de la sentencia</b>	Sin lugar.

<b>No. Expediente</b>	<b>2867-2013</b>
<b>Fecha del Fallo</b>	Once de diciembre de dos mil catorce.
<b>Derechos / Principios denunciados como transgredidos</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Derecho de igualdad</li> <li>• Derecho de defensa</li> <li>• Derecho de petición</li> <li>• Derechos de libre acceso a tribunales</li> <li>• Principio de supremacía de la Constitución</li> <li>• Principio jurídico del debido proceso</li> </ul>
<b>Proceso / Etapa</b>	Juicio ejecutivo en la vía de apremio – Audiencia de remate
<b>Sujeto Procesal que invoca la protección constitucional / Motivo del Amparo</b>	Parte ejecutada – El rechazo para su trámite de nulidad por violación de ley contra resolución que señala audiencia para el remate.
<b>Consideración de la Corte de Constitucionalidad</b>	Al rechazar para su trámite la nulidad por violación de ley interpuesta por la postulante, actuó dentro de las facultades que le confiere la literal c), del artículo 66, de la Ley del Organismo Judicial, medida que es respaldada por este Tribunal, pues se determinó que la nulidad planteada por la demandada contra la resolución que señaló audiencia para el remate, era frívola y notoriamente improcedente, toda vez, que con lo ahí decidido, no se transgredió lo establecido en los artículos 171 y 172 de la Ley del Organismo Judicial.
<b>Sentido de la sentencia</b>	Sin lugar.



## CONCLUSIONES

- Derivado del análisis de las sentencias observadas en el presente trabajo de investigación, se puede llegar a concluir que la nulidad en los procesos de ejecución es utilizada como un medio para entorpecer y retrasar el desarrollo de las diversas etapas procesales, en lugar de ser un instrumento para corregir aquellos yerros incurridos, en el mismo.
- Mediante el establecimiento de doctrina legal la Corte de Constitucionalidad, ha intentado establecer un límite a la dilación procesal intentada por los abogados en su ejercicio forense, dentro de los procesos de ejecución, sentado criterios aplicables a distintos escenarios, dentro lo que se encuentran:
  - a) Prima el principio de especialidad procesal en el caso de conflicto de normas que regulan el recurso de apelación.
  - b) No procede la nulidad cuando los motivos que se invocan, son propios para el planteamiento de una excepción.
  - c) No procede nulidad contra desestimación de nulidad.
  - d) No procede un medio de impugnación contra otro medio de impugnación.
  - e) En los casos de incidentes planteados dentro de procedimientos de similar naturaleza, únicamente resulta apelable la decisión asumida en el incidente principal.
- La falta de aplicación de doctrina legal en instancia ordinaria y en primera instancia constitucional, por parte de los órganos jurisdiccionales, lleva a los abogados inconformes con lo resuelto hacer uso de la nulidad indebidamente con el único fin de dilatar el proceso y con esto el cumplimiento de obligación.

- Al acudir al amparo, lo que se pretende es demorar más aquellos procesos de ejecución cuya celeridad los caracteriza, con lo que se hace evidente que lo que se busca es la dilación procesal más que denunciar una violación al derecho fundamental al debido proceso.
- Los principios bajo los que se fundan los procesos de ejecución, en el sistema jurídico nacional, se ven transgredidos por el sistemático abuso de la presentación de nulidad, que son desestimadas correctamente, en la adecuada aplicación de la norma adjetiva civil como la del Ley del Organismo Judicial.
- El uso del amparo es adoptado por los abogados, más que como una medida de protección de sus derechos tutelados por la Constitución, como último recurso dilatorio de un proceso que devine de un mal uso del remedio procesal de nulidad, que conlleva una saturación de los tribunales tanto ordinarios como constitucionales.
- La nulidad, como un remedio procesal, está constituida en el sistema jurídico como un mecanismo de control en las actuaciones jurisdiccionales de una manera general; pero los procesos ejecutivos se constriñen a la aplicación, principalmente de los principios de celeridad y especialidad, siendo de esta cuenta incompatible en muchos casos el uso deliberado de este medio de impugnación.
- La precaria evolución del sistema procesal civil guatemalteco, en cuanto al excesivo formalismo, dota a las partes procesales de mecanismo rígidos que conllevan al diligenciamiento sistemático de nulidades intranscendentes al proceso que tienen como fin del retraso del mismo.

- El amparo es un medio para garantizar una tutela judicial efectiva, siempre y cuando se transgredan derechos fundamentales establecidos en la Carta Magna. No obstante, buscar la aplicación de esta garantía constitucional en los casos presentados dentro del presente trabajo de investigación, es una clara evidencia de la falta de ética profesional por parte de los abogados litigantes; al utilizar al amparo de forma frívola, teniendo como objetivo retasar el proceso principal. Por lo que al dar a conocer la doctrina sentada por la Corte de Constitucionalidad, su efecto sería los rechazos liminares de aquellas nulidades, sin esperar a la tramitación de la vía incidental, logrando la celeridad de los procesos de ejecución.

## RECOMENDACIONES

- Al Organismo Judicial, Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, y a las Universidades con facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales del país, establecer un marco de colaboración entre dichas entidades para crear conciencia, entre los actuales y futuros profesionales del derecho, sobre el uso correcto de los medios de impugnación puestos a su disposición dentro de los procesos judiciales.
- A las Universidades con facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales del país, incluir en el pensum de estudio cursos de ética profesional orientados a prevenir que los futuros profesionales del derecho, utilicen de forma indebida del remedio procesal de nulidad, con el único fin de entorpecer y retardar los procesos judiciales; y otras prácticas procesales maliciosas.
- Al Colegio de Abogados y Notarios, que, por medio del Tribunal de Honor, aplique sanciones severas a aquellos abogados que, en el ejercicio de la profesión utilicen los medios de impugnación establecidos en la ley con el único fin de dilatar y las decisiones jurisdiccionales.
- A la Corte de Constitucionalidad, realizar jornadas de capacitación enfocadas en la aplicación de los criterios jurisprudencias y doctrina legal existente, en los juzgados menores, de primera instancia y salas jurisdiccionales, con el fin de evitar el uso indebido de la acción de amparo, cuando esta resultará improcedente y maliciosa.

- A la Corte de Constitucionalidad, dar a conocer de forma ordenada y sistemática la doctrina legal, ante el Organismo Judicial, Colegio de Abogados y Notarios, Universidades y demás asociaciones afines.
- Al Organismos Judicial mediante los órganos jurisdiccionales, aplicar las sanciones establecidas en la Ley del Organismo Judicial, para establecer un límite al uso desmedido de nulidades que resultaren frívolas e improcedentes y que conllevan a un litigio malicioso, que tiene como único fin dilatar el trámite del proceso.
- Al Organismo Judicial, a través de los juzgados y salas, mencionar dentro de las resoluciones jurisdiccionales emitidas, criterios constitucionales utilizados por la Corte de Constitucional, con el fin de persuadir a los abogados litigantes de abstenerse del uso indebido de la acción de amparo, con el fin de entorpecer el proceso.
- A la Corte de Constitucionalidad que al momento de resolver se pronuncie respecto a las sanciones establecidas en la Ley del Organismo Judicial, para incentivar a los jueces amonestar a las partes que actúen de mala fe en los procesos.
- A todas las anteriores, dar a conocer la doctrina legal sentada por la Corte de Constitucionalidad y que en este trabajo de tesis se presenta, a efecto de que sea de observancia obligatoria tanto para abogados como jueces y así dar celeridad a los procesos de ejecución, mediante los rechazos de esos remedios procesales cuya pretensión es la demora de esos juicios.

## REFERENCIAS

### I. BIBLIOGRÁFICAS:

1. Aguirre Godoy, Mario. *Derecho procesal civil de Guatemala*, Guatemala, Editorial VILE. 2011.
2. Aguirre Godoy, Mario. *Derecho procesal civil de Guatemala*, Tomo II, Volumen I, Guatemala, Editorial VILE. 2003.
3. Alsina, Hugo. *Derecho procesal civil. Parte procedimental*, Volumen 3, México, Editorial jurídica universitaria, 2001.
4. Alsina, Hugo. *Juicios ejecutivos y de apremio, medidas precautorias, y tercerías*. Tomo 2, México, Editorial jurídica universitaria, 2003.
5. Arellano García, Carlos. *Teoría general del proceso*, México, Editorial Porrúa, 2007, Décimo sexta Edición.
6. Bacre, Aldo. *Teoría general del proceso*, Tomo III, Argentina, Abeledo-Perrot, 1992
7. Cabanellas de Torres, Guillermo. *Diccionario jurídico elemental*, Argentina, Heliasta, 2008. Decimonovena Edición.
8. Couture, Eduardo Juan. *Fundamentos del Derecho procesal Civil*, Argentina, Ediciones De Palma, 1977, Tercera Edición.

9. Chacón Corado, Mauro. *Procesos de ejecución*. Guatemala. Magna Terra Editores. 2008. Segunda Edición.
  
10. Clariá Olmedo, Jorge. *Derecho Procesal*, Tomo II, Argentina, Ediciones Depalma, 1991.
  
11. De Pina, Rafael, Jose, Castillo. *Derecho procesal civil*, México, Editorial Porrúa, 1979, Décimo tercera Edición.
  
12. Devis Echandía, Hernando. *Teoría general del proceso*, Argentina, Editorial Universidad S.D, L., 2004, Tercera Edición.
  
13. Gordillo, Agustín. *Tratado de derecho administrativo y obras selectas*. Tomo I, Argentina, F.D.A.2013, Decima primera edición.
  
14. Gordillo Galindo, Mario Estuardo. *Derecho procesal civil guatemalteco: aspectos generales de los procesos de conocimiento*, Guatemala, Editorial Estudiantil Fénix, 2003, Segunda Edición.
  
15. Guasp Delgado, Jaime. *Concepto y método de Derecho procesal*, España, Editorial Civitas, S.A. 1997.
  
16. Guitiérrez Barrenengoa, Ainhoa, Javier Larena Beldarrain. *El proceso civil. Parte general. El Jucio verbal y el juicio ordinario*, España, Editorial Dykinson, 2007.

17. Gutiérrez de Colmenares, Carmen María, Chacón de Machado, Josefina. *Introducción al Derecho*, Guatemala, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Rafael Landívar, 2011, Tercera Edición.
18. Micheli, Gian Antonio, *Derecho procesal Civil II*, Volumen II, Argentina, Ediciones Jurídicas Europa-Americanas, 1970.
19. Montero Aroca, Juan, Mauro Chacón Corado. *Manual de Derecho procesal Civil Guatemalteco*. Volumen 2, Guatemala, Magna Terra Editores, 2008, Cuarta Edición.
20. Nájera Farfán, Mario Efraín. *Derecho procesal Civil practico*, Guatemala, Serviprensa, 1981.
21. Ovalle Favela, José. *Derecho procesal civil*, México, Editorial Melo S.A., 1991, Cuarta edición.
22. Palacio, Lino Enrique. *Derecho procesal civil*, Tomo I, Argentina, Editorial Abeledo-perrot, 1997, Segunda Edicion
23. Prieto-Castro, Leonardo. *Manual de derecho procesal civil*, Tomo I, España, Facultad de Derecho. 1959.
24. Rodríguez, Luis Armando. *Nulidades procesales*, Argentina, Editorial universidad, Segunda edición, 1994.
25. Rodríguez, Luis Armando. *Tratados de la ejecución*, Tomo I, Argentina, Editorial universidad, 1991.



26. Ruiz Castillo de Juárez, Crista. *Teoría General del proceso*, Guatemala, Foto Publicaciones, 2008, Décimo cuarta Edición.

27. Schönke, Adolfo. *Derecho procesal civil*, España, Editorial Urgel, 1950, Quinta Edición.

## **II. NORMATIVAS:**

1. Asamblea Nacional Constituyente, 1985, Constitución Política de la República de Guatemala.

2. Asamblea Nacional Constituyente. Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Decreto 1-86.

3. Congreso de la Republica, Decreto número 2-70, Código de Comercio de Guatemala.

4. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 2-89, Ley del organismo judicial.

5. Enrique, Peralta Azurdía, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1963, Decreto ley 106, Código Civil.

6. Enrique, Peralta Azurdía, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1963, Decreto ley 107, Código procesal civil y mercantil.

### III. ELECTRÓNICAS:

1. Diccionario de la lengua española, Real Academia Española, Proceso, España, 2014. Disponibilidad: <http://buscon.rae.es/drae/srv/search?id=j5EQCr4GYDXX2r09FRW0>. Fecha de consulta: 18/01/2016.
2. Sistema de consulta de Jurisprudencia Constitucional. Corte de Constitucionalidad. Apelación de Sentencia de Amparo 1469-2016. Guatemala 2017. Disponibilidad: <http://sistemas.cc.gob.gt/sjc/>. Fecha de consulta: 03/02/2017.
3. Sistema de consulta de Jurisprudencia Constitucional. Corte de Constitucionalidad. Apelación de Sentencia de Amparo 841-2016. Guatemala 2017. Disponibilidad: <http://sistemas.cc.gob.gt/sjc/>. Fecha de consulta: 03/02/2017
4. Sistema de consulta de Jurisprudencia Constitucional. Corte de Constitucionalidad. Apelación de Sentencia de Amparo 5240-2015. Guatemala 2017. Disponibilidad: <http://sistemas.cc.gob.gt/sjc/>. Fecha de consulta: 10/02/2017.
5. Sistema de consulta de Jurisprudencia Constitucional. Corte de Constitucionalidad. Apelación de Sentencia de Amparo 4110-2014. Guatemala 2016. Disponibilidad: <http://sistemas.cc.gob.gt/sjc/>. Fecha de consulta: 17/11/2016.

6. Sistema de consulta de Jurisprudencia Constitucional. Corte de Constitucionalidad. Apelación de Sentencia de Amparo 2254-2015. Guatemala 2016. Disponibilidad: <http://sistemas.cc.gob.gt/sjc/>. Fecha de consulta: 17/11/2016.
7. Sistema de consulta de Jurisprudencia Constitucional. Corte de Constitucionalidad. Apelación de Sentencia de Amparo 1726-2016. Guatemala 2016. Disponibilidad: <http://sistemas.cc.gob.gt/sjc/>. Fecha de consulta: 17/11/2016.
8. Sistema de consulta de Jurisprudencia Constitucional. Corte de Constitucionalidad. Apelación de Sentencia de Amparo 2086-2016. Guatemala 2016. Disponibilidad: <http://sistemas.cc.gob.gt/sjc/>. Fecha de consulta: 19/11/2016.
9. Sistema de consulta de Jurisprudencia Constitucional. Corte de Constitucionalidad. Apelación de Sentencia de Amparo 5045-2014. Guatemala 2016. Disponibilidad: <http://sistemas.cc.gob.gt/sjc/>. Fecha de consulta: 22/11/2016.
10. Sistema de consulta de Jurisprudencia Constitucional. Corte de Constitucionalidad. Apelación de Sentencia de Amparo 4788-2014. Guatemala 2016. Disponibilidad: <http://sistemas.cc.gob.gt/sjc/>. Fecha de consulta: 17/10/2016.
11. Sistema de consulta de Jurisprudencia Constitucional. Corte de Constitucionalidad. Apelación de Sentencia de Amparo 2867-2013. Guatemala 2016. Disponibilidad: <http://sistemas.cc.gob.gt/sjc/>. Fecha de consulta: 05/09/2016.

#### **IV. OTRAS:**

1. Vásquez Girón, Angélica Yolanda, “Nulidad”, *InfoCC*, Numero 2, Guatemala, junio 2013, Pág.6
2. Álvarez Mancilla, Erick Alfonso. “Nulidades procesales”, *Judicatio*, Numero 1, Guatemala, julio 2010. Pág.5

## ANEXOS

- **APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO**

### EXPEDIENTE 1469-2016

**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD:** Guatemala, diecinueve de julio de dos mil dieciséis.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de veintidos de febrero de dos mil dieciséis, dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil, en la acción constitucional de amparo promovida por la entidad Finanzas y Comercio, Sociedad Anónima, por medio de su Gerente y Representante Legal, Alfonso Batres Valladares, contra la Juez Tercero de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala. La postulante actuó con el patrocinio del abogado José Roberto Valladares Montiel. Es ponente en este caso el Magistrado Vocal I, José Francisco de Mata Vela, quien expresa el parecer del Tribunal.

## ANTECEDENTES

### I. EL AMPARO

**A) Interposición y autoridad:** presentado el dieciocho de noviembre de dos mil quince en el Juzgado de Paz Penal de Faltas de Turno del municipio y departamento de Guatemala y, posteriormente, remitido a la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil. **B) Acto reclamado:** resolución de veinticuatro de septiembre de dos mil quince, por la que la autoridad cuestionada rechazó para su trámite la nulidad por violación de ley planteada por la postulante contra el acta de requerimiento de pago de veintiuno de septiembre de dos mil quince, dentro de la ejecución en ejercicio de la acción cambiaria directa promovida en su contra por Karin Lourdes González Escobar. **C) Violaciones que denuncia:** al derecho de defensa y al principio jurídico del debido proceso. **D) Hechos que motivan el amparo:** de lo expuesto por el postulante, de la lectura de la sentencia emitida por el Tribunal de Amparo de primer grado y de los antecedentes, se resume: **D.1) Producción del acto reclamado:** **a)** Karin Lourdes González Escobar promovió proceso de ejecución en ejercicio de la acción cambiaria directa promovida contra la entidad Finanzas y Comercio, Sociedad Anónima, ahora postulante, el cual fue conocido por la Juez Tercero de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala; **b)** el siete de mayo de dos mil trece la juez de mérito emitió resolución por la que admitió para su trámite la demanda, dispuso mandamiento de ejecución y ordenó el requerimiento de la entidad ejecutada y el embargo de bienes solicitados; **c)** el veintiuno de septiembre de dos mil quince se le requirió de pago a la demandada; **d)** la ejecutada (amparista) planteó nulidad por violación de ley contra el requerimiento de pago que supuestamente se le realizó, aduciendo que su notificación no fue practicada personalmente a su representante legal, y, al no

procederse de esa manera, se violó el artículo 67 del Código Procesal Civil y Mercantil; e) el remedio procesal fue rechazado en resolución de veinticuatro de septiembre de dos mil quince -**acto reclamado**-, por haber sido considerado improcedente, sustentado en que el requerimiento se realizó de conformidad con la ley, ya que se efectuó en el lugar señalado para el efecto por la ejecutante, conforme lo regulado en el artículo 71 del Código Procesal Civil y Mercantil. **D.2) Agravios que se reprocha al acto reclamado:** la postulante estima que la autoridad cuestionada vulneró sus derechos y principios jurídicos enunciados porque el requerimiento de pago se hizo a persona distinta del representante legal y no en forma personal. **D.3) Pretensión:** solicitó que se otorgue el amparo y, como consecuencia, se deje sin efecto, en forma definitiva, el acto reclamado. **E) Uso de recursos:** ninguno. **F) Casos de procedencia:** invocó los contenidos en las literales a) y d) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Ley que se denuncia como violada:** citó los artículos 12 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

## II. TRÁMITE DEL AMPARO

**A) Amparo provisional:** no se otorgó. **B) Terceros interesados:** i) Karin Lourdes González Escobar; y ii) Juan Fernando Sáenz Barrios. **C) Remisión de antecedente:** copia certificada del proceso de ejecución en ejercicio de la acción cambiaria directa 01050-2013-00306 del Juzgado Tercero de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala. **D) Medios de convicción:** se relevó del período de prueba. **E) Sentencia de primer grado:** la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil, en la acción constitucional de amparo, **consideró:** *“...la entidad amparista, interpuso nulidad por violación de ley en contra del requerimiento de pago, la que fue rechazada en forma liminar mediante resolución de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil quince, lo que constituye el acto reclamado en la presente acción constitucional de amparo, y advertimos que la misma fue dictada dentro de las facultades otorgadas por la Constitución Política de la República de Guatemala, y las leyes ordinarias, particularmente lo establecido en el artículo 66 literal c) de la Ley del Organismo Judicial, siendo que el rechazo que la juzgadora califica como improcedente, se encuentra debidamente razonado, con fundamento en el artículo 71 del Código Procesal Civil y Mercantil, y al analizar las actuaciones consideramos que el rechazo liminar por improcedente, además tiene asidero legal en el artículo 79 del Código Procesal Civil y Mercantil (...) y el artículo 299 del mismo cuerpo legal, preceptúa: ‘Despachado el mandamiento de ejecución, si el deudor no fuere habido, se harán el requerimiento y el embargo por cédula, aplicando las normas relativas a notificaciones...’. Por lo que no advertimos la violación a los derechos fundamentales que denuncia la entidad postulante de amparo. Se hace el análisis de las actuaciones (...) este Tribunal extraordinario no puede constituirse en una instancia revisora de las actuaciones de la jurisdicción ordinaria, y en el presente caso, conforme lo analizado en las actuaciones procesales, la acción de amparo debe ser denegada, porque no existe violación a los derechos constitucionales (...) por improcedente no se otorga el amparo solicitado por la entidad Finanzas y Comercio, Sociedad Anónima, en contra del Juez Tercero de Primera Instancia del ramo Civil del*

departamento de Guatemala, y al resolver se deben hacer las demás declaraciones...”. **Y resolvió:** “I) Deniega la acción de amparo solicitada por la entidad Finanzas y Comercio, Sociedad Anónima, (...) en contra del Juez Tercero de Primera Instancia del ramo Civil del departamento de Guatemala: II) Se condena en costas a la postulante, y al abogado José Roberto Valladares Montiel se le impone la multa de quinientos quetzales (Q 500.00) por ser el responsable de su juridicidad, la que deberá hacer efectiva dentro de los cinco días siguientes a que el presente fallo cause firmeza, en la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad, caso contrario se cobrará por la vía legal correspondiente...”

### III. APELACIÓN

La postulante apeló, sustentado en que el Tribunal *a quo* dictó el fallo no apegado a Derecho por no haberse analizado que el requerimiento de pago debió haberse efectuado por medio de su representante legal, violando así su derecho de defensa al dejarla en total estado de indefensión.

### IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

**A) La accionante** reiteró lo manifestado en el escrito inicial de amparo y de apelación. Solicitó que se revoque la sentencia apelada. **B) El Ministerio Público** manifestó que comparte el criterio sustentado por Tribunal el *a quo*, ya que la autoridad cuestionada actuó en el uso de las facultades que la ley le otorga, en especial de conformidad con el artículo 71 del Código Procesal Civil y Mercantil. Solicitó que se confirme el fallo venido en grado. **C) Karin Lourdes González Escobar y Juan Fernando Sáenz Barrios, terceros interesados** no alegaron.

### CONSIDERANDO

-I-

No constituye agravio susceptible de ser reparado mediante el amparo, cuando la autoridad reclamada ha actuado conforme lo establecido en la literal c) del artículo 66 de la Ley del Organismo Judicial, al rechazar para su trámite, por su improcedencia y en forma razonada, la nulidad por infracción por violación de ley que fue planteada en la ejecución subyacente al amparo.

-II-

En el caso de análisis, Finanzas y Comercio, Sociedad Anónima, acude a esta vía constitucional a promover acción de amparo contra la Juez Tercero de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala, reclamando contra la resolución de veinticuatro de septiembre de dos mil quince, por la que la autoridad cuestionada rechazó para su trámite la nulidad por violación de ley interpuesta por la postulante contra el requerimiento de pago de veintiuno de septiembre de dos mil quince, dentro de la ejecución en ejercicio de la acción cambiaria directa promovida en su contra por Karin Lourdes González Escobar.

La accionante argumenta que el acto contra el que reclama vulnera sus derechos fundamentales porque el requerimiento de pago se hizo a persona distinta del representante legal y no en forma personal.

El tribunal *a quo*, mediante la sentencia apelada, denegó el amparo solicitado, por considerar que la autoridad cuestionada actuó dentro de las facultades legales que la ley le otorga, sin causar agravio a la postulante, no pudiendo revisar lo actuado por la jurisdicción ordinaria.

La decisión anterior fue apelada por la entidad ejecutada, y al momento de impugnar, expuso los agravios que fueron indicados en el apartado respectivo de este fallo.

### -III-

Esta Corte, al analizar el antecedente que subyace a este amparo, determina que la postulante, al promover la presente acción constitucional, argumentó que, mediante el acto reprochado, se ocasionó agravio porque fue rechazada para su trámite la nulidad por violación de ley que interpuso contra el requerimiento de pago que se le efectuó oportunamente, al no haberse realizado -ese requerimiento- por medio del representante legal, porque la notificación respectiva fue recibida por persona distinta de aquel.

Para resolver el presente caso, este Tribunal estima preciso evocar el artículo 299 del Código Procesal Civil y Mercantil, que establece: *“Despachado el mandamiento de ejecución, si el deudor no fuere habido se hará el requerimiento y embargo por cédula, aplicándose las normas relativas a notificaciones...”*.

Del estudio del antecedente que subyace al amparo, esta Corte determina que el requerimiento de pago a la entidad ejecutada se efectuó a la entidad ejecutada y en el lugar señalado para el efecto por la ejecutante, lo que se establece así a folio ciento ochenta y uno (181) del aludido antecedente en donde obra el acta respectiva.

Si bien el remedio procesal rechazado mediante el acto reclamado es el idóneo para objetar la indebida práctica del requerimiento realizado, esta Corte estima que, su planteamiento denota un ánimo dilatorio en el trámite regular del proceso de ejecución, lo que incide en su notoria improcedencia, dado que ese requerimiento se llevó a cabo conforme está regulado en el precepto normativo aplicable, por lo que, al ser rechazado, la autoridad reclamada hizo uso de la facultad que le confiere el artículo 66, literal c) de la Ley del Organismo Judicial.

Debe tomarse en cuenta que para decidir el rechazo, la referida autoridad consideró que el requerimiento se efectuó cumpliéndose con lo indicado en el artículo 299 anteriormente transcrito, norma que impone que, para el requerimiento de pago, si el deudor no fuere habido se hará el requerimiento y embargo por cédula, aplicándose las normas relativas a notificaciones, tal y como se procedió en el caso de estudio en el que, al requerir de pago a la ahora



accionante, se entregó la cédula a la persona que se indica en la misma, quien se encontraba en el lugar que expresamente señaló para recibir notificaciones.

De lo anterior expuesto no se advierte que la resolución reclamada conlleve vulneración al principio jurídico del debido proceso, como lo argumenta la postulante, motivo por el cual la sentencia de primer grado, debe ser confirmada con la modificación de que la multa impuesta al abogado patrocinante, José Roberto Valladares Montiel, asciende a la cantidad de un mil quetzales (Q 1,000.00), la cual deberá hacer efectiva en la Dirección Financiera de este Tribunal, dentro del plazo de cinco días contados a partir de la fecha en que este fallo quede firme y, en caso de incumplimiento, su cobro se hará por la vía legal correspondiente.

### **LEYES APLICABLES**

Artículo citados, 265, 268, 272, inciso c), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8º, 10, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 56, 57, 149, 163, inciso c), 185, 186 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y 36, 39 y 73 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

### **POR TANTO**

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I) Sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por la entidad Finanzas y Comercio, Sociedad Anónima -postulante, contra la sentencia de veintidos de febrero de dos mil dieciseis, dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil, constituida en Tribunal de Amparo, y como consecuencia, **confirma** la sentencia apelada, con la modificación de que la multa impuesta al abogado patrocinante, José Roberto Valladares Montiel, asciende a un mil quetzales (Q 1,000.00), la cual deberá hacer efectiva en la Dirección Financiera de este Tribunal, dentro del plazo de cinco días contados a partir de la fecha en que este fallo quede firme y, en caso de incumplimiento, su cobro se hará por la vía legal correspondiente. **II)** Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvase el antecedente.

**NEFTALY ALDANA HERRERA**  
**PRESIDENTE**

**JOSE FRANCISCO DE MATA VELA**

**HENRY PHILIP COMTE**

**VELASQUEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**BONERGE AMILCAR MEJIA ORELLANA**

**GLORIA PATRICIA PORRAS**

**ESCOBAR**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**MARIA CRISTINA FERNANDEZ**

**JOSE MAYNOR PAR USEN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

- **APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO**

**EXPEDIENTE 841-2016**

**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD:** Guatemala, doce de octubre de dos mil dieciséis.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil, constituida en Tribunal de Amparo, en la acción constitucional de amparo promovida por Finanzas y Comercio, Sociedad Anónima, por medio de su Gerente y Representante Legal, Alfonso Batres Valladares, contra el Juez Décimo Tercero de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala. La postulante actuó con el patrocinio legal del Abogado José Roberto Valladares Montiel. Es ponente en este caso el Magistrado Vocal III, Bonerge Amilcar Mejía Orellana, quien expresa el parecer de este Tribunal.

**ANTECEDENTES****I. EL AMPARO**

**A) Interposición y autoridad:** presentado el veintidós de octubre de dos mil quince, en el Juzgado de Paz Penal de Faltas de Turno y, posteriormente, remitido a la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil. **B) Acto reclamado:** resolución de veintiocho de agosto de dos mil quince, por la que el Juez Décimo Tercero de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala -autoridad cuestionada-, rechazó en forma liminar, la nulidad por violación de ley intentada por Finanzas y Comercio, Sociedad Anónima -ahora postulante-, contra la resolución que admitió a trámite el juicio ejecutivo que Héctor Vinicio Calderón González promovió en su contra. **C) Violaciones que denuncia:** al derecho de defensa y al principio jurídico del debido proceso. **D) Hechos que motivan el amparo:** de los hechos expuestos por la entidad postulante y de la lectura del antecedente, se resume: **D.1) Producción del acto reclamado:** a) en el Juzgado Décimo Tercero de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala, Héctor Vinicio Calderón González promovió juicio ejecutivo contra la entidad Finanzas y Comercio, Sociedad Anónima -ahora postulante-, reclamando la obligación contenida en pagaré de catorce de noviembre de dos mil siete, emitido por la entidad demandada a favor de Héctor Vinicio Calderón Reyes (difunto padre del ejecutante), documento que constituye el título ejecutivo de la referida demanda; b) el citado órgano jurisdiccional, en disposición de seis de mayo de dos mil trece, admitió a trámite el proceso ejecutivo; c) contra esa decisión, la emplazada interpuso nulidad por violación de ley, sustentada en que la demanda debió ser rechazada de oficio, al advertir que el título ejecutivo en el que se fundamentó la demanda no cumple con los requisitos exigidos para su validez; d) tal medio de impugnación, en resolución de veintiocho de agosto de dos mil quince -**acto reclamado**-, fue rechazado *in limine* por el Juez del asunto por considerarlo

notoriamente frívolo, por cuanto la disconformidad de la impugnante se dirige al título de crédito que motiva la ejecución y no contra la resolución. Señaló el Juzgador, que la Ley regula los medios de defensa apropiados para hacer valer los argumentos esgrimidos por la reclamante. **D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado:** la postulante aduce que el Juez recurrido vulneró su derecho y principio jurídico enunciados, al admitir para su trámite la demanda ejecutiva fundamentada en título que carece de requisitos esenciales para su validez, incurriendo en incumplimiento con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Procesal Civil y Mercantil. Indicó que al rechazar la nulidad por ella interpuesta, materializó la violación de los preceptos constitucionales enunciados, porque le impidió hacer uso de su derecho de audiencia que implica la potestad de ser escuchado en cuanto a la violación de ley que solicitó fuera reparada, lo cual redundo en dejarla en estado de indefensión. **D.3) Pretensión:** solicitó que se declare con lugar el amparo y, como consecuencia, se deje sin efecto, en forma definitiva, el acto reclamado y se ordene conocer y declarar con lugar el recurso de nulidad. **E) Uso de recursos:** ninguno. **F) Casos de procedencia:** invocó los contenidos de las literales a) y d) del Artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Leyes que se estiman violadas:** citó los Artículos 12 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 66, literal c), de la Ley del Organismo Judicial.

## II. TRÁMITE DEL AMPARO

**A) Amparo provisional:** no se otorgó. **B) Tercero interesado:** Héctor Vinicio Calderón González. **C) Remisión de antecedente:** expediente cero un mil ciento sesenta y tres- dos mil trece – cero cero trescientos dieciséis (01163-2013-00316) del Juzgado Décimo Tercero de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala. **D) Prueba:** la aportada en la primera instancia de este proceso constitucional de amparo. **E) Sentencia de primer grado:** la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil, constituida en Tribunal de Amparo, **consideró:** *“(...) determina que la autoridad denunciada ha actuado dentro del referido juicio, aplicando el principio jurídico del debido proceso y lo que al respecto regula la legislación guatemalteca y específicamente haciendo uso de sus facultades jurisdiccionales conforme lo establece el artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Por lo anterior, este Tribunal determina que al dictarse la resolución objeto de amparo, no se transgredió precepto constitucional alguno, ni se violó derecho alguno de las partes toda vez que de conformidad con el artículo 613 del Código Procesal Civil y Mercantil, se establece el recurso de nulidad, el que podrá ser interpuesto contra las resoluciones y procedimientos en que se infrinja la ley, cuando no sean procedentes los recursos de apelación o casación. El solicitante de amparo, hizo uso del mismo y el hecho que la autoridad impugnada no haya resuelto de conformidad a sus intereses, no significa que con ello se lesione el derecho de defensa aludido por la misma, pues como se establece que la jueza denunciada, resolvió: ‘En cuanto a la nulidad por violación de ley presentada, con base en el artículo 66 inciso c de la Ley del Organismo Judicial, se rechaza por notoriamente frívola por los siguientes motivos: a) la disconformidad del impugnante se dirige al*

título de crédito que motiva la ejecución y no contra la resolución; b) la ley regula los medios de defensa apropiados para hacer valer los argumentos señalados por el impugnante, que no pueden ser analizados en nulidad por atacar el título y por ello consistir fondo del asunto; c) la resolución se encuentra ajustada a derecho puesto que está dictada dentro de las facultades legales y disponer la ley los medios de defensa contra de la pretensión del actor, así como para señalar cualquier deficiencia que considere que existe en el título ejecutivo´ (el resaltado y subrayado es propio) de lo que se determina que el rechazo a dicha nulidad, fue debidamente razonado de conformidad con lo regulado en el artículo 66 literal c) de la Ley del Organismo Judicial. Por lo que en ese orden de ideas el argumento invocado dentro de la nulidad debe ser fundamento de la oposición o bien mediante las excepciones que el demandado haga valer, por lo que el medio utilizado para enervar los efectos de la admisión a trámite resulta inidóneo. Así lo ha determinado la doctrina legal instaurada por la Corte de Constitucionalidad cuando asienta: ´Del estudio de los antecedentes se advierte que el contenido de la nulidad hecha valer contra la admisión a trámite del referido proceso de ejecución, está dirigido a cuestionar la validez del título que sustenta la referida demanda.´ A criterio de este Tribunal, dicho argumento debe ser fundamento de la oposición o bien mediante las excepciones que el demandado haga valer, por lo que el medio utilizado para enervar los efectos de la admisión a trámite resulta inidóneo. De esa cuenta, al proceder de manera errada la postulante, el rechazo de la nulidad que constituye el acto reclamado no puede causar agravio a la postulante, pues la autoridad impugnada actuó de conformidad con las facultades que la Ley le otorga al rechazar el mismo y de conformidad con el artículo 331 antes citado. Por lo anterior, el amparo planteado resulta improcedente y, siendo que el Tribunal a quo resolvió en igual sentido debe confirmarse la sentencia apelada´ Sentencia de once de abril de dos mil once, dictada dentro del expediente cuatro mil cuatrocientos trece – dos mil diez (4413-2010) (...) Por lo expuesto este Tribunal determina en el presente caso que la autoridad denunciada no ha causado agravio alguno a la entidad solicitante de amparo que sea reparable por esta vía, motivo por el cual debe denegarse el amparo por notoriamente improcedente. De conformidad con lo regulado en el artículo 44 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el tribunal decidirá sobre las costas y sobre la imposición de multas o sanciones que resultaren de la tramitación del amparo, por lo que esta Sala estima que deviene pertinente condenar al postulante al pago de costas e imponer a su abogado director y procurador la multa legal correspondiente (...)" **Y resolvió:** "(...) I) Deniega por notoriamente improcedente la acción constitucional de amparo promovida por la entidad Finanzas y Comercio, Sociedad Anónima por medio de su gerente y representante legal Alfonso Batres Valladares contra la titular del Juzgado Décimo Tercero de Primera Instancia Civil de Guatemala. II) Condena en costas a la solicitante de amparo e impone la multa de un mil quetzales al abogado José Roberto Valladares Montiel, colegiado activo número trece mil doscientos cincuenta y cinco, la que deberá hacer efectiva dentro del quinto día, a partir de que el presente fallo se encuentre firme, en la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad, la que en caso de insolvencia, se cobrará por la vía legal correspondiente (...)"

### III. APELACIÓN

**Finanzas y Comercio, Sociedad Anónima, postulante**, apeló, reiterando lo manifestado en el escrito inicial de amparo. Enfatizó que el objeto de la acción constitucional de mérito es que se le restituya de la violación a su derecho de defensa cometido por la autoridad denunciada, al rechazar el recurso de nulidad interpuesto contra la resolución que admitió a trámite la demanda del juicio ejecutivo, pese a que el título ejecutivo incumple con los requisitos exigidos para su validez.

### IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

**A) La entidad accionante** señaló idénticos argumentos a los esgrimidos en el escrito de apelación. Solicitó que se declare con lugar la apelación y se revoque la sentencia apelada. **B) El Ministerio Público** manifestó que comparte el criterio sustentando por el Tribunal *a quo*, por cuanto la autoridad cuestionada determinó la concurrencia de elementos necesarios que hacen factible y justifican la decisión de rechazo adoptada, de conformidad con las facultades que la ley le confiere. Es decir, la resolución señalada como lesiva está ajustada a Derecho y no evidencia las violaciones que la solicitante denuncia en el amparo. Solicitó que se confirme la sentencia venida en grado. **C) Héctor Vinicio Calderón González, tercero interesado**, no alegó.

### CONSIDERANDO

---I---

No causa violación a derechos constitucionales el juez que en un juicio ejecutivo, dispone rechazar la nulidad intentada cuando esta se funda en argumentos propios de la oposición o de las excepciones que autoriza la ley adjetiva civil para atacar la eficacia del título.

---II---

En el presente caso, Finanzas y Comercio, Sociedad Anónima, acude en amparo contra el Juez Décimo Tercero de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala, señalando como agravante la resolución por la que la citada autoridad rechazó, en forma liminar, la nulidad por violación de ley que intentó contra la resolución que admitió a trámite el juicio ejecutivo que Héctor Vinicio Calderón González promovió en su contra.

Estima que el acto contra el que reclama, vulnera sus derechos por los motivos que quedaron consignados en el apartado de las resultas de este fallo.

El Tribunal de Amparo de primer grado denegó la protección constitucional solicitada, al considerar que la resolución denunciada no conculca los derechos de la amparista, por cuanto fue dictada conforme a Derecho y dentro de las facultades constitucionales otorgadas a la autoridad recurrida. Aseguró que

el rechazo de la nulidad fue debidamente razonado, de conformidad con lo regulado en el Artículo 66, literal c), de la Ley del Organismo Judicial, por lo que el argumento invocado por vía de la nulidad, debió ser argüido al ejercer oposición o bien mediante las excepciones que el demandado tiene a su alcance.

---III---

Como cuestión inicial, de la lectura de las constancias procesales, se advierte lo siguiente: **a)** el argumento de la nulidad por infracción de ley interpuesta por la accionante contra la resolución que admitió a trámite el proceso ejecutivo promovido en su contra, es que este debió ser rechazado de oficio al advertirse que el pagaré que constituye el título ejecutivo, no tiene consignada la fecha del cumplimiento de la obligación, careciendo del presupuesto procesal de exigibilidad, requisito esencial para su validez; asimismo, porque en el referido título no se señaló con exactitud al supuesto acreedor, solo se consignó “a la orden o endoso” de Héctor Vinicio Calderón Reyes o en caso de fallecimiento a Héctor Vinicio Calderón González, debiéndose haber endosado previamente a dichas personas el documento, para que pudieran reclamar algún derecho sobre el mismo. Además, la muerte de Héctor Vinicio Calderón Reyes, no presume ningún derecho a favor del ejecutante, por cuanto este último reclama su supuesto derecho con base a un certificado de defunción, no obstante que el documento que se pretende ejecutar únicamente indica en caso de fallecimiento, pero omite indicar a la muerte de quién se refiere; **b)** tal medio de impugnación, en resolución de veintiocho de agosto de dos mil quince **-acto reclamado-**, fue rechazado *in limine* por el juez del asunto calificándolo de notoriamente frívolo, al considerar que *“a) la disconformidad del impugnante se dirige al título de crédito que motiva la ejecución y no contra la resolución; b) la ley regula los medios de defensa apropiados para hacer valer los argumentos señalados por el impugnante, que no pueden ser analizados en nulidad por atacar el título y por ello consistir fondo del asunto; c) la resolución se encuentra ajustada a derecho puesto que está dictada dentro de las facultades legales y disponer la ley los medios de defensa contra de la pretensión del actor, así como para señalar cualquier deficiencia que considere que existe en el título ejecutivo”*.

Sobre el asunto denunciado, esta Corte considera que conforme al Artículo 331 del Código Procesal Civil y Mercantil, las actitudes que el demandado puede asumir ante la demanda promovida en su contra es la oposición, normativa que dispone a su vez que si tuviere excepciones que oponer, deberá deducirlas dentro del mismo escrito.

Del estudio del antecedente se advierte que los argumentos expuestos en la nulidad hecha valer contra la admisión a trámite del referido proceso ejecutivo, van dirigidos a cuestionar la validez del título que sustenta la referida demanda. Lo cual, a criterio de este Tribunal, debió servir de fundamento en todo caso, al plantear su oposición o bien al hacer valer excepciones que ataquen la validez del título. Esa circunstancia permite afirmar que el rechazo de la nulidad intentada, no

puede causar agravio alguno a la postulante, por no ser el medio idóneo para su pretensión.

De esa cuenta, este Tribunal considera que la autoridad cuestionada, al emitir el acto reclamado, no incurrió en vulneración a las garantías fundamentales de la postulante, sino ajustó su proceder a las normas legales aplicables al caso de estudio y a las constancias procesales, haciendo uso de la facultad que le confiere el Artículo 66, literal c), de la Ley del Organismo Judicial.

Por las razones expuestas, es evidente que el amparo debe denegarse, por notoriamente improcedente y, habiendo resuelto en ese sentido el Tribunal *a quo*, debe confirmarse la sentencia apelada.

### **LEYES APLICABLES**

Artículos citados y 265, 268 y 272, literal c), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8, 10, 19, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 56, 57, 149, 163 literal c), 179, 185 y 186 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y 36 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

### **POR TANTO**

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I.** Por ausencia temporal de los Magistrados Neftaly Aldana Herrera, Bonerge Amilcar Mejía Orellana y Gloria Patricia Porras Escobar, se integra el Tribunal con los Magistrados María Consuelo Porras Argueta, José Mynor Par Usen y María de los Angeles Araujo Bohr, respectivamente, para conocer y resolver el presente asunto. **II. Sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por **Finanzas y Comercio, Sociedad Anónima** -postulante- contra la sentencia de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil, constituida en Tribunal de Amparo y como consecuencia, **se confirma** el fallo apelado. **III.** Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvase la pieza de amparo de primer grado.

**JOSE FRANCISCO DE MATA VELA**  
**PRESIDENTE a.i**

**DINA JOSEFINA OCHOA ESCRIBA**  
**ARGUETA**

**MARIA CONSUELO PORRAS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA**

**JOSE MYNOR PAR USEN**

**MARIA DE LOS**

**ANGELES ARAUJO BOHR**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRA**

**DA**

**MARTIN RAMON GUZMAN HERNANDEZ**  
**SECRETARIO GENERAL**

- **APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO**

**EXPEDIENTE 5240-2015**

**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD:** Guatemala, tres de abril de dos mil diecisiete.

En apelación y con su antecedente, se examina la sentencia de veintinueve de septiembre de dos mil quince, dictada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil, constituida en Tribunal de Amparo, en la acción constitucional de amparo promovida por Seguros Universales, Sociedad Anónima, por medio de su Mandataria Especial, Judicial con Representación, María Virginia Rosado Zaldaña, contra el Juez Noveno de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala. La entidad postulante actuó con el auxilio de la abogada Claudia Lisseth Murga Martínez. Es ponente en el presente caso el Magistrado Presidente, Neftaly Aldana Herrera, quien expresa el parecer del Tribunal.

**ANTECEDENTES****I. EL AMPARO**

**A) Interposición y autoridad:** presentado el dieciocho de junio de dos mil quince, en el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia y, posteriormente, remitido a la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil. **B) Acto reclamado:** resolución de veintinueve de abril de dos mil quince, por la cual el Juez Noveno de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala declaró sin lugar la nulidad por violación de ley interpuesta por Seguros Universales, Sociedad Anónima (postulante), contra la resolución que admitió para su trámite la demanda ejecutiva promovida en su contra por Barrios Enlace Comercial, Sociedad Anónima. **C) Violaciones que se denuncian:** a los derechos de igualdad, de defensa, al debido proceso, de defensa y al principio de legalidad. **D) Hechos que motivan el amparo:** **D.1) Producción del acto reclamado:** de lo expuesto por la entidad postulante en el escrito de interposición de la acción de amparo y lo consignado por el tribunal de primer grado en la sentencia apelada, se resume: **a)** ante el Juez Noveno de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala, la entidad Barrios Enlace Comercial, Sociedad Anónima, promovió juicio ejecutivo en su contra, utilizando como título ejecutivo la póliza combinada de incendio suscrita entre ambas entidades; **b)** la demanda fue admitida para su trámite en resolución de veintinueve de diciembre de dos mil catorce; y **c)** contra esa decisión, interpuso nulidad la cual fue declarada sin lugar por el referido Juez, en resolución de veintinueve de abril de dos mil quince **-acto reclamado-**. **D.2) Agravios que se reprochan a los actos reclamados:** la amparista considera que se violaron sus derechos al declarar sin lugar la nulidad, pues era procedente porque: **a)** la vía procesal adecuada para el reclamo de derechos derivados de un seguro es el juicio sumario regulado en el artículo 1039 del Código de Comercio, el cual debe prevalecer en el presente caso, no así el



juicio ejecutivo regulado en el artículo 327, numeral 6, del Código Procesal Civil y Mercantil, debido a que: **i)** el Código de Comercio es posterior al Código Procesal Civil y Mercantil, por lo que el artículo 327, numeral 6o, quedó derogado por incompatibilidad, como lo señala el artículo 8 de la Ley del Organismo Judicial; **ii)** el artículo 1039 del Código de Comercio es la norma específica que regula el procedimiento para el reclamo de los derechos derivados del contrato de seguro, mientras que el artículo 327, numeral 6o, del Código Procesal Civil y Mercantil es la norma general pues se refiere a las pólizas; y **b)** no existe título ejecutivo, pues si bien la parte actora presentó como tal una póliza de seguro, esta no es prueba de que el incendio haya ocurrido y en las circunstancias que hagan viable la obligación de indemnización; tampoco contiene cantidad líquida y exigible, pues no está establecido el monto del producto efectivamente perdido, evidenciándose que no se calificó el título como lo ordena el artículo 329 del Código Procesal Civil y Mercantil. **D.3) Pretensión:** solicitó que se le otorgue amparo; en consecuencia, se deje en suspenso el acto reclamado y se le ordene a la autoridad cuestionada que no continúe el trámite del juicio ejecutivo relacionado. **E) Uso de recursos:** ninguno. **F) Casos de procedencia:** invocó los contenidos en el inciso h) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Leyes violadas:** citó los artículos 4o., 12, 39, 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1039 del Código de Comercio; 327, numeral 6o, 329 del Código Procesal Civil y Mercantil; 8, literal b), y 13 de la Ley del Organismo Judicial.

## II. TRÁMITE DEL AMPARO

**A) Amparo provisional:** no se otorgó. **B) Tercera interesada:** Barrios Enlace Comercial, Sociedad Anónima. **C) Informe circunstanciado:** el Juez Noveno de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala informó: **i)** recibida la demanda ejecutiva, dictó resolución de veintinueve de diciembre de dos mil catorce, por la que la admitió para su trámite y confirió el plazo de cinco días a la entidad Seguros Universales, Sociedad Anónima, para que se opusiera e interpusiera las excepciones que considerara pertinentes; **ii)** el nueve de febrero de dos mil quince, la ejecutada interpuso nulidad y, además, oposición y varias excepciones; y **iii)** el veintinueve de abril de dos mil quince dictó resolución por la cual declaró sin lugar el referido remedio procesal. **D) Remisión de antecedentes:** copia certificada del expediente que contiene el juicio ejecutivo 01043-2014-01026, a cargo del Juez Noveno de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala. **E) Medios de comprobación:** los diligenciados en primera instancia. **F) Sentencia de primer grado:** la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil, constituida en Tribunal de Amparo, **consideró:** *“...la autoridad recurrida ha actuado dentro del referido juicio, aplicando el debido proceso y respetando el derecho de defensa de la entidad postulante, por lo que determina que al dictarse la resolución objeto de amparo, no se transgredió precepto constitucional ni norma alguna, sino que en aplicación a las facultades que para el efecto le confiere a los jueces los artículos 203 y 204 de la Constitución (...), siendo doctrina legal emanada de la Corte de Constitucionalidad que no corresponde a través del amparo revisar las*

*actuaciones procesales de la jurisdicción ordinaria, cuando ello no conlleva violación constitucional a derecho alguno y máxime cuando no se evidencia violación a los preceptos constitucionales, no correspondiendo al amparo convertirse en una tercera instancia revisora de las actuaciones jurisdiccionales (...) Por lo expuesto este tribunal determina en el presente caso la autoridad recurrida no ha causado agravio alguno a la entidad postulante que sea reparable por esta vía constitucional, motivo por el cual debe denegarse el amparo por notoriamente improcedente, así como condenar en costas al recurrente e imponerle la multa correspondiente al abogado auxiliante...” Y resolvió: “...I) Deniega por notoriamente improcedente la acción constitucional de amparo promovida por Seguros Universales, Sociedad Anónima, contra el Juez Noveno de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala. II) Condena en costas a la postulante del amparo y a su abogada directora Claudia Lisseth Murga Martínez con número de colegiado siete mil trescientos treinta y siete, se le impone la multa de un mil quetzales, que deberá hacer efectiva en la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad dentro de los cinco días siguientes de estar firme la presente resolución y en caso de insolvencia se cobrará por la vía legal correspondiente...”*

### III. APELACIÓN

La entidad postulante apeló la totalidad de la sentencia, para el efecto reiteró lo argumentado en su escrito inicial de amparo.

### IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

**A) Seguros Universales, Sociedad Anónima, postulante,** reiteró lo argumentado al apelar. Solicitó que se otorgue el amparo. **B) Barrios Enlace Comercial, Sociedad Anónima, –tercera interesada–** indicó: **a)** este recurso de apelación es otra medida dilatoria realizada por la amparista para retardar el pago de la suma asegurada, pese a estar obligada a efectuarlo por haberse dado los supuestos de su procedibilidad; **b)** la vía para reclamar el pago del seguro es el juicio ejecutivo con base en el artículo 327, numeral 6o., del Código Procesal Civil y Mercantil, criterio que fue aplicado por el juez cuestionado al darle trámite a la demanda y al declarar sin lugar la nulidad, situación que fue ratificada por el Tribunal de Amparo de primer grado; **c)** la autoridad cuestionada procedió de conformidad con la ley al calificar el título ejecutivo; como consecuencia, la resolución que declara sin lugar la nulidad se encuentra apegada a Derecho; y **d)** es evidente la mala fe con la que la postulante pretende evadir su responsabilidad, pretendiendo hacer dudar que el siniestro haya ocurrido, a pesar de que existen diligencias en las que consta lo sucedido. Solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación. **C) El Ministerio Público** argumentó: **a)** el juez cuestionado, al resolver la nulidad, actuó en el ámbito de las atribuciones que le confiere el artículo 66, literal c), de la Ley del Organismo Judicial; **b)** el hecho que lo decidido por la autoridad recurrida no se encuentre conforme con las pretensiones de la entidad amparista, no implica vulneración a sus derechos, pues tuvo la oportunidad de hacer valer los medios de defensa que ha considerado pertinentes; y **c)** el criterio valorativo de la autoridad cuestionada no puede ser motivo de

revisión en amparo por constituir proposiciones emitidas en la función exclusiva e independiente de administrar justicia, según lo disponen los artículos 203 y 204 constitucionales. Solicitó que se declare sin lugar la impugnación y, como consecuencia, se confirme la sentencia apelada.

### CONSIDERANDO

-I-

No produce agravio la decisión del juez de declarar sin lugar una nulidad, o cualquier otro medio de impugnación que se interpone para debatir aspectos para los cuales la ley de la materia ha establecido mecanismos específicos de defensa, tales como las excepciones.

-II-

Seguros Universales, Sociedad Anónima, acude en amparo contra el Juez Noveno de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala. Señala como acto reclamado la resolución de veintinueve de abril de dos mil quince, por la que fue declarada sin lugar la nulidad que interpuso contra la resolución que admitió para su trámite la demanda ejecutiva promovida en su contra por Barrios Enlace, Sociedad Anónima.

El Tribunal *a quo* denegó la protección constitucional solicitada. Esa decisión fue impugnada mediante apelación por el amparista.

-III-

Analizadas las constancias procesales, la ley y doctrina aplicable, es pertinente señalar los siguientes puntos relevantes: **a)** la nulidad se centra en que la vía para reclamar derechos derivados de un contrato de seguro es el juicio sumario, conforme el artículo 1039 del Código de Comercio, no así el juicio ejecutivo que señala el artículo 327, numeral 6o. del Código Procesal Civil y Mercantil, pues la póliza de seguro presentada como título no contiene una cantidad líquida y exigible como lo señala el artículo 329 del mismo Código; **b)** el remedio procesal fue declarado sin lugar por el juez del asunto, mediante la emisión del acto reclamado; y **c)** el artículo antes mencionado preceptúa también que se dará audiencia por cinco días al ejecutado, para que se oponga o haga valer sus excepciones; estas últimas, en el juicio ejecutivo, son mecanismos de defensa puestos a disposición del sujeto pasivo para oponerse a la demanda promovida en su contra, las cuales se consideran instrumentos técnicos de realización de la garantía del debido proceso.

En concordancia con lo abordado en el párrafo precedente, esta Corte ha sentado el criterio de que no es dable que los justiciables hagan uso de la nulidad o de cualquier otro medio de impugnación para debatir aspectos para los cuales la ley de la materia ha establecido mecanismos específicos, pues si bien puede interponerse nulidad contra las resoluciones y procedimientos en que se infrinja la

ley cuando no sean procedentes los recursos de apelación o casación, su alcance no debe ser interpretado en forma aislada, pues, de acuerdo al principio de unidad del ordenamiento jurídico, las normas -en este caso procesales- deben aplicarse armónica y sistemáticamente, en congruencia con la totalidad de disposiciones que regulan cada rama del Derecho, a manera de observar los procedimientos específicos que dejó plasmados el legislador para su utilización, según cada caso concreto, siendo así que la procedencia de un mecanismo de defensa excluye la admisión de los demás. En otros términos, en los supuestos en los que procede hacer valer un medio específico de defensa, no le es permitido a los sujetos procesales intentar hacer uso de medios generales de defensa distintos, verbigracia, la nulidad.

De esa cuenta, se advierte que la entidad accionante utilizó una vía incorrecta para hacer valer sus reclamos, pues a criterio de este Tribunal, la vía específica para lograr ese objetivo es la excepción, siendo este el mecanismo de defensa por el cual el juez examina si ha acaecido o no la deficiencia denunciada en nulidad que tornara inviable la admisión de la ejecución, por lo que la desestimación del referido remedio procesal, aunque se hayan aducido motivos distintos para declararlo sin lugar, no causó agravio a los derechos denunciados por la solicitante pues, aceptar la utilización de ese medio de impugnación para el efecto pretendido, provocaría la variación de las formas del proceso, lo cual implicaría violación a ese principio consagrado en el artículo 12 constitucional. Según lo asentado, ese medio de defensa, no debió ser admitido para su trámite.

Por otra parte, se advierte que el mismo día que interpuso la nulidad relacionada, la entidad amparista también planteó las excepciones de “inexistencia del título ejecutivo que pueda ejercitarse en un juicio ejecutivo” y “falta de liquidez de la cantidad reclamada”, habiendo utilizado, para ambos mecanismos de defensa, argumentos que guardan similitud, por lo que los motivos de su inconformidad serán conocidos por el juez del asunto por medio de las excepciones instadas oportunamente.

Siendo así, esta Corte colige que la autoridad cuestionada, al emitir la resolución señalada como lesiva, actuó conforme a las facultades que le confiere la ley, sin que lo decidido implique conculcación a los derechos fundamentales de la accionante.

En virtud de lo anterior, la acción promovida es notoriamente improcedente, circunstancia que obliga a denegar la protección constitucional solicitada y, habiendo resuelto en ese sentido el Tribunal de Amparo de primer grado, procedente resulta confirmar la sentencia apelada, por los motivos aquí expresados, con la modificación que se hará en la parte resolutive del presente fallo.

Este criterio ha sido sostenido en sentencias de veintidós de marzo y tres de octubre ambas de dos mil doce, y veintidós de octubre de dos mil quince,

dictadas dentro de los expedientes 365-2012, 2933-2012 y 2934-2012, y 925-2015, respectivamente.

Por las razones expuestas el amparo es notoriamente improcedente, por lo que debe denegarse y, habiendo resuelto en igual sentido el Tribunal de Amparo de primera instancia, es procedente confirmar el fallo venido en grado.

### **LEYES APLICABLES**

Artículos citados, 2°, 265, 268 y 272, inciso c), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 2°, 3°, 8°, 9°, 10, 42, 44, 46, 48, 60, 61, 63, 64, 66, 67, 149, 163, inciso c), 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; y 36 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

### **POR TANTO**

La Corte de Constitucionalidad, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, declara: **I) Sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por Seguros Universales, Sociedad Anónima, postulante, como consecuencia, **se confirma** el fallo apelado. **II)** Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvase el antecedente.

**NEFTALY ALDANA HERRERA**

**PRESIDENTE**

**JOSE FRANCISCO DE MATA VELA  
ESCRIBÁ**

**MAGISTRADO**

**BONERGE AMILCAR MEJIA ORELLANA  
ESCOBAR**

**MAGISTRADO**

**DINA JOSEFINA OCHOA**

**MAGISTRADA**

**GLORIA PATRICIA PORRAS**

**MAGISTRADA**

**MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ**

**SECRETARIO GENERAL**

- **APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO**

**EXPEDIENTE 4110-2014**

**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD:** Guatemala, dieciocho de febrero de dos mil dieciséis.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de diez junio de dos mil catorce, dictada por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil, constituida en Tribunal de Amparo, en el proceso constitucional de amparo promovido por Prever, Sociedad Anónima, por medio del Mandatario Especial Judicial con representación, Sabinston Jair González Mejía, contra el Juez Séptimo de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala. La postulante actuó con el patrocinio de los abogados Sabinston Jair González Mejía y Mónica Nineth Santizo Zabaleta. Es ponente en el presente caso la Magistrada Presidenta, Gloria Patricia Porras Escobar, quien expresa el parecer del Tribunal.

**ANTECEDENTES****I. EL AMPARO**

**A) Interposición y autoridad:** presentado el veintiuno de marzo de dos mil catorce, en el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia del Organismo Judicial y, posteriormente, remitido a la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil. **B) Acto reclamado:** resolución de veintiocho de febrero de dos mil catorce, proferida por el Juez Séptimo de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala, que rechazó liminarmente la nulidad por violación de ley planteada por la ahora amparista contra la decisión de veinticinco de febrero de dos mil catorce, en la cual se admite el juicio ejecutivo promovido por María del Alma Acevedo Alcázar contra la postulante. **C) Violaciones que denuncia:** a los derechos de defensa y de libre acceso a los tribunales de justicia, así como al principio jurídico del debido proceso. **D) Hechos que motivan el amparo:** de lo expuesto por la postulante, del análisis del antecedente y de lo que se describe en la sentencia apelada, se resume: **D.1) Producción del acto reclamado:** **a)** ante el Juzgado Séptimo de Primera Instancia de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala, María del Alma Acevedo Alcázar promovió juicio ejecutivo contra la entidad Prever, Sociedad Anónima; **b)** el nueve de octubre de dos mil once se admitió para su trámite el proceso antes mencionado y se confirió audiencia para que la ejecutada planteara su postura respecto a las pretensiones de la ejecutante; **c)** contra la decisión anterior, la postulante planteó nulidad por vicio de ley, la cual en resolución de veintiocho de febrero de dos mil catorce **-acto reclamado-**, fue rechazada liminarmente por el juez antes mencionado, con fundamento en que la nulidicente omitió señalar la norma infringida. **D.2) Agravio que se reprocha al acto reclamado:** la ahora amparista estima que la autoridad denunciada vulneró sus derechos fundamentales enunciados al momento de rechazar de plano la nulidad intentada, esto por razón

que al desestimar el medio de impugnación planteado no se ajustó a los supuestos establecidos en el artículo 66, literal c), de la Ley del Organismo Judicial, consistente en indicar de forma correcta los argumentos en los cuales sustentó su decisión. **D.3) Pretensión:** solicitó que se otorgue el amparo y, como consecuencia, se deje en suspenso, en forma definitiva, el acto reclamado. **E) Uso de recursos:** ninguno. **F) Casos de procedencia:** invocó los contenidos en las literales a) y h) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Leyes que denuncia como violadas:** citó los artículos 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 16 de la Ley del Organismo Judicial, y 66, 67, numeral 9° y 79 del Código Procesal Civil y Mercantil.

## II. TRÁMITE DEL AMPARO

**A) Amparo provisional:** no se otorgó. **B) Tercera interesada:** María del Alma Acevedo Alcázar. **C) Remisión de antecedente:** juicio ejecutivo 01048-2013-00688 del Juzgado Séptimo de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala. **D) Medio de comprobación:** el expediente subyacente a la presente acción. **E) Sentencia de primer grado:** la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil, constituida en Tribunal de Amparo, **consideró:** *“...ante la evidencia notoria de no haber violación constitucional, porque sino el amparo se convertiría en una instancia revisora, este Tribunal Constitucional no debe otorgar la protección constitucional pedida, por no haberse vedado, el derecho fundamental de defensa y del debido proceso como lo estipula el artículo doce de la Constitución Política de la República, y dieciséis de la Ley del Organismo Judicial. Adicionalmente a esto, esta Sala considera pertinente citar lo manifestado en sentencia de fecha seis de agosto de dos mil seis, dentro del expediente número dos mil ochocientos treinta y uno guión dos mil cinco (2831-2005), por la Corte de Constitucionalidad, en la que considero que (...), por lo que se concluye que a la entidad postulante de la presente acción de amparo, no se le han violado sus derechos de defensa, el principio del debido proceso, de tutela judicial o certeza jurídica, consecuentemente no se la ha causado agravio que pueda ser reparado por esta vía, aunado a lo anterior existe jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad en la que se establece que el recurso idóneo para atacar decretos no es la nulidad sino la revocatoria, ya que establece que: (...). Este Tribunal constituido en Tribunal de Amparo al hacer el análisis respectivo de los antecedentes enviados por el Juez Séptimo de Primera Instancia del ramo Civil del departamento de Guatemala, se determina que al interponer el recurso de nulidad por violación de ley, con fecha veintisiete de febrero de dos mil catorce, en contra la resolución de fecha nueve de octubre de dos mil trece, al hacer el examen correspondiente al acto reclamado de fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce, se estima que el mismo se encuentra ajustado a derecho, ya que no manifiesta el amparista en forma precisa y clara, que el artículo fue el que se violó, en la resolución de fecha nueve de octubre de dos mil trece, de tal manera que no hubo ninguna violación constitucional, pues de declarar que ha lugar a la acción de amparo se estaría convirtiendo el amparo en una instancia revisora y con ello una tercera instancia, lo que no sería posible por esta limitado y prohibido por los*

*artículos 203 y 2011 de la Constitución Política de la República de Guatemala, ni se violaron los artículos 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, ni el 16 de la Ley del Organismo Judicial, razón por la cual, en la parte resolutive se hará el pronunciamiento respectivo. Cuando se declara la improcedencia del amparo, se tiene la obligación de imponer las multas, y pronunciarse en cuanto a la condena de las costas procesales, en el presente caso, corresponde la declaración a ese respecto.”. Y resolvió: “...I) Sin lugar el amparo solicitado. II) No otorga la protección constitucional de amparo por notoriamente improcedente a la entidad Prever, Sociedad Anónima, a través de su Mandatario Especial Judicial con Representación Sabinnston Jair González Mejía. III) Se condena en costas a la entidad Prever, Sociedad Anónima. IV) Se le impone al abogado Sabinnston Jair González Mejía, y a la licenciada Mónica Nineth Santizo Zavaleta, la multa de mil quetzales a cada uno, al quedar firme la presente acción de amparo, multa que debe ingresar en la tesorería de la Corte de Constitucionalidad...”.*

### III. APELACIÓN

La postulante apeló, manifestando que el Tribunal de Amparo de primer grado no tomó en consideración que era procedente la nulidad, puesto que la demanda planteada en su contra era improcedente por no haberse promovido la respectiva acción cambiaria, motivo por el cual al no entrar a conocer el recurso se vedó .

### IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

**A) El accionante** reiteró lo manifestado en el escrito de apelación. Solicitó que se revoque el fallo apelado y, como consecuencia, se otorgue la protección constitucional instada. **B) María Del Alma Acevedo Alcázar -tercera interesada-** expresó que la acción constitucional de amparo fue concebida por los legisladores como mecanismo de defensa de derechos fundamentales, circunstancia ajena al presente caso porque la autoridad denunciada emitió una resolución de conformidad con la ley. De igual forma, el hoy accionante no cumplió con el principio de definitividad, ya que aún tenía a su alcance medios de impugnación para objetar el acto reclamado. Solicitó que se confirme el fallo apelado y, como consecuencia, se deniegue la protección constitucional instada. **C) El Ministerio Público** manifestó que comparte el criterio sustentado por el Tribunal *a quo*, ya que la autoridad denunciada al emitir el acto señalado como lesivo, actuó dentro de las facultades que la ley le otorga en el artículo 66 de la Ley del Organismo Judicial; por lo que lo resuelto resulta constituir un criterio valorativo de la jurisdicción ordinaria, el cual no puede ser revisado por el tribunal constitucional, toda vez que el amparo no fue instituido como instancia revisora sino como un mecanismo para restaurar y restituir los derechos violados. Solicitó que se confirme el fallo apelado y, como consecuencia, se deniegue la protección constitucional instada.

### CONSIDERANDO

-I-



Siendo el agravio un elemento esencial para la procedencia del amparo, sin su concurrencia no es posible el otorgamiento y protección que esta acción conlleva; por lo que en el presente caso se evidencia que la autoridad reprochada, al emitir el acto agravante, ha actuado en el ejercicio de sus facultades legales con lo cual no se vulnera derecho constitucional o legal.

No ocasiona agravio el rechazo de plano de la nulidad intentada, cuando la autoridad denunciada actuó dentro de las facultades que la ley le confiere en la literal c), del artículo 66 de la Ley del Organismo Judicial; asimismo expresó las razones por las cuales rechazó ese medio de impugnación.

-II-

Prever, Sociedad Anónima, por medio del Mandatario Especial Judicial con representación, Sabinston Jair González Mejía promovió amparo contra la Juez Séptimo de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala, señalando como acto lesivo la decisión de veintiocho de febrero de dos mil catorce, dictado dentro del juicio ejecutivo promovido por María Del Alma Acevedo Alcázar contra la postulante, toda vez que la autoridad denunciada no admitió la nulidad por violación de ley, sin cumplir con lo regulado en el artículo 66, literal c) de la Ley del Organismo Judicial, referente a razonar la decisión cuando estos rechacen un medio de impugnación, cuando a su criterio sean frívolos e improcedentes.

-III-

Previo al análisis sobre los agravios señalados por la hoy postulante, es necesario establecer si el presente proceso de amparo cumple con el principio de definitividad establecido en el artículo 19 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, de esa cuenta, esta Corte en reiteradas oportunidades ha sostenido, con fundamento en lo prescrito en el artículo 334 del Código Procesal Civil y Mercantil, que en el juicio ejecutivo el recurso de apelación se encuentra limitado. Con base en lo anterior, existe jurisprudencia en el sentido que el auto que rechaza liminarmente la nulidad no es apelable pues -invocando el principio de especialidad, establecido en el artículo 13 de la Ley del Organismo Judicial, se ha hecho prevalecer el precepto referido del Código Procesal Civil y Mercantil sobre el artículo 66 de la Ley del Organismo Judicial. Este criterio ha sido sostenido, entre otros en las sentencias dictadas por esta Corte el catorce de junio de dos mil diez, tres y veintitrés ambas de junio de dos mil once, dentro de los expedientes 1198-2010, 391-2011 y 1684-2011, respectivamente.

Dentro de las actuaciones se pueden establecer los siguientes extremos: a) María Del Alma Acevedo Alcázar planteó juicio ejecutivo contra de la entidad Prever, Sociedad Anónima con el objeto de reclamar el pago de veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América, utilizando como título fundante de la pretensión un Pagaré Libre de Protesto; b) dicho proceso fue admitido el nueve de octubre de dos mil trece. En dicha decisión se concedió audiencia por cinco días al ejecutado para que se opusiera o planteara las

excepciones; c) al apersonarse al proceso la entidad ejecutada, interpuso Nulidad por infracción de ley, argumentando que el juicio ejecutivo promovido no indicaba si se ejercitaba una acción cambiaria o si la misma era en vía directa o en vía, y como consecuencia, la demanda era improcedente; **d)** la nulidad fue rechazada liminarmente, por estimar el juzgador que “...*en virtud que el presentado no manifiesta en forma clara y precisa que norma legal se infringió con la resolución fechada nueve de octubre del año dos mil trece...*”.

Este Tribunal considera pertinente indicar que la motivación de las resoluciones judiciales constituye uno de los elementos importantes sobre los que se erige el principio jurídico de la tutela judicial efectiva. La única forma de determinar si efectivamente el tribunal ha tomado en cuenta los argumentos esgrimidos mediante la situación puesta a su conocimiento es por medio de la motivación de su decisión, la que ha de ser formulada de manera que sea factible apreciar las razones por los cuales aquél ha arribado a determinadas conclusiones sobre la base de los argumentos y pruebas incorporados al proceso.

Al motivar debidamente las resoluciones, los órganos jurisdiccionales hacen saber a las partes las razones por las cuales fallan en determinado sentido, dirimiendo las cuestiones sometidas a su conocimiento, así como garantizar que la decisión emitida carece de arbitrariedad, pero la falta de razonamiento inidóneo genera una indebida motivación en la resolución emitida, pudiendo las partes ejercer un control, por medio de los mecanismos de defensa que las leyes establecen, al poder dirigir, de forma acertada, su impugnación sobre los criterios obtenidos.

Del análisis de la resolución señalada como lesiva, así como de las actuaciones, esta Corte determina que la autoridad reprochada, al emitir la resolución que genera las amenazas señaladas por el amparista, actuó dentro del ámbito de su competencia y atribuciones legales, ejerciéndolas de conformidad con las normas preestablecidas obligatorias para las partes como para ella misma.

Lo anterior evidencia que la autoridad objetada, al rechazar de plano la nulidad intentada por el ejecutado, ejerció la facultad que le confiere la literal c), del artículo 66, de la Ley del Organismo Judicial que preceptúa que los jueces puedan: “**rechazar de plano, bajo su estricta responsabilidad, los incidentes notoriamente frívolos o improcedentes, los recursos extemporáneos y las excepciones previas extemporáneas, sin necesidad de formar artículo o hacerlo saber a la otra parte. La resolución deberá ser razonada.**”.

Con base en lo analizado, la decisión reprochada no puede causar agravio al ahora amparista, ya que la autoridad denunciada expresó las razones en las que sustentó su decisión, dando así cumplimiento, en la decisión judicial, a los requisitos contenidos en la norma precitada para ejercitar la potestad de rechazo liminar; además, de la lectura del escrito de interposición del medio de impugnación aludido se puede determinar que el nuli dicente omitió señalar el artículo infringido en la resolución impugnada, lo cual hacía improsperable la

nulidad por violación de ley, puesto lo que se pretende a través de su planteamiento es denunciar el error en la aplicación del Derecho material.

Por los motivos expresados la decisión de veintiocho de febrero de dos mil catorce, que contiene el rechazo liminar de la nulidad por violación de ley planteada contra la admisión a trámite del proceso ejecutivo incoado en contra del hoy amparista, al ser rechazada con base en la facultad que la ley le otorga al juzgador, así como que la decisión fue debidamente motivada no genera ninguna trasgresión a los derechos fundaméntales del amparista, razón por la que deviene improcedente la presente proceso constitucional.

De lo expuesto, la presente garantía constitucional debe denegarse, por lo que, al haber resuelto en ese sentido el *a quo*, procede confirmar la sentencia venida en grado, con la modificación en cuanto a que el pago de la multa impuesta, a los abogados patrocinantes, deberán hacerla efectiva dentro de los cinco días siguientes, contados a partir de que el presente fallo quede firme, con apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, su cobro será por la vía legal correspondiente.

#### LEYES APLICABLES

Artículos citados y, 265, 272 inciso c), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8º, 10, 42, 44, 45, 46, 47, 49, 50, 51, 52, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 149, 163 inciso c), 185, 186 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 29, 35, 36, 72 y 73 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

#### POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I) Sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por Prever, Sociedad Anónima -postulante-, por medio del Mandatario Especial Judicial con representación, Sabinston Jair González Mejía, contra la sentencia de diez de junio de dos mil catorce, dictada por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil, constituida en Tribunal de Amparo y, como consecuencia, **confirma** la sentencia apelada, con la modificación de que el pago de la multa impuesta a los abogados patrocinantes deberán hacerlo efectivo dentro de los cinco días siguientes, contados a partir de que el presente fallo quede firme, con apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, su cobro será por la vía legal correspondiente. **II)** Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

**MAURO RODERICO CHACÓN CORADO**

**PRESIDENTE a.i.**

**ROBERTO MOLINA BARRETO  
AGUILERA MAGISTRADO**

**HÉCTOR HUGO PÉREZ  
MAGISTRADO**

**JUAN CARLOS MEDINA SALAS  
ANGELES ARAUJO BOHR**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DE LOS**

**MAGISTRADA**

**MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ  
SECRETARIO GENERAL**

## • APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO

EXPEDIENTE 2254-2015

**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD:** Guatemala, ocho de octubre de dos mil quince.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de diez de abril de dos mil quince, dictada por la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Retalhuleu, constituida en tribunal de amparo, en la acción constitucional de amparo promovida por Inasol, Sociedad Anónima, por medio de su Gerente General y Representante Legal Marco Vinicio Solórzano de la Cerda, contra el Juez de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del departamento de Retalhuleu. La postulante actuó con el patrocinio del abogado Humberto Grazioso Bonetto. Es ponente en el presente caso el Magistrado Vocal III, Héctor Hugo Pérez Aguilera, quien expresa el parecer de este Tribunal.

### ANTECEDENTES

#### I. EL AMPARO

**A) Interposición y autoridad:** presentado el dos de agosto de dos mil catorce, en el Juzgado de Paz del departamento de Retalhuleu y, posteriormente, remitido a la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones, con sede en el mismo departamento. **B) Acto reclamado:** auto de diecisiete de junio de dos mil catorce, por el que el Juez de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del departamento de Retalhuleu, declaró sin lugar las nulidades por infracción de ley y por vicio de procedimiento instadas contra: **i)** la resolución de cuatro de marzo de dos mil catorce en la que el juez tuvo por ampliada y modificada la demanda de ejecución cambiaria en la vía directa que, Ismael Gregorio Antonio Prem González promovió contra Gustavo Adolfo Solórzano de la Cerda, en el sentido que esta también es promovida contra Inasol, Sociedad Anónima -amparista-, y **ii)** mandamiento de ejecución de veinte de marzo del año en mención en donde la referida autoridad ordenó que se requiriera de pago a la accionante, en una dirección distinta a la consignada en el título que se pretende ejecutar. **C) Violaciones que denuncia:** al derecho de defensa y principio jurídico del debido proceso. **D) Hechos que motivan el amparo:** de lo expuesto por la postulante, del análisis de los antecedentes y de la sentencia emitida por el Tribunal de amparo de primer grado, se resume: **D.1) Producción del acto reclamado:** **a)** ante el Juez de Primera Instancia Civil y Económico

Coactivo del departamento de Retalhuleu -autoridad cuestionada-, Ismael Gregorio Antonio Prem González promovió juicio ejecutivo de acción cambiaria directa contra Gustavo Adolfo Solórzano de la Cerda; **b)** posteriormente, el actor solicitó que esa demanda fuera ampliada y modificada en el sentido que se tuviera también como ejecutada a la entidad Inasol, Sociedad Anónima, -postulante-, argumentando que el documento que se pretende ejecutar fue firmado a título personal por el primero de los demandados, y en la calidad de representante legal de la referida entidad; **c)** esa petición fue acogida en resolución de cuatro de marzo de dos mil catorce, consecuentemente, el juez de conocimiento ordenó al Juez Quinto de Paz Civil que procediera a nombrar ministro executor para que efectuara el requerimiento del pago respectivo, el cual fue realizado el siete de abril de dos mil catorce, en la dirección consignada en el escrito de ampliación y modificación de la demanda; **d)** el catorce de abril del año en mención, la amparista presentó nulidad por violación de ley contra la resolución que tuvo por ampliada y modificada la demanda, argumentando que el juez accedió a tal petición, pese a que en el escrito de solicitud, compareció “*Gregorio Ismael Prem González*”, sujeto que no figura como actor dentro del proceso; asimismo, promovió nulidad por vicio de procedimiento contra el mandamiento de ejecución de “*veinte de marzo de dos mil catorce*”, proferido por “*el juez décimo de paz civil del departamento de Guatemala*”, argumentando que en este se le mandó a notificar a una dirección distinta de la consignada en el título que se pretende ejecutar; **e)** el diecisiete de junio de dos mil catorce **-acto reclamado-**, esos remedios procesales fueron declarados sin lugar, tras estimar respecto el primero, que la postulante no precisó la ley que estimaba se había violado y, con relación al segundo, que siendo que la demandada en el memorial donde interpuso oposición y excepciones se dio por notificada de las resoluciones impugnadas, el argumento presentado en cuanto a esa nulidad, carece de fundamentación. **D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado:** la amparista estima que la autoridad cuestionada vulneró sus derechos enunciados por los siguientes motivos: **a)** declaró sin lugar la nulidad por violación de ley, sin considerar que la persona que interpuso el escrito de ampliación y modificación de la demanda de ejecución cambiaria es distinta a la que promovió el proceso, por lo que, siendo que ese sujeto no es parte, no era dable acceder a su solicitud de tenérsele -a la amparista- como ejecutada dentro del juicio mencionado, sino que se debió rechazar su petición; ello aunado a que no se le permitió acreditar tal circunstancia, pues omitió abrir a prueba el incidente de tramitación de las nulidades objeto de estudio, pese a que se estaban discutiendo cuestiones de hecho y no de derecho, dejándola así en estado de

indefensión; **b)** desestimó la nulidad por vicio de procedimiento, sin tomar en cuenta que dentro del proceso, obran despachos librados por el juez cuestionado, en los que se le manda a notificar y a requerir del pago adeudado, en direcciones inexistentes y distintas a la consignada en el título de crédito que se pretende ejecutar. **D.3) Pretensión:** solicitó que se otorgue el amparo y, como consecuencia, se deje sin efecto el acto reclamado. **E) Uso de recursos:** ninguno. **F) Casos de procedencia:** invocó el contenido en el inciso a), b) y c) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Ley que se denuncia como violada:** citó el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

## II. TRÁMITE DEL AMPARO

**A) Amparo provisional:** no se otorgó. **B) Terceros interesados:** i) Ismael Gregorio Antonio Prem González, y i) Gustavo Adolfo Solórzano de la Cerda. **C) Remisión de antecedentes:** copia certificada de: i) juicio ejecutivo de acción cambiaria directa 11005 – 2014 – 00136 del Juzgado de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del departamento de Retalhuleu, y ii) juicio ordinario de “*nulidad de los acuerdos tomados por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la entidad Inasol, Sociedad Anónima, celebrada en el departamento de Guatemala, el once de diciembre de dos mil doce*” 01164 – 2013 - 00229 del Juzgado Décimo Cuarto de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala. **D) Medios de convicción:** los antecedentes remitidos. **E) Sentencia de primer grado:** La Sala Mixta de la Corte de Apelaciones del departamento de Retalhuleu, constituida en Tribunal de Amparo, **consideró:** “...*Este Tribunal, respecto a la pretensión de amparo, considera que ésta es inviable porque en las actuaciones del juicio ejecutivo (...), se estableció que Ismael Gregorio Antonio Prem González ha cumplido con lo establecido en el artículo 159 de la Ley del Organismo Judicial y 14 del Código de Notariado, porque se salvaron los testados y entrelineados, en el memorial que presentó ante dicho Órgano Jurisdiccional. Así mismo, se determina en cuanto al argumento del interponente de que el juez no abrió a prueba el incidente de Nulidad por infracción de ley vulnerando con ello el debido proceso y el derecho de defensa, se debe tomar en cuenta lo establecido en el artículo 139 de la Ley del Organismo Judicial que indica: (...), por lo que de la lectura de la norma precitada y del estudio de las constancias procesales, este Tribunal determina, que el incidente no se refería a cuestiones de hecho, porque la decisión tomada por la autoridad impugnada está dentro de las facultades que la ley de la materia le confiere, no siendo discutible a través de la*

*acción de amparo, por no evidenciarse la violación a las normas constitucionales. Justamente este Tribunal establece que existe un conflicto de intereses que debe ser dirimido en la jurisdicción ordinaria como se comprueba con la certificación de los antecedentes del presente amparo y con la certificación del expediente (...), por lo que en este caso no se advierte la violación del artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, toda vez que el Juzgador para resolver la presente cuestión tomó en consideración lo previsto en el artículo 139 de la Ley del Organismo Judicial. Además, se toma en cuenta que en reiterados casos la Corte de Constitucionalidad ha considerado, la necesidad de la existencia de un hecho agravante, violatorio de los derechos fundamentales de las partes, que permita o haga factible la procedencia de la acción constitucional solicitada; sin ello la protección constitucional carece de razón de ser, no pudiendo considerarse agravante el mero hecho de que los (sic) resuelto sea contrario a los (sic) solicitado por alguna de las partes; máxime, cuando se advierte que la autoridad contra la que se reclama ha actuado en el ejercicio de las facultades que la ley de la materia (sic); por las razones antes expuestas, el amparo debe denegarse, por la inexistencia del agravio denunciado. (...) en relación a la condena en costas, la ley de la materia establece la obligatoriedad de su imposición, cuando se declare procedente el amparo; sin embargo, también faculta al tribunal para exonerar al responsable (...). En este caso, a juicio de este Tribunal se estima que (...) ha actuado con evidente buena fe, por lo que, con fundamento en la última parte del artículo 45 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, deviene procedente exonerarlo del pago de las costas (...). Respecto a la sanción contenida en esta norma, la misma dispone la obligatoriedad de su imposición en el caso en que la acción de amparo haya sido denegada por frívolo o notoriamente improcedente. En ese sentido, y tomando en cuenta que en este caso la acción de amparo se deniega por notoriamente improcedente, deviene pertinente imponer la multa al abogado auxiliante, como se indica en la parte resolutive.” Y resolvió: “I) Deniega por Improcedente el amparo promovido por Inasol, Sociedad Anónima, a través de su Gerente General y Representante Legal Marco Vinicio Solórzano de la Cerda, en contra del Juez de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del departamento de Retalhuleu; II) Se exonera al amparista Marco Vinicio Solórzano de la Cerda, en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la Entidad Denominada (sic) Inasol, Sociedad Anónima, al pago de costas procesales; III) Se condena al abogado director y auxiliante Humberto Grazioso Bonetto, al pago de la multa*



*de quinientos quetzales, la cual deberá hacer efectiva en la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad...”.*

### **III. APELACIÓN**

La postulante apeló la sentencia proferida por el Tribunal *a quo*, indicando que esa autoridad al denegar el amparo instado, consintió la actitud arbitraria en la que incurrió el juez cuestionado al emitir el acto que se reclama, ya que en su fallo, indicó que, al presentar el escrito de ampliación y modificación de la demanda, Ismael Gregorio Antonio Prem González cumplió con lo regulado en el artículo 159 de de la Ley del Organismo Judicial y 14 del Código de Notariado, al testar y entrelínear en el escrito en mención, lo cual es incorrecto, pues en la tramitación de la presente acción constitucional, aportó medios probatorios que demostraban que tanto el testado como el entrelíneado, fueron realizados posteriormente a la presentación del aludido memorial. Adujo que, es por ello que debe otorgarse la presente acción constitucional, en atención a que los jueces de la jurisdicción ordinaria, no tienen poder absoluto para emitir resoluciones arbitrarias y violatorias a los derechos constitucionales.

### **IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA**

**A) La postulante** reiteró lo manifestado en el escrito de apelación. Solicitó que se revoque el fallo emitido por el tribunal *a quo*, otorgándose el amparo instado. **B) El Ministerio Público** manifestó que comparte el criterio sustentado por el Tribunal de Amparo de primer grado, en virtud que, la resolución señalada como acto reclamado ha sido dictada en sustento a lo estipulado en los artículos 613 y 615 del Código Procesal Civil y Mercantil, por lo que no existe agravio que sea susceptible de ser reparado en esta instancia constitucional. Solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación, confirmándose la sentencia venida en grado. **C) Ismael Gregorio Antonio Prem González y Gustavo Adolfo Solórzano de la Cerda, terceros interesados**, no alegaron.

### **CONSIDERANDO**

-I-

Por ser el agravio un elemento esencial para la procedencia del amparo, sin su concurrencia no es posible el otorgamiento y protección que esta acción conlleva; sobre

todo, cuando la autoridad cuestionada, al emitir el acto reclamado, ha procedido en el ejercicio de las facultades legales que rigen su actuación y no se evidencia violación de ningún derecho fundamental garantizado por la Constitución Política de la República de Guatemala, los tratados internacionales y las leyes.

-II-

El análisis a realizarse en esta sede constitucional deviene del recurso de apelación interpuesto por la entidad Inasol, Sociedad Anónima -postulante- contra la sentencia de diez de abril de dos mil quince, por la que la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones del departamento de Retalhuleu, constituida en Tribunal de Amparo, denegó la protección constitucional instada, por las razones que quedaron reseñadas en las resultas del presente fallo.

La accionante aduce que la autoridad denunciada, al emitir el acto reclamado, vulneró su derecho de defensa y principio jurídico del debido proceso por los siguientes motivos: **a)** declaró sin lugar la nulidad por violación de ley, sin considerar que la persona que interpuso el escrito de ampliación y modificación de la demanda de ejecución cambiaria, es distinta a la que promovió tal proceso, por lo que, siendo que ese sujeto no es parte procesal, no era dable acceder a su solicitud de tenersele -a la amparista- como ejecutada dentro del juicio mencionado, sino que se debió rechazar tal petición; ello aunado a que no se le permitió acreditar tal circunstancia, pues omitió abrir a prueba el incidente de tramitación de las nulidades objeto de estudio, pese a que se estaban discutiendo cuestiones de hecho y no de derecho, dejándola así en estado de indefensión; **b)** desestimó la nulidad por vicio de procedimiento, sin estimar que dentro del proceso obran despachos librados por el juez cuestionado, en los que se le manda o notificar y a requerir del pago adeudado, en direcciones inexistentes y distintas a la consignada en el título de crédito que se pretende ejecutar.

-III-

Respecto del conflicto, este Tribunal considera pertinente pronunciarse de forma individual sobre la procedencia de las nulidades instadas, en virtud que estas persiguen objetivos distintos y no fueron planteadas contra una misma resolución.

Con relación a la nulidad por violación de ley, que fue planteada contra la resolución de cuatro de marzo de dos mil catorce, en la que se tuvo por ampliada y modificada la demanda de ejecución cambiaria, en el sentido de tener a Inasol, Sociedad Anónima como ejecutada dentro de ese proceso, esta Corte estima oportuno establecer que tal medio de impugnación se origina cuando en las resoluciones judiciales, se ha producido una infracción de la ley material, es decir una errónea aplicación de las normas sustantivas, situación que conlleva a que el nulidicente, al promoverla, indique en forma expresa el o los artículos que estime transgredidos. En el presente caso, de la lectura del escrito de interposición de ese medio de impugnación, se advierte que en ningún apartado del mismo, la postulante haya cumplido con el presupuesto establecido anteriormente, por el contrario se abstuvo a exponer argumentos fácticos en los que sustentaba tal remedio procesal, sin estipular el fundamento jurídico de los hechos denunciados, situación que incidió en el razonamiento expuesto por la autoridad cuestionada, la cual al resolver consideró lo siguiente: “...*No existe ninguna infracción a la ley, pues el interponente no es claro ni preciso en indicar qué ley se ha violado (...) no existe ningún argumento que sea válido como para acceder a su pretensión*”. De ahí se advierte que, en ningún modo, le puede causar agravio la declaratoria sin lugar de esa nulidad por violación de ley, en virtud que fueron las actitudes propias de la accionante, las que impidieron la procedencia y conocimiento de fondo de esta.

#### -IV-

Ahora bien, en cuanto a la nulidad por vicio de procedimiento instada contra el mandamiento de ejecución de “*veinte de marzo de dos mil trece*”, en la que la amparista aduce que se le mandó a requerir de la cantidad adeudada en una dirección distinta a la consignada en el título ejecutivo, el estudio de las actuaciones procesales, permite a este Tribunal advertir lo siguiente: **i)** en el título de crédito que se pretende ejecutar consta que la parte ejecutada consignó: “... *por el presente Pagaré que prometo pagar a la orden del Señor Ismael Gregorio Antonio Prem González, la suma de veinte millones de quetzales (Q.20,000,000.00), el día dos (2) de Febrero del año dos mil catorce, (...) en la 31 avenida 0-63, zona 7 Jardines de Utatlán I, en la ciudad, municipio y departamento de Guatemala*”; **ii)** en el escrito donde se requirió la ampliación y modificación de la demanda interpuesta por el actor, en su apartado de peticiones estableció: “...*Notificar tanto a la persona individual demandada, de quien y desde ya manifiesto ignorar su residencia, como a la Sociedad Anónima ‘Inasol, Sociedad Anónima’, en las oficinas que se*

*encuentran ubicadas en la 31 avenida 0-63, zona 7, colonia Utatlán I, en la ciudad, municipio y departamento de Guatemala...”;* iii) en la resolución de cuatro de marzo de dos mil catorce, en donde se accedió a la petición mencionada en el inciso anterior, resolvió: “... y para el efecto debe notificársele y requerírsele de pago en el lugar indicado, librándose el despacho respectivo”; asimismo, en este último en mención, librado al Juez Quinto de Paz Civil del departamento de Guatemala, la autoridad cuestionada le indicó que notificara a la amparista en “*treinta y un avenida cero guion sesenta y tres, zona siete, Colonia Utatlán I en la ciudad, municipio y departamento de Guatemala*”, y el requerimiento de pago de siete de abril de dos mil catorce, consta que fue realizado en la dirección consignada con antelación.

Al respecto, esta Corte considera necesario mencionar que una notificación es el acto procesal por medio del cual el órgano jurisdiccional hace del conocimiento de las partes o terceros interesados, una resolución o alguna otra actuación judicial, la cual debe ser entregada a la persona a quien va dirigida. También, se puede establecer que cualquier irregularidad en su tramitación no vulnera *per se* el derecho de defensa, pues solo se produce tal afectación del derecho en cuestión cuando, tras irregularidades en su tramitación, se alcanza que el justiciable quede en estado de indefensión. Si por cualquier circunstancia, ello no sucede y el sujeto procesal ha podido ejercer de manera efectiva su derecho de defensa, entonces, tal irregularidad debe entenderse como sanada, ya que la notificación cumplió con su fin de comunicar.

En el caso concreto, se aprecia de las constancias procesales, que el catorce de abril de dos mil catorce, la ejecutada procedió oponerse a la demanda instada en su contra y a interponer las excepciones que constan en los antecedentes. Como consecuencia, se advierte el hecho de que esta tuvo conocimiento de lo comunicado, pues en ese escrito expuso que “*se daba por notificada*” de la resolución de cuatro de marzo de dos mil catorce, circunstancia que permite concluir a esta Corte que no se infringió el alegado derecho de defensa del amparista.

Por último, con relación al agravio expuesto por la postulante, consistente en que, al no abrir a prueba el incidente de las nulidades objeto de estudio, el Juez de la causa le vedó su oportunidad de probar los hechos invocados su exposición, este Tribunal comparte lo sustentado en la sentencia venida en grado, en virtud que al tenor de lo preceptuado por el artículo 139 de la Ley del Organismo Judicial, cuando el incidente

planteado se refiera a cuestiones de hecho, el juez está obligado a abrirlo a prueba, cuando así le sea requerido por cualquiera de las partes procesales; sin embargo, cuando no le es solicitado de forma concreta y precisa, él puede, a su discreción arribar a esa etapa procesal o no. En el caso bajo análisis, de la lectura del escrito por el cual fueron planteadas las nulidades referidas, se constata que no fue formulada petición concreta respecto de abrir a prueba el incidente, por lo que al omitir aquella etapa procesal, la autoridad denunciada, procedió dentro del marco legal atinente.

Conforme lo antes expuesto, esta Corte no advierte agravio alguno que torne meritorio acceder al otorgamiento de la tutela constitucional solicitada, razón por la cual el amparo debe ser denegado y, siendo que el fallo de primer grado fue emitido en ese sentido, debe ser confirmado.

### **LEYES APLICABLES**

Artículos citados y 265; 268 y 272, inciso c), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8; 10; 42; 44; 46; 47; 57; 60; 61; 66; 67; 149; 163, inciso c), y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; y el Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

### **POR TANTO**

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I) Sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por la entidad Inasol, Sociedad Anónima - postulante-, contra la sentencia de diez de abril de dos mil quince, dictada por la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Retalhuleu y, como consecuencia, **se confirma** el fallo apelado. **II)** Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvase el proceso de amparo.

**GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR**

**PRESIDENTA**

**MAURO RODERICO CHACÓN CORADO  
AGUILERA**

**HÉCTOR HUGO PÉREZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**ROBERTO MOLINA BARRETO**

**MARÍA DE LOS ANGELES**

**ARAUJO BOHR**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ**

**SECRETARIO GENERAL**

- **APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO**

**EXPEDIENTE 1726-2016**

**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD:** Guatemala, veintisiete de julio de dos mil dieciséis.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil, constituida en Tribunal de Amparo en la acción constitucional de amparo promovida por Vilma Silvana Castillo Marroquín de Rubio contra el Juez Décimo Cuarto de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala. La postulante actuó con el patrocinio del abogado Gunther Dubón Ramos. Es ponente en el presente caso la Magistrada Vocal II, Dina Josefina Ochoa Escribá, quien expresa el parecer de este Tribunal.

**ANTECEDENTES****I. EL AMPARO**

**A) Interposición y autoridad:** presentado el diez de septiembre de dos mil quince en el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia de Demandas Nuevas y posteriormente, remitido a la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil. **B) Acto reclamado:** resolución de veintinueve de julio de dos mil quince, por la que la autoridad cuestionada rechazó liminarmente la nulidad por violación de ley planteada por la postulante contra la resolución de tres de julio de dos mil quince que declaró sin lugar la excepción de prescripción, que hizo valer Vilma Silvana Castillo Marroquín de Rubio -ahora postulante- en el juicio ejecutivo en la vía de apremio que Banco Reformador, Sociedad Anónima, [absorbido por fusión al Banco de América Central, Sociedad Anónima,] promovió contra la entidad Inversiones y Servicios Hestía, Sociedad Anónima, habiendo sido llamada como tercera interesada la accionante, por ser la propietaria del bien inmueble que garantiza la obligación de la cual se demanda su cumplimiento. **C) Violaciones que denuncia:** a los derechos de defensa, preeminencia del derecho internacional en materia de derechos humanos, y el principio jurídico del debido proceso. **D) Hechos que motivan el amparo:** de lo expuesto por la postulante, del análisis del antecedente y de lo que se describe en la sentencia apelada, se resume: **D.1) Producción del acto reclamado:** a) ante el Juez Décimo Cuarto de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala se tramitó juicio ejecutivo en la vía de apremio que Banco Reformador, Sociedad Anónima, [absorbido por fusión al Banco de América Central, Sociedad Anónima] promovió contra la entidad Inversiones y Servicios Hestía, Sociedad Anónima, habiendo sido llamada como tercera interesada Vilma Silvana Castillo Marroquín de Rubio -postulante-, por ser la propietaria del bien inmueble que garantiza la obligación de la cual se demanda su cumplimiento; b) esta última planteó la excepción de prescripción, sustentada en que desde que se constituyó la obligación para cuando se presentó su ejecución han transcurrido más de diez años, no constando que se haya

interrumpido la prescripción; **c)** en auto de tres de julio de dos mil quince, el aludido mecanismo de defensa fue desestimado por el juzgador de mérito, sustentado en que fue el proceder de la excepcionante, al presentar un escrito y reconocer en juicio expresamente la deuda contraída de la que es garante, la que dio lugar a que se interrumpiera la prescripción; **d)** contra esa decisión, Vilma Silvana Castillo Marroquín de Rubio planteó nulidad por violación de ley pretendiendo la revisión de la resolución que desestimó aquella excepción; **e)** el veintinueve de julio de dos mil quince **-acto reclamado-**, ese remedio procesal fue rechazado liminarmente, por notoriamente frívolo e improcedente. **D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado:** la amparista considera que la autoridad cuestionada vulneró sus derechos fundamentales enunciados, al rechazar liminarmente la nulidad intentada con sustento en el artículo 66 de la Ley del Organismo Judicial, ya que lo hace sin fundamentos ni consideraciones de Derecho, pues debió conocer la nulidad que planteó y al no hacerlo viola su derecho de defensa y debido proceso. **D.3) Pretensión:** solicitó que se otorgue el amparo y, como consecuencia, que se deje en suspenso, en forma definitiva, el acto reclamado. **E) Uso de recursos:** ninguno. **F) Casos de procedencia:** invocó los contenidos en las literales a), d) y h) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Leyes que denuncia como violadas:** citó los artículos 4°, 12, 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8° numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 61 numeral 2°, 67 numeral 1°, y 4°, 71 y 79 del Código Procesal Civil y Mercantil; 10, 16, 138, 139 y 140 de la Ley del Organismo Judicial.

## II. TRÁMITE DEL AMPARO

**A) Amparo provisional:** no se otorgó. **B) Tercero interesado:** Banco Reformador, Sociedad Anónima, [absorbido por fusión al Banco de América Central, Sociedad Anónima]. **C) Remisión de antecedente:** copias certificadas de las partes conducentes de la ejecución en la vía de apremio, 01043-2007-00434 del Juzgado Décimo Cuarta de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala. **D) Medios de comprobación:** los aportados en la primera instancia del presente proceso de amparo. **E) Sentencia de primer grado:** la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil, constituida en Tribunal de Amparo, **consideró:** *“...este Tribunal determina que al dictarse la resolución objeto de amparo, no se transgredió precepto constitucional alguno, sino que se hizo en base a las facultades que para el efecto le confiere la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes ordinarias, no correspondiendo a través del amparo revisar las actuaciones procesales de la jurisdicción ordinaria, cuando ello no conlleva violación constitucional a derecho alguno, máxime cuando no se evidencia violación a los preceptos constitucionales y de conformidad con la ley, la prescripción interpuesta no procede al reconocerse expresamente la demandada y propietaria del bien inmueble deudora de la obligación y sabedora de que no señaló dirección para notificarle en la escritura pública que formaliza el mutuo que dio origen al proceso ejecutivo en la vía de apremio, convalidándose la cédula de notificación de nueve de junio de dos mil once, lo cual no significa que la autoridad denunciada haya actuado fuera del marco legal o violentado sus derechos, no*



*correspondiendo al amparo convertirse en una tercera instancia revisora de las actuaciones judiciales al habersele dado el trámite indicado en la ley a la excepción intentada. Por lo expuesto este Tribunal determina en el presente caso, que la autoridad denunciada no ha causado agravio alguno a la solicitante que sea reparable por esta vía constitucional, motivo por el cual debe denegarse el amparo por notoriamente improcedente, pues la resolución de la autoridad denunciada cumplió con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley adjetiva y por ninguna circunstancia el amparo puede convertirse en una instancia revisora de lo resuelto por los Tribunales de la jurisdicción ordinaria, especialmente cuando se ha procedido en uso de sus potestades jurisdiccionales que son de carácter exclusivo e independiente, por lo que no puede mediante la acción de amparo que se intenta, que se revise lo actuado y conforme a la doctrina legal sentada por la Corte de Constitucionalidad, se ha establecido que no puede el amparo por su propia naturaleza subsidiaria y extraordinaria, constituirse en una vía procesal paralela a la jurisdicción ordinaria, por medio de la cual los agraviados y solicitantes pretendan dirimir una controversia que debe dilucidarse de conformidad con el procedimiento específico que señala la ley rectora del acto reclamado (...)no se dan ninguna de las causales que permitan eximir a la solicitante y a su abogado, de las costas y multa respectiva, por lo que es procedente hacer la declaración respectiva...”.Y resolvió: “...I) Deniega por notoriamente improcedente la acción constitucional de amparo planteada por Vilma Silvana Castillo Marroquín de Rubio contra el Juez Décimo Cuarto de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala(...)II) Condena en costas a la interponente. III) Impone la multa de un mil quetzales al abogado patrocinante Gunther Dubón Ramos, la que deberá hacer efectiva en la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad, dentro de los cinco días siguientes a partir de la fecha en que quede firme este fallo, caso contrario se cobrará se cobrará por la vía legal correspondiente...”.*

### **III. APELACIÓN**

La postulante apeló la sentencia de primer grado de amparo, indicando que el Tribunal a quo al denegar la protección constitucional solicitada violó sus derechos constitucionales de defensa, libertad de acción, presunción de inocencia, libre acceso a los Tribunales y dependencias del Estado, propiedad privada, y a los principios jurídicos del debido proceso, por lo siguiente: i)es erróneo indicar que lo que pretende es la revisión de lo actuado, cuando la nulidad planteada fue rechazada para su trámite; ii)no se valoró la prueba documental aportada con la que demuestra sus proposiciones de hecho; iii) no tomó en cuenta los fallos emitidos por la Corte de Constitucionalidad en tanto que para que una resolución se considere emitida conforme a Derecho, debe estar debidamente fundamentada en ley, y ser congruente con las constancias de autos; que si bien de conformidad con el artículo 66, literal c) de la Ley del Organismo Judicial, los jueces están facultados para rechazar de plano los recursos, o incidentes notoriamente frívolos o improcedentes, esto debe darse si adolecen de frivolidad o improcedencia notoria, lo cual no se da en el caso del acto señalado de agravante, porque la nulidad era procedente por haberse presentado en tiempo, y era admisible

conforme el artículo 613 del Código Procesal Civil y Mercantil; iv) al denegar el amparo hace que el acto reclamado quede firme, y la resolución contra la cual se planteó nulidad le ocasiona violación a sus derechos fundamentales; v) el fallo no es objetivo porque no se pretende una revisión de lo actuado en la jurisdicción ordinaria, sino que se advierte que se infringieron derechos constitucionales.

#### **IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA**

**A) La accionante** reiteró lo manifestado en el escrito inicial de amparo y de apelación. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación y, como consecuencia, se otorgue el amparo. **B) Banco Reformador, Sociedad Anónima, [absorbido por fusión al Banco de América Central, Sociedad Anónima]tercero interesado** indicó que: **i)** la postulante carece de legitimación para promover la acción de amparo porque ella fue emplazada como tercera interesada en la ejecución en la vía de apremio que constituye el caso subyacente de la acción, por ser propietaria del bien inmueble objeto de la ejecución, inmueble que fue aportado como parte del capital social de la sociedad mercantil ejecutada Inversiones y Servicios Hestía, Sociedad Anónima, por lo que al no ser propietaria del bien inmueble que se ejecuta carece de legitimación; **ii)** el amparo es prematuro, además de no haberse cumplido con la definitividad debida, porque la postulante debió interponer apelación contra el acto señalado de agravante, y luego el ocurso de hecho al habersele denegado el recurso de apelación, previo a acudir en amparo; **iii)** la autoridad cuestionada resolvió conforme al ejercicio de sus facultades, pretendiendo la postulante la revisión de lo actuado en la jurisdicción ordinaria. Solicitó que se confirme la sentencia apelada. **C) El Ministerio Público** manifestó que comparte el criterio sustentado por el Tribunal *a quo*, pues la autoridad reprochada actuó en el uso de las facultades que le otorga la ley, específicamente el artículo 66 literal c) de la Ley del Organismo Judicial, al rechazar liminarmente la nulidad planteada contra la resolución que desestimó la excepción planteada por la amparista. Consecuentemente, no existe agravio que sea susceptible de ser reparado en esta instancia constitucional. Solicitó que se confirme la sentencia venida en grado.

#### **CONSIDERANDO**

-I-

Esta Corte, en más de tres fallos contestes y continuos, ha asentado el criterio de que, siendo las excepciones las defensas que puede emplear la parte demandada para rebatir los argumentos expresados por la demandante, la decisión que el juez de autos asuma al conocerlas no puede ser objeto de nulidad, menos aún, cuando lo que se pretende con esta es sustituir el recurso de apelación que, conforme la ley específica, está taxativamente restringida en ciertos procesos, tales como el juicio oral, el juicio ejecutivo, la ejecución en vía de apremio y el juicio sumario. De esa cuenta, la nulidad no resulta ser un mecanismo de defensa idóneo para cuestionar lo decidido en el auto que resuelve excepciones y, por lo tanto, su rechazo o desestimatoria no puede ocasionar ningún agravio.

El criterio mencionado es de observancia obligatoria a tenor de lo que establece el artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que preceptúa que la interpretación de las normas de la Constitución y de otras leyes, contenida en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad, sienta doctrina legal que debe respetarse por los tribunales al haber tres fallos contestes.

## -II-

Vilma Silvana Castillo Marroquín de Rubio acude en amparo contra el Juez Décimo Cuarto de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala, señalando como acto reclamado la resolución de veintinueve de julio de dos mil quince, por la que la autoridad cuestionada rechazó liminarmente la nulidad por violación de ley planteada por la postulante contra la resolución de tres de julio de dos mil quince que declaró sin lugar la excepción de prescripción, que hizo valer Vilma Silvana Castillo Marroquín de Rubio -ahora postulante- en el juicio ejecutivo en la vía de apremio que Banco Reformador, Sociedad Anónima, [absorbido por fusión al Banco de América Central, Sociedad Anónima] promovió contra la entidad Inversiones y Servicios Hestía, Sociedad Anónima.

El análisis a realizarse en esta sede constitucional proviene del recurso de apelación interpuesto por la accionante contra la sentencia de veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil, constituida en Tribunal de Amparo que denegó la protección constitucional instada, por los motivos que quedaron señalados en el apartado respectivo del presente fallo.

De igual forma, las razones de inconformidad expuestas por el amparista quedaron descritas en el apartado correspondiente de esta sentencia, razón por la que no se estima pertinente citarlas de nueva cuenta.

## -III-

Para el estudio del presente caso, este Tribunal considera pertinente indicar que el artículo 66 literal c), de la Ley del Organismo Judicial, establece: *“Los jueces tienen facultad: (...) **Para rechazar de plano, bajo su estricta responsabilidad, los recursos o incidentes notoriamente frívolos o improcedentes, los recursos extemporáneos y las excepciones previas extemporáneas, sin necesidad de formar artículo o hacerlo saber a la otra parte...**”* -el resaltado no aparece en el texto original-. En el caso que se analiza, esa disposición normativa fue la invocada por la autoridad reclamada para rechazar *in limine*, por improcedente, la nulidad por violación de ley y por vicio de procedimiento planteada por el amparista dentro del proceso referido.

La facultad que otorga la referida literal encuentra sustento en la regla procesal de “saneamiento”, la cual indica que la dirección del proceso es ejercida por el juzgador y le otorga facultades suficientes para decidir liminarmente acerca

de cuestiones objetivamente improponibles y de todas aquellas que entorpezcan o dilaten el procedimiento.

Tal precepto legal -interpretado debidamente-, implica que la facultad otorgada a los jueces está obligadamente supeditada a que los recursos o incidentes que se rechacen lo sean porque adolecen de frivolidad o improcedencia notoria. **La procedencia o improcedencia** abona dos aspectos: la admisión del recurso o del incidente en su debido momento procesal o su rechazo porque, conforme disposiciones expresas de la ley, fuere inadmisibile. Este análisis es propio del Juez de la causa, el que está obligado a razonar su decisión; por ello, el control de constitucionalidad se dirige a identificar defectos graves de fundamentación o de razonamiento en el fallo, que torne ilusorio el derecho de defensa o conduzca a la frustración de los derechos fundamentales invocados.

#### -IV-

Del estudio de las constancias procesales se advierte que mediante auto de tres de julio de dos mil quince, la autoridad cuestionada desestimó la excepción de prescripción que hizo valer la amparista, al considerar que: *“...la prescripción extintiva que pretende la señora Vilma Silvana Castillo Marroquín de Rubio como tercera garante de la obligación, requiere como factor determinante, la inacción del titular del derecho que está en la posibilidad de accionar, en el presente caso, el ejecutante inició la demanda en enero de dos mil siete, lo que es un hecho negativo de la pretensión de la interponente de la prescripción, pues aún cuando la prescripción extintiva pueda aplicarse, no solo a derechos reales, sino también a los créditos y en general a todos los de naturaleza patrimonial los efectos extintivos de la acción de prescripción liberatoria intentada no se aprecian como consecuencia de la valoración de la prueba, porque solo liberan al deudor de la acción del acreedor para hacer efectiva su pretensión la evidente inacción del mismo, lo que no ocurre, y en el presente caso, de conformidad con la ley la propia interponente de la acción de prescripción dio lugar a que esta se invalidara con las acciones realizadas por esta en sus escritos, al reconocer expresamente la deuda contraída en que es garante lo que invalidaron para su beneficio el trascurso del tiempo que pudo haber transcurrido si realmente hubiera hecho uso del derecho de devolución de cédula hecha con fecha nueve de junio de dos mil once, cosa que no sucedió, dándose en consecuencia la convalidación de dicha notificación...”*

Contra esa desestimatoria, la accionante planteó nulidad por violación de ley, reiterando los argumentos utilizados al promover la excepción relacionada, es decir, las causas por las que, a su criterio, debía de atenderse a la prescripción; sin embargo, el Juez reprochado, mediante la emisión del acto señalado como lesivo rechazó *in limine*, por frívolo e improcedente tal remedio procesal, determinando que la resolución impugnada, se encontraba ajustada a Derecho.

Al respecto, esta Corte estima pertinente indicar que en la tramitación de un proceso judicial debe tenerse en observancia el principio de economía procesal, el

cual concentra la tarea del juzgador de simplificar los procedimientos y no permitir su retardo injustificado, lo cual se da al admitir impugnaciones de forma indiscriminada, sin tomar en cuenta el objeto que le es propio. En cada proceso están establecidos los medios de defensa que el demandado tiene a su alcance para objetar las argumentaciones en que se basa la demanda incoada en su contra, como en el presente caso lo hizo la tercera interesada al plantear oportunamente la excepción que estimó pertinente, cuya desestimatoria, de conformidad con el artículo 325 del Código Procesal Civil y Mercantil, no es apelable.

Lo anterior refleja que, siendo las excepciones las defensas que puede emplear el ejecutado para rebatir los argumentos vertidos por la parte ejecutante, dentro del proceso que sirve de antecedente, la decisión que el Juez de autos considere al conocerla no puede ser objeto de nulidad, menos aún, cuando lo que se pretende con esta es sustituir la apelación que, a tenor del citado artículo 325, está taxativamente restringida en este tipo de procesos (ejecución en vía de apremio), pues de la lectura del escrito contentivo de la nulidad se advierte que la ahora amparista al interponerla, pretendía que, de nueva cuenta, como él mismo lo expuso, al estar restringida la apelación, se revisara el fondo de lo decidido respecto de aquella excepción, debiéndose tomar en cuenta que el auto que las resuelve constituye ya un acto definitivo.

Por los motivos mencionados, este Tribunal considera que la autoridad objetada, al rechazar la nulidad por violación de ley planteada por la postulante, hizo uso de la facultad que le confiere el artículo 66 literal c), de la Ley del Organismo Judicial, advirtiendo la improcedencia en el planteamiento del referido remedio procesal, debiéndose tomar en cuenta que, como se indicó, el auto que desestimó esa excepción no puede ser discutido por medio de nulidad, más aún cuando su objeto es que se revise el fondo de la resolución que asumió tal decisión, ya que ello redundaría en fraude de ley, al hacer permisible que, por un lado, se utilicen contra un mismo acto, dos mecanismos de defensa distintos, con supuestos de procedencia igualmente disímiles; y por otro, se propicie la revisión de fondo de lo decidido, cual si se tratara de un recurso de alzada, cuando la apelación está prescrita en esa clase de juicios.

Cabe mencionar que, si a juicio de la solicitante, la resolución que declaró sin lugar la excepción de prescripción, le provocaba violación a sus derechos fundamentales invocados, al constituir esa resolución un acto definitivo contra el cual no procede recurso alguno, debió denunciarla mediante la acción de amparo, para así obtener la protección de la garantía constitucional, de ser viable, en aras de proteger su derecho de defensa. En similar sentido se pronunció esta Corte en las sentencias de veinticinco de febrero y veinticinco de junio ambas de dos mil catorce, y catorce de octubre de dos mil quince, dictadas dentro de los expedientes 5049-2013, 5513-2013, y 1892-2015, respectivamente.

En cuanto al alegato de apelación de la postulante concerniente a que el Tribunal de Amparo de primer grado no valoró prueba, al respecto esta Corte

advierte que los medios de prueba no fueron ofrecidos en el momento procesal oportuno y, por lo tanto no se tuvieron como tales en la etapa de su proposición. De ahí, que tal agravio resulte inatendible. Dada la forma en que se resuelve, no se hace preciso conocer los demás agravios de apelación expresados por la postulante, así como lo alegado en el día de la vista tanto por ella como por el tercero interesado.

De los razonamientos y análisis realizados, esta Corte concluye que el Juez reprochado, al resolver en la forma que lo hizo, no limitó los derechos fundamentales de la amparista, lo que permite advertir que el amparo debe denegarse, por lo que al haber resuelto en ese sentido el Tribunal *a quo*, debe confirmarse la sentencia apelada.

#### LEYES APLICABLES

Artículos citados y, 265, 272 inciso c), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8º, 10, 42, 44, 45, 46, 47, 49, 50, 51, 52, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 149, 163 inciso c), 185, 186 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 35, 36, 39, 72 y 73 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

#### POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I) Sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por Vilma Silvana Castillo Marroquín de Rubio -postulante-, contra la sentencia de veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, dictada por la SalaPrimera de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil, constituida en Tribunal de Amparo, como consecuencia, **confirma** el fallo apelado. **II)** Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvase el antecedente.

**NEFTALY ALDANA HERRERA**

**PRESIDENTE**

**JOSE FRANCISCO DE MATA VELA**

**ESCRIBÁ**

**DINA JOSEFINA OCHOA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**BONERGE AMILCAR MEJIA ORELLANA**

**ESCOBAR**

**GLORIA PATRICIA PORRAS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ**

**SECRETARIO GENERAL**

- **APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO**

**EXPEDIENTE 2086-2016**

**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD:** Guatemala, veintitrés de agosto de dos mil dieciséis.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de diecisiete de noviembre de dos mil quince, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, en la acción constitucional de amparo promovida por Rodrigo Enrique Franco López contra la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil. El postulante actuó con su propio patrocinio. Es ponente en el presente caso la Magistrada Vocal II, Dina Josefina Ochoa Escribá, quien expresa el parecer del Tribunal.

**ANTECEDENTES****I. EL AMPARO**

**A) Interposición y autoridad:** presentadas, la primera, el veintiocho de julio de dos mil catorce, la segunda y la tercera, el treinta y uno de julio de dos mil catorce, respectivamente, en la Corte Suprema de Justicia, Sección de Amparos. **B) Actos reclamados:** tres resoluciones de diecinueve de junio de dos mil catorce, por la que la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil, rechazó para su trámite las nulidades por violación de ley y vicio de procedimiento planteadas por el ejecutado contra las resoluciones por las que la aludida autoridad fijó el plazo de tres días para la efectividad del pago de las multas que le fueran impuestas. Actuaciones contenidas dentro de la tramitación del proceso de ejecución en la vía de apremio que El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala promovió contra el ahora amparista. **C) Violaciones que denuncia:** a los derechos de igualdad y de defensa, y a los principios jurídicos de libre acceso a los tribunales de justicia y debido proceso. **D) Hechos que motivan el amparo:** de lo expuesto por el postulante, del análisis del antecedente y de lo que se describe en la sentencia apelada, se resume: **D.1) Producción del acto reclamado:** **a)** ante el Juzgado Séptimo de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala, se tramita proceso de ejecución en vía de apremio, que El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala promovió contra Rodrigo Enrique Franco López -postulante-; **b)** durante la ilación procesal correspondiente, el ejecutado planteó tres recusaciones contra el juez relacionado, por causal determinada, cuyo sustento fue el contenido del artículo 123, literal j) de la Ley del Organismo Judicial, que refiere el supuesto en el que el juzgador ha externado opinión en el asunto antes de resolver y, por estimar impedido el ejercicio de su debida defensa, al no haber sido admitidas para su trámite las distintas peticiones formuladas oportunamente; **c)** esas solicitudes fueron remitidas a la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil, Tribunal que al conocer los respectivos incidentes, los declaró sin lugar e impuso las multa de quinientos quetzales (Q.500.00), individualmente, conforme lo establecido en el artículo 125 y

185 de la Ley del Organismo Judicial, con el apercibimiento de certificar lo conducente a donde corresponda; **d)** para la efectividad del apremio, mediante tres resoluciones de diez de junio de dos mil catorce, el tribunal relacionado fijó el plazo de tres días para su cumplimiento; **e)** el postulante planteó tres nulidades por violación de ley y vicio de procedimiento, argumentando que la autoridad relacionada al requerir el pago de la multa impuesta vulneró el artículo 129 de la Ley del Organismo Judicial, ya que la misma deviene de un trámite distinto al establecido en esa norma para la recusación, esos remedios procesales fueron rechazados liminarmente, en tres autos de diecinueve de junio de dos mil catorce (emitidos uno por cada nulidad planteada) las cuales fueron rechazadas liminarmente **-actos reclamados-**; **f)** el accionante planteó tres solicitudes de amparo ante la Corte Suprema de Justicia, autoridad que resolvió su acumulación, tras cumplirse los supuestos que establece la ley de la materia para tal efecto. **D.2) Agravios que se reprochan a los actos reclamados:** el accionante señala que la autoridad cuestionada violó sus derechos constitucionales y principios jurídicos enunciados, pues resolvió no admitir para su trámite las nulidades intentadas contra las resoluciones por las que se le obliga al pago de las multas impuestas, sin advertir que con ello impidió el ejercicio de su debida defensa. **D.3) Pretensión:** solicitó que se otorgue el amparo y, como consecuencia, se deje sin efecto, el acto reclamado. **E) Uso de recursos:** ninguno. **F) Casos de procedencia:** invocó el contenido en la literal a), b), d) y h) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Leyes que se denuncian como violadas:** citó los artículos 2º, 12, 29, 44,46 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1º, 7º, 8º, 10, 17, incisos 1 y 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; II, VII, XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 8º, 9º, 21, 24, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 129 de la Ley del Organismo Judicial.

## II. TRÁMITE DEL AMPARO

**A) Amparo provisional:** no se otorgó. **B) Tercero interesado:** Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala. **C) Remisión de antecedentes:** **a)** expediente formado con ocasión del proceso de ejecución en vía de apremio 01048-1996-00458 del Juzgado Séptimo de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala; y **b)** expedientes de recusación 100-2013 (5), 100-2013 (6) y 100-2013 (9) de la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil. **D) Medios de convicción:** los aportados en la primera instancia de este proceso constitucional de amparo. **E) Sentencia de primer grado:** la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, **consideró:** “... *Esta Cámara estima que el fallo emitido por la Sala denunciada se encuentra de conformidad con las facultades que le confiere la ley, toda vez que lo que realizó fue cumplir con lo establecido en los artículos 125 y 185 de la Ley del Organismo Judicial sin que el ejercicio de dicha facultad denote violación a derecho fundamental alguno, resaltando que esa facultad la realizó conforme lo establecido en el artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Ello denota la inexistencia de agravios que pueda sustentar la procedencia de la*



*protección constitucional que solicita el postulante, por cuanto que no se evidencia que con el actuar de la autoridad reprochada se vulneren los derechos constitucionales de defensa, debido proceso, igualdad en dignidad y derechos, libre acceso a la administración de justicia, tener un Juez imparcial en el juicio y la gratuidad de la administración de justicia, que denuncia el amparista, ya que lo resuelto por la autoridad impugnada se encuentra enmarcado dentro de las atribuciones que las leyes le otorgan, por lo que el amparo promovido debe ser denegado, haciendo los demás pronunciamientos que en ley corresponden. Por la forma que se resuelve la presente acción se condena en costas al postulante y por imperativo legal se le impone multa al bogado patrocinante...” Y resolvió: “...I) Deniega los amparos acumulados, solicitados por Rodrigo Enrique Franco López contra la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil. En consecuencia: a) se condena en costas al postulante, y se sanciona con multa de mil quetzales por cada uno de los amparos promovidos al abogado Rodrigo Enrique Franco López; y, b) oportunamente, remítase...”*

### III. APELACIÓN

El postulante apeló el fallo proferido por el Tribunal *a quo*, que al denegar la garantía constitucional solicitada por el amparista consintió el proceder arbitrario de la Sala reprochada, que al rechazar liminarmente las nulidades que planteó contra las resoluciones por las que se le obligó la efectividad de las multas que le fueron impuestas tras haber sido desestimadas las recusaciones objeto de conocimiento, vulneró sus derechos y principios jurídicos enunciados y lo colocó en completo estado de indefensión.

### IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

**A) El accionante** reiteró lo manifestado en su escrito inicial de amparo y el de apelación. Solicitó que se revoque el fallo apelado y, como consecuencia, se otorgue la protección constitucional instada. **B) El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, tercero interesado**, señaló que la autoridad reprochada actuó en ejercicio de la facultad que le ha sido encomendada y en observancia a la ley que rige la materia, por lo que la pretensión del amparista es aplazar el otorgamiento de la escritura traslativa de dominio ordenado de manera subyacente, y convertir el amparo en instancia revisora. Solicitó que se confirme el fallo apelado. **C) El Ministerio Público** indicó que comparte el criterio sustentado por el Tribunal de Amparo de primer grado, al denegar el amparo, ya que lo que el accionante resiente son las multas que le fueron impuestas como consecuencia de las desestimaciones de las recusaciones intentadas de manera subyacente; de ahí que, previo a acudir en amparo debió haber agotado la reconsideración de apremio conforme lo establece la Ley del Organismo Judicial. Solicitó que se confirme el fallo apelado.

### CONSIDERANDO

-I-

No existe agravio, cuando la autoridad reprochada rechaza liminarmente una nulidad intentada por el amparista contra la resolución por la que se le ordenó la efectividad de la multa impuesta, tras haber sido desestimada la recusación que planteó por causal determinada, dentro de un proceso de ejecución en vía de apremio.

## -II-

En el presente caso, Rodrigo Enrique Franco López -postulante- cuestiona las decisiones de la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil, provenientes de las tres solicitudes de recusación planteadas contra el juez de primera instancia y que en cada una de ellas se emitió una resolución de diecinueve de junio de dos mil catorce –todas de la misma fecha-, por las que se rechazaron liminarmente las nulidades planteadas por el postulante contra las decisiones de fijar en cada una de ellas el plazo de tres días para la efectividad del pago de la multa de quinientos quetzales (Q.500.00). Estima el accionante, que la autoridad reprochada con la emisión del acto reclamado vulneró sus derechos constitucionales y principios jurídicos enunciados, pues no admitió para su trámite la nulidad intentada, siendo esta la vía idónea para objetar la resolución que lo apercibe para hacer efectivo el cumplimiento de la multa impuesta, derivada de la desestimación de la recusación.

## III-

Esta Corte estima pertinente tomar en cuenta el contenido del artículo 66, inciso c), de la Ley del Organismo Judicial, norma legal que faculta a los juzgadores para rechazar *in limine* los recursos o incidentes notoriamente frívolos o improcedentes. Dicho precepto legal, interpretado debidamente, implica que la facultad otorgada a los jueces está subordinada a que los recursos o incidentes que se rechacen lo sean porque adolecen de frivolidad o improcedencia notoria. La procedencia o improcedencia abona dos aspectos: la admisión del recurso o del incidente en su debido momento procesal o su rechazo porque, conforme disposiciones expresas de la ley, fuere inadmisibles; y por otro lado, la frivolidad abona el aspecto sustancial, es decir, examinar si el contenido del medio de impugnación es contundente, genera duda sustancial o, por el contrario, se plantea sin motivo aparente, o se detecta un ánimo dilatorio o entorpecedor del proceso.

De las constancias procesales se advierte, que la autoridad reclamada al rechazar a trámite las tres nulidades intentadas por el postulante, las cuales se sustentaron en el argumento de frivolidad al señalar el Juez, en cada una de ellas, que: “...II) No ha lugar a darle trámite al recurso de nulidad por violación de ley, en contra de la resolución de fecha diez de junio de dos mil catorce, en virtud que este Tribunal, no le ha violado sus derechos, ya que ha respetado el debido proceso, y lo único que está haciendo es cumplir con lo estipulado en el artículo ciento veinticinco de la Ley del Organismo Judicial, que en su segundo párrafo

*preceptúa (...) asimismo, el artículo ciento ochenta y cinco del mismo cuerpo legal...”*

Tal criterio de evaluación, es el resultado del análisis de las constancias procesales que la Sala reprochada tuvo a la vista, en conjunto con la experiencia y el régimen jurídico aplicado, en donde no se advierte que el juzgador haya contravenido el derecho de defensa y debido proceso del amparista, menos aún la ley que rige la materia para el efecto, ya que no era viable admitir para su trámite esos remedios procesales cuyo rechazo se reclama, en virtud que las resoluciones que originaron su planteamiento devienen como consecuencia del incumplimiento en la cancelación del apremio que le fuera impuesto, mismo que se originó como resultado de un procedimiento, el cual, a juicio de este Tribunal, fue dictado conforme la ley y las constancias procesales; de ahí que, en todo caso, siendo que lo que el amparista resiente es la multa que le fue impuesta por el Tribunal reprochado, cuyo pago se requiere mediante las resoluciones que señala como reclamadas, conforme lo establecido en el artículo 182 de la Ley del Organismo Judicial, que refiere: *“Contra cualquier providencia de apremio el interesado podrá pedir la reconsideración dentro de los dos días siguientes a ser notificado. La resolución del Tribunal también será apelable, si fuera dictada por un juez menor o de primera instancia. **La resolución de un tribunal colegiado admitirá la reposición en el mismo plazo**”*; el mecanismo idóneo de defensa a efecto de alcanzar lo pretendido por el accionante era la reposición y al no haberla agotado oportunamente consintió los supuestos vicios que denuncia en amparo.

De esa cuenta, esta Corte comparte el criterio del tribunal de primer grado, por lo que se considera que conforme a las constancias procesales, la autoridad objetada, al emitir el acto reclamado, actuó dentro de las facultades que la ley le otorga, sin que el mismo le cause agravio al postulante, lo que permite confirmar la denegatoria contenida en la sentencia apelada, con la modificación en cuanto al pago de la multa impuesta al abogado patrocinante, Rodrigo Enrique Franco López, el mismo debe realizarse en la Tesorería de esta Corte, dentro del quinto de estar firme la ejecutoria de este fallo, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento, su cobro se hará por el procedimiento económico coactivo.

### **LEYES APLICABLES**

Artículos citados y 265, 268 y 272, inciso c), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1º, 4º, 5º, 6º, 8º, 10, 42, 47, 57, 60, 61, 66, 67, 149, 163, literal c), 179, 185 y 186 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 36, 39 y 73 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

### **POR TANTO**

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I)** Por ausencia temporal del Magistrado Bonerge Amilcar Mejía Orellana, se integra el Tribunal con la Magistrada María de los Angeles Araujo

Bohr, para conocer y resolver el presente asunto. **II) Sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por Rodrigo Enrique Franco López -postulante-, contra la sentencia de diecisiete de noviembre de dos mil quince, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejucio y, como consecuencia, se **confirma** la sentencia venida en grado. **III)** Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvase el antecedente.

**NEFTALY ALDANA HERRERA**

**PRESIDENTE**

**JOSE FRANCISCO DE MATA VELA**

**ESCRIBÁ**

**MAGISTRADO**

**DINA JOSEFINA OCHOA**

**MAGISTRADA**

**MARIA DEL CONSUELO PORRAS ARGUETA  
PORRAS ESCOBAR**

**MAGISTRADA**

**GLORIA PATRICIA**

**MAGISTRADA**

**MARIA DE LOS ANGELES ARAUJO BORH DE MENDEZ  
CRISTINA FERNANDEZ GARCÍA**

**MAGISTRADA**

**MARIA**

**MAGISTRADA**

**MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ**

**SECRETARIO GENERAL**

- **APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO**

**EXPEDIENTE 5045-2014**

**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD:** Guatemala, veintiuno de enero de dos mil quince.

En apelación, y con sus antecedentes, se examina la sentencia de veinte de junio de dos mil catorce, dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil, constituida en Tribunal de Amparo, en la acción constitucional de amparo promovida por Noé Gilberto Oliveros Ramírez contra el Juez Duodécimo de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala. El postulante actuó con el auxilio del abogado Edgar Roberto Navarro Orozco. Es ponente en este caso el Magistrado Vocal III, Mauro Roderico Chacón Corado, quien expresa el parecer del Tribunal.

**ANTECEDENTES****I. EL AMPARO**

**A) Interposición y autoridad:** presentado el cinco de febrero de dos mil catorce, en el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia y remitido a la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil. **B) Actos reclamados:** las resoluciones de diecisiete de diciembre ambas del dos mil trece, dictadas por la autoridad denunciada, por medio de las cuales rechazó las nulidades por violación de ley y por vicio en el procedimiento planteadas por el amparista contra la disposición de veintiocho de octubre de dos mil trece que admitió para su trámite la ejecución en la vía de apremio promovida por la entidad Corporación Amicelco, Sociedad Anónima, en su contra. **C) Violaciones que denuncia:** a los derechos de defensa, al debido proceso, derechos inherentes a la persona humana, tutela judicial efectiva, acceso a la justicia, principio de legalidad, congruencia y rogación. **D) Hechos que motivan el amparo:** de lo relacionado por el accionante en el escrito de amparo y lo consignado por el tribunal de primer grado se resume: **D.1) Producción del acto reclamado:** **a)** ante el Juez Décimo Segundo de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala, la entidad Corporación Amicelco, Sociedad Anónima, promovió ejecución en la vía de apremio contra Noé Gilberto Oliveros Ramírez -postulante-, presentando como título ejecutivo un contrato de reconocimiento de deuda con garantía hipotecaria; **b)** mediante resolución de veintiocho de octubre de dos mil trece, se calificó el referido título ejecutivo y se admitió para su trámite la ejecución de mérito; **c)** contra esa disposición el demandante interpuso nulidades por violación de ley y por vicio en el procedimiento argumentando de que el ejecutante en su demanda incumplió con lo que para el efecto establecen los artículos 63 y 79 del Código Procesal Civil y Mercantil, en virtud de que no precisó si adjuntó a la demanda copia adicional debidamente firmada y porque omitió señalar que el lugar que indicó para recibir notificaciones era una oficina de abogado colegiado; **d)** el Juez de conocimiento, en resoluciones de diecisiete de noviembre ambas del dos mil

trece, resolvió: “...por improcedente no ha lugar toda vez que según expediente seiscientos cincuenta guión noventa y cinco emitido por la Corte de Constitucionalidad en calidad de tribunal extraordinario (sic) expresa que el órgano jurisdiccional no debe actuar de forma arbitraria y con excesivo formalismo al impedir el libre acceso al usuario a los tribunales para poder ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley, criterio que comparte el juzgador...” -actos reclamados-. **D.2) Agravios que reprocha al acto reclamado:** estima que la autoridad cuestionada violó sus derechos porque rechazó las nulidades antes relacionadas sin una debida fundamentación ni un razonamiento lógico de hecho y de derecho, a su vez “carente de jurisprudencia aplicable y sin fundamento de derecho en la cita de artículos”; en virtud de que para su rechazo se basó en un expediente único de la Corte de Constitucionalidad, que de ninguna manera puede tomarse como jurisprudencia porque no cita los expedientes contestes en que se hayan proferido los tres fallos que determinen tal tesis y que establezcan la situación jurídica analizada por la autoridad recurrida, dejándole en un total estado de indefensión al no admitir para su trámite el único medio de impugnación mediante el cual pretende ejercer su derecho de defensa. Asimismo, refirió diferentes fallos en que la Corte de Constitucionalidad desarrolla el tema de la debida fundamentación y la manera en que, con base al artículo 66, inciso c) de la Ley del Organismo Judicial, los órganos jurisdiccionales deben de razonar los rechazos *in limine* de las nulidades. **D.3) Pretensión:** solicita que se dejen en suspenso las resoluciones reclamadas y, como consecuencia, se admitan para su trámite las nulidades planteadas. **E) Uso de recursos:** ninguno. **F) Casos de procedencia:** invocó los contenidos en las literales a), b), c), d) y h) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Leyes que se estima violada:** citó los artículos 2, 12, 28, 29, 44, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3, 4, 16, de la Ley del Organismo Judicial; 26, 51, 61 y 64 del Código Procesal Civil y Mercantil.

## II. TRÁMITE DEL AMPARO

**A) Amparo provisional:** no se otorgó. **B) Tercero interesado:** Corporación Amicelco, Sociedad Anónima. **C) Remisión de Antecedentes:** expediente formado por ejecución en la vía de apremio número cero un mil ciento sesenta y dos – dos mil trece – cero cero setecientos cuarenta y seis (01162-2013-00746) a cargo del Juzgado Décimo Segundo de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala. **D) Medios de comprobación:** el antecedente del amparo. **E) Sentencia de primer grado:** la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil, constituida en Tribunal de Amparo, **consideró:** “(...) que la pretensión del amparista es que a través de la presente acción, se revise lo actuado por la autoridad recurrida, y está convirtiendo el amparo en una tercera instancia...este Tribunal establece que el amparista conforme a lo preceptuado en el artículo 296 del Decreto Ley 107, planteó en memorial de diecisiete de diciembre de dos mil trece, misma fecha en la cual planteó las dos nulidades antes indicadas, excepciones que pretende destruir la eficacia del título, como: Ineficacia del Título, por las razones que indicó y la excepción de pago parcial; de esa cuenta el Tribunal concluye que las dos resoluciones de la misma fecha, que el

*amparista señala como acto reclamado, fueron dictadas por la autoridad impugnada, dentro de las facultades que legalmente tiene asignadas y revisarlas equivaldría a sustituir a la jurisdicción ordinaria en su función exclusiva de administrar justicia, en virtud de lo analizado y de lo manifestado por la Corte de Constitucionalidad, cuyos fallos, contestes sientan doctrina legal (...)* Y **resolvió:** “(...) **DENIEGA** el amparo solicitado por Noé Gilberto Oliveros Ramírez, en contra del Juez Décimo Segundo de Primera Instancia del ramo Civil del departamento de Guatemala. **II.** *Condena en costas al postulante del amparo, y al abogado Edgar Roberto Navarro Orozco, se le impone la multa de un mil quetzales, por ser el responsable de la juridicidad del mismo, la que deberá hacer efectiva dentro de los cinco días siguientes a que el presente fallo cause firmeza, en la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad, en caso contrario se cobrará por la vía legal correspondiente. NOTIFÍQUESE...*”

### **III. APELACIÓN**

El postulante apeló, reiterando los motivos de agravio expresados en el escrito introductorio de amparo. Asimismo, indicó que el *a quo* omitió hacer análisis de la jurisprudencia emitida por la Corte de Constitucionalidad, que fue citada al momento de interponer el amparo.

### **IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA**

**A) Noé Gilberto Oliveros Ramírez** -amparista- reiteró los motivos de agravio expresados en el escrito introductorio de amparo y lo argumentado al promover apelación. Aunado a ello, alegó que la autoridad cuestionada omitió hacer un análisis sobre la prueba que fue debidamente incorporada. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación y, como consecuencia, se revoque la sentencia apelada. **B) la entidad Corporación Amicelco, Sociedad Anónima**, -tercera interesada- indicó que lo único que el postulante pretende con la interposición del amparo de mérito es retardar la ejecución instada en su contra, entorpecéndola. Aunado a ello, manifestó que la sentencia impugnada está ajustada a la ley constitucional y a las constancias del proceso, por lo cual solicitó que se confirme en su totalidad. **C) El Ministerio Público** manifestó que comparte el criterio sustentado en la sentencia dictada por el Tribunal de Amparo de primer grado, al estimar que la autoridad recurrida, al emitir las resoluciones que se estiman lesivas actuó en el ejercicio de las facultades legales establecidas en la ley rectora del acto impugnado, conforme lo regulado en el artículo 613 del Código Procesal Civil y Mercantil; en consecuencia, lo resuelto en las mismas no puede ser revisado por el Tribunal Constitucional, porque éste no es juez de los hechos sujetos al proceso, sino de la adecuación de sus actos al debido proceso. Por consiguiente, al rechazar los recursos de nulidad interpuestos, la autoridad responsable no violó derecho o garantía constitucional alguna al accionante, lo que evidencia la inexistencia del agravio denunciado. Solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación y, como consecuencia, se confirme la sentencia de primer grado.

## CONSIDERANDO

-I-

No causa agravio la decisión del Juez de primera instancia que dispone rechazar una nulidad con fundamento en lo prescrito en el artículo 66 , inciso c) de la ley del Organismo Judicial, que faculta a los juzgadores para rechazar de plano, bajo su estricta responsabilidad, los recursos o incidentes notoriamente frívolos o improcedentes, motivando la razón de tal disposición.

-II-

Noé Gilberto Oliveros Ramírez promueve amparo contra el Juez Décimo Segundo de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala señalando como actos reclamados, las resoluciones de diecisiete de diciembre de dos mil trece, dictadas por la autoridad denunciada, por medio de las cuales rechazó las nulidades por violación de ley y por vicio en el procedimiento planteadas por el amparista contra la disposición de veintiocho de octubre de dos mil trece que admitió para su trámite la ejecución en la vía de apremio promovida por la entidad Corporación Amicelco, Sociedad Anónima, en su contra.

El Tribunal de Amparo de primer grado, en el fallo que se apela, desestimó la pretensión del actor al considerar que la autoridad impugnada actuó en el uso de sus facultades legales y revisarlas equivaldría sustituir a la jurisdicción ordinaria en su función exclusiva de administrar justicia.

-III-

Este Tribunal, del análisis del expediente subyacente, establece: **a)** mediante resolución de veintiocho de octubre de dos mil trece, la autoridad recurrida admitió para su trámite la ejecución en la vía de apremio que la Corporación Amicelco, Sociedad Anónima, promovió en contra del ahora postulante; **b)** contra esa disposición el amparista interpuso nulidades por violación de ley y por vicio en el procedimiento; **c)** en decisiones de diecisiete de noviembre ambas del dos mil trece, en cuanto a las nulidades interpuestas, el Juez de conocimiento resolvió: *“...por improcedente no ha lugar toda vez que según expediente seiscientos cincuenta guión noventa y cinco emitido por la Corte de Constitucionalidad en calidad de tribunal extraordinario (sic) expresa que el órgano jurisdiccional no debe actuar de forma arbitraria y con excesivo formalismo al impedir el libre acceso al usuario a los tribunales para poder ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley, criterio que comparte el juzgador...”*.

De conformidad con la literal c), del artículo 66 de la Ley del Organismo Judicial: *“...Los Jueces tienen facultad: (...) c) para rechazar de plano, bajo su estricta responsabilidad, los recursos o incidentes notoriamente frívolos o improcedentes, los recursos extemporáneos y las excepciones previas extemporáneas, sin necesidad de formar artículo o hacerlo saber a la otra parte.*



*La resolución deberá ser razonada, será apelable y si el tribunal superior confirma lo resuelto, impondrá al abogado auxiliante una multa entre quinientos a mil quetzales...".* A este respecto, la Corte de Constitucionalidad ha considerado que *"...si bien es cierto de conformidad con el artículo 66, literal c), de la Ley del Organismo Judicial, los jueces están facultados para rechazar de plano los recursos o incidentes notoriamente frívolos o improcedentes, tal precepto legal, interpretado debidamente, implica que la facultad otorgada a los jueces está obligadamente supeditada a que los recursos o incidentes que se rechacen lo sean porque adolecen de frivolidad o improcedencia notoria. La procedencia o improcedencia abona dos aspectos la admisión del recurso o del incidente en su debido momento procesal o su rechazo porque, conforme disposiciones expresas de la ley, fuere inadmisibile; y por otro lado, la frivolidad, abona el aspecto sustancial, es decir, examinar si el contenido del medio de impugnación es contundente, genera duda sustancial o, por el contrario, se plantea sin motivo aparente, o se detecta un ánimo dilatorio o entorpecedor del proceso..."* (sentencias de diecinueve y veintiuno de mayo de dos mil nueve y diecinueve de enero de dos mil diez, dictadas dentro de los expedientes seiscientos veintisiete - dos mil nueve [627-2009], ciento cincuenta y uno - dos mil nueve [151-2009] y cuatro mil trescientos cuarenta y cuatro - dos mil nueve [4344-2009], respectivamente).

Con base en la norma y los precedente referidos, el rechazo de las nulidades por motivos de improcedencia debe estar supeditado a que el órgano jurisdiccional razone la decisión de repeler aquel remedio, es decir, manifieste los motivos por los cuales considera que el recurso es improcedente, con la indicación expresa de los argumentos que permitieron arribar a tal conclusión. Lo anterior en observancia del principio procesal de fundamentación de las resoluciones que consiste, esencialmente, en que los fallos dictados contengan una argumentación lógica y estructurada de los motivos en que los órganos jurisdiccionales basan sus pronunciamientos, los cuales deben ser producto del análisis lógico-jurídico de los hechos sometidos a su conocimiento.

En las resoluciones señaladas como arbitrarios, el Juzgado Décimo Segundo de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala consideró: *"...en cuanto a la nulidad...por improcedente no ha lugar toda vez que según expediente seiscientos cincuenta guión noventa y cinco emitido por la Corte de Constitucionalidad en calidad de tribunal extraordinario (sic) expresa que el órgano jurisdiccional no debe actuar de forma arbitraria y con excesivo formalismo al impedir el libre acceso al usuario a los tribunales para poder ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley, criterio que comparte el juzgador."* Los fundamentos empleados por el recurrente en la interposición de las nulidades instadas contra la resolución que admitió para su trámite la ejecución en la vía de apremio instada en su contra fueron: *"...porque el solicitante incumple con la norma imperativa expresa y que obliga como litigante a señalar que la oficina de abogado colegiado y que al no señalarse se vulnera la formalidad esencial del debido proceso y, por tal motivo la solicitud debe de ser rechazada por el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 79 precitado...se puede apreciar*

*de la simple lectura de la demanda, un incumplimiento a formalidades legales en su presentación, al terno de lo preceptuado en el artículo 63 del Código Procesal Civil y Mercantil en su tercer párrafo, ya que el ejecutante en su demanda no precisa que acompaña a su demanda copia adicional debidamente firmada, ya que en su demanda indica claramente 'adjunto duplicado y una copia del presente memorial'*

Esta Corte constata que si bien la decisión que se reclama en amparo contiene una explicación de los motivos por los cuales el juzgador arribó a la conclusión de que las nulidades promovidas eran improcedentes, -actuando con ello dentro de las facultades que le confiere el artículo 66, literal c), de la Ley del Organismo Judicial y cumpliendo con razonar los motivos por los que, a su criterio, el planteamiento de las mismas devenía improcedente-, se advierte que el postulante no comparte dicho razonamiento, pues estima que la referida autoridad para llegar a esa conclusión se fundamentó en un expediente que no constituye jurisprudencia asentada por este Tribunal, sino que sencillamente se refiere a un expediente único que, ya sea por motivo de competencia o por razón de la materia, no tiene relación con el presente caso, pues el mismo es de materia penal y el presente se refiere a un proceso civil cuya jurisdicción es rogada.

Al respecto, esta Corte considera que aunque el juez rechazó las nulidades limitándose a invocar una tesis emitida por esta Corte en la que se considera que los órganos jurisdiccionales no deben actuar de forma arbitraria y con excesivo formalismos de manera tal que impida el libre acceso a los tribunales, ese fue el razonamiento por el cual estimó que las nulidades eran improcedentes. Lo anterior, evidencia que la autoridad refutada, al proferir las resoluciones que se cuestionan mediante esta vía constitucional, actuó en el uso correcto de sus facultades que le fueron legalmente conferidas, pues al disponer rechazar las nulidades interpuestas por el amparista expresó los motivos que sustentaron tal decisión.

Por último, respecto del agravio denunciado por el postulante, en cuanto a que el tribunal de primer grado no tomó en cuenta la jurisprudencia emitida por esta Corte, relativa al derecho de defensa y a la facultad que las autoridades judiciales poseen para repeler incidentes o recursos que se sometan a su conocimiento, -en este caso el rechazo liminar de la nulidad- contemplado en el artículo 66 de la Ley del Organismo Judicial, cabe mencionar que la decisión emitida por la autoridad cuestionada es acorde con la jurisprudencia de esta Corte en la materia.

Por las razones anteriormente consideradas, procede confirmar el pronunciamiento de primera instancia que denegó el amparo pero, por los motivos aquí expuestos.

#### **LEYES APLICABLES**

Artículos citados, 265, 268 y 272, inciso c), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8º., 10, 42, 44, 45, 46, 47, 49, 52, 53, 60, 61, 66, 67, 149, 163, inciso c), 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; y 35 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

**POR TANTO**

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I) Sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por Noé Gilberto Oliveros Ramírez y, como consecuencia, **se confirma** la sentencia apelada. **II)** Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

**ROBERTO MOLINA BARRETO**

**PRESIDENTE**

**GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR  
MALDONADO AGUIRRE**

**MAGISTRADA**

**MAURO RODERICO CHACÓN CORADO  
PÉREZ AGUILERA**

**MAGISTRADO**

**ALEJANDRO**

**MAGISTRADO**

**HÉCTOR HUGO**

**MAGISTRADO**

**MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ**

**SECRETARIO GENERAL**

- **APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO**

**EXPEDIENTE 4788-2014**

**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD:** Guatemala, veinte de febrero de dos mil quince.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de seis de agosto de dos mil catorce, dictada por la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Retalhuleu, constituida en Tribunal de Amparo, en la acción constitucional de amparo promovida por Desarrollos Turísticos y Recreativos, Sociedad Anónima, por medio de su Gerente General y Representante Legal, Julio Roberto González Barillas, contra el Juzgado de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del departamento de Suchitepéquez. La accionante actuó con el auxilio del abogado Luis Alfredo Monterroso Martínez. Es ponente en este caso el Magistrado Vocal III, Mauro Roderico Chacón Corado, quien expresa el parecer del Tribunal.

**ANTECEDENTES****I. EL AMPARO**

**A) Interposición y autoridad:** presentado el cuatro de abril de dos mil catorce en la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Retalhuleu. **B) Acto reclamado:** resolución de tres de marzo de dos mil catorce, dictada por el Juzgado reprochado que rechazó por extemporánea la revocatoria que promovió la postulante contra la que declaró sin lugar la nulidad instada contra lo resuelto el veinticuatro de enero de dos mil catorce, dentro de la ejecución en la vía de apremio incoada en su contra por Cooperativa de Ahorro y Crédito y Servicios Varios, Santiago de Coatepeque, Responsabilidad Limitada. **C) Violaciones que denuncia:** a los derechos de defensa, libertad de acción y libre acceso a tribunales así como al principio jurídico del debido proceso. **D) Hechos que motivan el amparo:** lo expuesto por la postulante y del análisis de los antecedentes, se resume: **D.1) Producción del acto reclamado:** a) dentro de la ejecución en la vía de apremio instada por Cooperativa de Ahorro y Crédito y Servicios Varios, Santiago de Coatepeque, Responsabilidad Limitada, contra la postulante, ésta promovió nulidad por infracción de ley contra la resolución de veinticuatro de enero de dos mil catorce que tuvo por evacuada la audiencia conferida a la ejecutante, reprochando una falta de acreditación de la calidad con que actuó el representante legal de la entidad actora; b) la nulidad fue declarada que no ha lugar en disposición de dieciocho de febrero de dos mil catorce, con fundamento en que el asunto denunciado ya había sido analizado en auto de ocho de abril de dos mil trece que resolvió sin lugar otra nulidad que pidió la ejecutada con anterioridad, en la que planteó idénticos argumentos; c) contra dicha decisión promovió revocatoria, la cual fue rechazada por el órgano jurisdiccional citado, en disposición de tres de marzo de dos mil catorce **-acto reclamado-** con fundamento en que el recurso fue interpuesto extemporáneamente. **D.2)**

**Agravios que se reprochan al acto reclamado:** denuncia que no promovió la revocatoria en forma extemporánea al indicar que, si bien el artículo 598 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que su planteamiento debe formularse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la última notificación, el artículo 46 de la Ley del Organismo Judicial regula que el plazo fijado en horas, en caso se trate de la interposición de un recurso, se computa a partir del momento en que se inicia la jornada laboral del día hábil inmediato siguiente. En ese sentido, afirma que fue notificada de la resolución reprochada el viernes veintiocho de febrero de dos mil catorce e interpuso el recurso el lunes tres de marzo de dos mil catorce a las ocho horas con veinte minutos, es decir, dentro del plazo establecido por la última norma legal citada. Por ende, estima que la revocatoria debió ser resuelta.

**D.3) Pretensión:** solicitó que se le otorgue amparo y, como consecuencia, se deje sin efecto la resolución indicada como agravante y se le ordene a la autoridad impugnada que se admita para su trámite y se conozca el recurso de revocatoria instado. **E) Uso de procedimientos y recursos:** ninguno. **F) Casos de procedencia:** invocó los contenidos en los incisos a), b) y h) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Disposiciones constitucionales y legales que se denuncian como violadas:** artículos 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 600 del Código Procesal Civil y Mercantil; 16, 45 y 46 de la Ley del Organismo Judicial.

## II. TRÁMITE DEL AMPARO:

**A) Amparo provisional:** no se otorgó. **B) Tercero interesado:** Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Varios, Santiago de Coatepeque, Responsabilidad Limitada. **C) Remisión de antecedentes:** copia certificada del proceso de ejecución en la vía de apremio 576-2012 del Juzgado de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del departamento de Suchitepéquez. **D) medios de convicción:** los que constan que fueron diligenciados en el expediente de primer grado. **E) Sentencia de primera instancia:** la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Retalhuleu, constituida en Tribunal de Amparo, **consideró:** *“...la Juzgadora en el presente caso con un rigorismo indebido, como autoridad impugnada procedió a asumir la decisión reclamada de amparo, haciendo una indebida aplicación del artículo 46 de la Ley del Organismo Judicial, normativa que es aplicable al presente asunto, objeto de amparo, en virtud que el interponente, al momento de interponer el recurso de revocatoria, lo hizo de conformidad con dicho articulado, aunado a ello, el artículo 598 del Decreto Ley 107, establece que el mismo se interpondrá dentro de veinticuatro horas siguientes a la última notificación, y como el plazo fijado aparece en horas, se debe entender y concatenar de conformidad con el artículo 46 de la Ley del Organismo Judicial, el cual establece (...) el interponente de la presente acción, al presentar el memorial de fecha veintiocho de febrero del presente año, el día lunes tres de marzo del año dos mil catorce lo hizo apegado a derecho, en virtud que la resolución que le causa agravio le fue notificada el día viernes veintiocho de febrero de este mismo año, por lo que la autoridad objetada se extralimitó e sus funciones, al rechazar el memorial antes citado (...) este Tribunal constitucional advierte que no existe violación constitucional al derecho de defensa y debido proceso en el trámite del*

*proceso (...) pues dentro del expediente se logra determinar que en auto de fecha cuatro de marzo del año dos mil catorce, la autoridad impugnada dicta enmienda en donde subsana la resolución de fecha dieciocho de febrero del año dos mil catorce, la cual origina el recurso de revocatoria dictado por (...) por lo que no existe violación alguna al derecho de defensa y debido proceso, pues la autoridad impugnada reconduce las actuaciones con justo apego a derecho (...) Por lo anteriormente mencionado, procedente resulta declarar sin lugar la presente acción de amparo. No se condena al pago de costas procesales al interponente, y al Abogado patrocinante al pago de la multa de quinientos quetzales” (...). Y resolvió: “(...) Improcedente el Amparo solicitado por Julio Roberto González Barillas, en la calidad con que actúa, contra la Juez de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del Departamento de Suchitepéquez; II. No se hace especial condena en costas procesales al interponente en la calidad con que actúa, y al abogado patrocinante al pago de la multa de quinientos quetzales (Q.500.00) (...).”*

### **III. APELACIÓN**

La amparista apeló, indicando que el fallo de primer grado es contradictorio porque reconoce que la revocatoria fue interpuesta en tiempo pero deniega el amparo por virtud de enmienda decretada por la autoridad impugnada, sin constatar que es una enmienda parcial, que únicamente rectifica la fecha de un auto erróneamente consignada, dejando vigentes todos los demás incisos, específicamente el que declaró que no ha lugar la nulidad que promovió.

### **IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA**

**A) La postulante** alegó que el *a quo*, en la sentencia reprochada, convalidó las arbitrariedades denunciadas en la acción de amparo, ya que, a pesar de que se determinó que la revocatoria que promovió no era extemporánea, se mantienen las violaciones a sus derechos contenidos en la decisión de rechazar aquel recurso. Reiteró que la enmienda decretada deja incólumes los incisos de la resolución por los cuales pidió la revocatoria. Solicitó que se declare con lugar la apelación y, como consecuencia, que se revoque el fallo venido en grado, otorgando la protección instada. **B) El Ministerio Público** expresó que la autoridad impugnada al rechazar por extemporánea la revocatoria promovida por la postulante transgredió sus derechos al no advertir que el recurso se interpuso en tiempo. Sin embargo, solicitó que el fallo apelado sea confirmado, denegando el amparo. **C) Cooperativa de Ahorro y Crédito y Servicios Varios, Santiago de Coatepeque, Responsabilidad Limitada, -tercera interesada-**, alegó que comparte el criterio esgrimido por el tribunal de primer grado en la sentencia reprochada, pues las violaciones que se denuncian en el amparo de merito no existen, pretendiendo la postulante convertir la acción en una instancia revisora. Solicitó que el citado fallo sea confirmado y, como consecuencia, se deniegue la pretensión constitucional.

### **CONSIDERANDO**

---|---

Esta Corte ha sostenido, en más de tres fallos contestes y consecutivos, que no es procedente interponer un medio de impugnación (revocatoria) contra lo resuelto en otro medio de impugnación (nulidad), pues acceder a tal pretensión generaría un círculo interminable de impugnaciones. De ahí que, el rechazo que la autoridad efectúe sobre un medio de impugnación que conforme a la ley es inidóneo por pretender impugnar otro recurso de igual naturaleza, no puede ser constitutivo de agravio respecto al postulante.

Al tenor del artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el criterio antes relacionado constituye doctrina legal que debe respetarse por los tribunales de la jurisdicción ordinaria.

---II---

Desarrollos Turísticos y Recreativos, Sociedad Anónima promueve amparo contra el Juzgado de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del departamento de Suchitepéquez y señala como acto reclamado la decisión que rechazó, por extemporánea, la revocatoria que promovió contra la disposición que declaró no ha lugar a la nulidad que instó dentro de la ejecución en la vía de apremio instada en su contra por Cooperativa de Ahorro y Crédito y Servicios Varios, Santiago de Coatepeque, Responsabilidad Limitada.

Las argumentaciones del postulante se centran en que el proceder de la autoridad impugnada le causó agravio e infringió sus derechos invocados ya que el recurso de revocatoria que promovió fue indebidamente rechazado, pese a que fue interpuesto en tiempo y conforme a derecho. Considera que debió acogerse el amparo en virtud de que las violaciones son evidentes.

El amparo en primera instancia fue denegado al argumentar el tribunal de primer grado que, si bien la autoridad reprochada se extralimitó en sus funciones al rechazar en forma indebida el recurso de revocatoria instado, alegando erróneamente extemporaneidad en su presentación, no existe agravio que reparar porque del análisis del caso subyacente determinó que la decisión que provocó la interposición de la revocatoria fue posteriormente enmendada. En contraposición, la postulante reclama que la enmienda relacionada fue decretada en forma parcial, rectificando únicamente la fecha correcta de una disposición, manteniendo vigentes los demás incisos que impugnó mediante revocatoria.

---III---

El análisis del caso en concreto impone a esta Corte abordar el criterio adoptado en otros fallos similares al presente, en el que, como en el caso que nos ocupa, la parte reclamante hizo uso del recurso de revocatoria para enervar los efectos de lo resuelto en una nulidad; en aquellas oportunidades se ha concluido que el uso de ese medio impugnativo resulta inidóneo, ello porque contraviene el principio de certeza jurídica, pues no es posible someter reiteradas veces el análisis definitivo de una cuestión sobre la cual un órgano jurisdiccional ya realizó el pronunciamiento respectivo, es decir, no es procedente interponer un medio de

impugnación (revocatoria) contra otro medio de impugnación (nulidad), pues acceder a tal pretensión generaría un círculo interminable de impugnaciones lo que adversa el citado principio. Este criterio se encuentra contenido entre otras, en las sentencias emitidas por esta Corte el doce de julio de dos mil trece, veintisiete de agosto de dos mil nueve y veintidós de junio de dos mil once, dentro de los expedientes 3987-2012, 2416-2009 y 517-2011, respectivamente.

Con fundamento en lo antes razonado, en el presente caso se concluye que la decisión de dieciocho de febrero de dos mil catorce dictada por el Juzgado de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del departamento de Suchitepéquez que declaró que no ha lugar a la nulidad instada en virtud de haberse resuelto otro recurso idéntica con anterioridad, dentro de la ejecución en la vía de apremio instada en su contra, no era susceptible de ser impugnada por medio de revocatoria, pues tal remedio resultaba inidóneo. En virtud de ello, ningún agravio le causó al postulante su rechazo.

En ese sentido, esta Corte estima que la desacertada actuación en la utilización de los medios de impugnación por parte de la postulante -revocatoria contra nulidad-, impiden a este Tribunal conocer los agravios que resiente respecto a que si la revocatoria fue planteada extemporáneamente, pues, era inidónea.

Consecuentemente, la presente acción constitucional debe ser denegada ya que, como ha quedado asentado, la circunstancia de que haya sido rechazada la revocatoria que promovió no puede ser constitutivo de agravio.

#### ---IV---

Así las cosas, la protección constitucional debe ser desestimada, pero, por las razones antes consideradas, siendo que la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Retalhuleu en sentencia que se apela denegó la solicitud de tutela que se conoce, se estima procedente confirmar la decisión impugnada, con la modificación de que la multa impuesta al abogado auxiliante Luis Alfredo Monterroso Martínez asciende a mil quetzales (Q.1,000.00), la cual deberá hacer efectiva dentro de los cinco días siguientes a partir que el presente fallo adquiera firmeza; en caso de incumplimiento su cobro se efectuará conforme al procedimiento establecido en el artículo 73 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

#### **LEYES APLICABLES**

Artículo citado y, 265, 268 y 272, inciso c), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1º, 2º, 3º, 8º, 10, 42, 43, 44, 46, 47, 57, 60, 61, 66, 67, 149, 163, inciso c), 185 y 186 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 35, 36, 46 y 73 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

#### **POR TANTO**



La Corte de Constitucionalidad, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I) Sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por Desarrollos Turísticos y Recreativos, Sociedad Anónima; como consecuencia, se **confirma** la sentencia apelada, con la modificación de que la multa impuesta al abogado auxiliante Luis Alfredo Monterroso Martínez asciende a mil quetzales (Q.1,000.00), la cual deberá hacer efectiva dentro de los cinco días siguientes a partir que el presente fallo adquiera firmeza; en caso de incumplimiento, su cobro se efectuará conforme al procedimiento establecido en el artículo 73 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad. **II)** Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

**GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR**

**PRESIDENTE, A.I.**

**MAURO RODERICO CHACÓN CORADO  
AGUILERA**

**MAGISTRADO**

**HÉCTOR HUGO PÉREZ**

**MAGISTRADO**

**CARMEN MARÍA GUTIÉRREZ DE COLMENARES  
ÁNGELES ARAUJO BOHR**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DE LOS**

**MAGISTRADA**

**ANA GERALDINE CARIÑÉS GONZÁLEZ**

**SECRETARIA GENERAL a.i.**

- **APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO**

**EXPEDIENTE 2867-2013**

**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD:** Guatemala, once de diciembre de dos mil catorce.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de veintiséis de abril de dos mil trece, dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil, constituida en Tribunal de Amparo, en la acción constitucional de amparo promovida por la entidad Larm, Sociedad Anónima, por medio de su Administradora Única y Representante Legal, Irma Aracely Morales Cifuentes contra la Juez Décimo Tercera de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala. La entidad postulante actuó con el patrocinio del abogado Danilo Olaverri Melgar. Es ponente en el presente caso el Magistrado Vocal III, Mauro Roderico Chacón, quien expresa el parecer de este Tribunal.

**ANTECEDENTES****I. EL AMPARO**

**A) Interposición y autoridad:** presentado el diecinueve de noviembre de dos mil doce en el Juzgado de Paz Penal de Faltas de Turno y, posteriormente, remitido a la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil. **B) Acto reclamado:** resolución de dieciocho de octubre de dos mil doce, emitida por la autoridad cuestionada, que rechazó, por frívola e improcedente, la nulidad planteada por la ahora postulante contra la de diez de octubre de ese mismo año, por medio de la cual, la Juez Décimo Tercera de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala señaló nueva audiencia para el remate de los inmuebles dados en garantía, solicitada por la parte ejecutante. Actuaciones contenidas dentro de juicio ejecutivo en la vía de apremio que Banco Industrial, Sociedad Anónima, promovió contra la entidad Larm, Sociedad Anónima, y Luis Alfonso Rosales Marroquín. **C) Violaciones que denuncia:** a los derechos de igualdad, de defensa, de petición, acceso a los tribunales de justicia; así como a los principios jurídicos de la supremacía de la Constitución y al debido proceso. **D) Hechos que motivan el amparo:** de lo expuesto por la accionante, del análisis del antecedente y de lo que se describe en la sentencia apelada, se resume: **D.1) Producción del acto reclamado:** a) en el Juzgado Décimo Tercero de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala se tramita juicio ejecutivo en la vía de apremio que Banco Industrial, Sociedad Anónima, promovió contra la entidad Larm, Sociedad Anónima (amparista) y Luis Alfonso Rosales Marroquín; b) en resolución de tres de mayo de dos mil once se admitió para su trámite el proceso relacionado y se concedió a la ejecutada tres días para que se pronunciara al respecto e interpusiera los mecanismos de defensa que estimara pertinentes, apercibiéndola de que señalara lugar para recibir notificaciones dentro del perímetro legal, caso contrario se le notificaría por los estrados del tribunal; c) luego de la sustanciación de las fases procedimentales respectivas, la parte actora

solicitó que se fijara día y hora para el remate de los bienes dados en garantía; sin embargo, esa petición fue denegada por la juzgadora, al indicar que dentro de las actuaciones del proceso relacionado se había dictado un auto que resolvió una inconstitucionalidad en caso concreto del artículo 296 del Código Procesal Civil y Mercantil y que, de conformidad con lo regulado en el artículo 126 de la Ley de Amparo, Exhibición y de Constitucionalidad, no podía acoger dicha petición, hasta que el mismo causara ejecutoria; **d)** de lo resuelto por la juez de mérito, la parte ejecutante en memorial de nueve de octubre de dos mil doce, solicitó que se tomara en cuenta; que el artículo 126 de la Ley de Amparo, Exhibición y de Constitucionalidad, señala la suspensión del proceso, únicamente en el caso de que la inconstitucionalidad en caso concreto haya sido declarada con lugar; por el contrario, por el hecho de ser tramitada en cuerda separada, según lo establecido en el artículo 137 de la Ley del Organismo Judicial, no se obstaculiza el trámite de la pieza principal. Tal situación fue aclarada por la Corte de Constitucionalidad en sentencia de dieciséis de junio de dos mil diez, dentro del expediente 2333-2009, según copia simple que la actora acompañó a su petición; **e)** de esa cuenta, la juzgadora emitió la resolución de diez de octubre de dos mil doce, en la que consideró, que a petición de la ejecutante y por considerar procedente la interpretación del artículo 126 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad era pertinente señalar nueva audiencia para el veinte de diciembre de dos mil doce, a las nueve horas, para el remate de los inmuebles dados en garantía; **f)** contra esa disposición, la demandada interpuso nulidad por violación de ley, arguyendo: **i)** la resolución cuestionada es nula de pleno derecho, porque la juez de la causa al emitirla se fundamentó en el contenido de una fotocopia simple de la sentencia 2333-2009 dictada por la Corte de Constitucionalidad, que la ejecutante acompañó oportunamente; es decir, no es copia certificada extendida por un órgano jurisdiccional competente, tal y como lo establecen los artículos 171 y 172 de la Ley del Organismo Judicial; por ello, adujo que el contenido de ese fallo no debió tomarse en consideración al proferir la resolución impugnada; **ii)** la autoridad reprochada debió mantener el criterio que había sostenido en la resolución de diez de agosto de dos mil doce: “...Se suspende el trámite del proceso principal hasta que el presente fallo cause ejecutoria...”; por tal razón, la interpretación correcta del artículo 126 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad es que sí se suspende el trámite del proceso, desde el momento en que el tribunal de primera instancia dicte el auto que resuelva lo relativo a la inconstitucionalidad en caso concreto, hasta que el mismo cause ejecutoria; **iii)** el criterio sustentado en el fallo de la Corte de Constitucionalidad es una sentencia que aun no constituía doctrina legal; por ese motivo, no debió aplicarse esa normativa al proceso subyacente; **g)** la juzgadora al resolver, dictó la resolución de dieciocho de octubre de dos mil doce - **acto reclamado**-, por medio de la cual rechazó para su trámite la nulidad por frívola y notoriamente improcedente, fundamentando su decisión en el artículo 66 inciso c) de la Ley del Organismo Judicial. **D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado:** la accionante considera que la Juez cuestionada transgredió sus derechos constitucionales de igualdad, de defensa, de petición, acceso a los tribunales de justicia y los principios jurídicos de supremacía de la Constitución y al debido proceso, porque al dictar la resolución objetada, que rechazó para su

trámite la nulidad intentada, omitió el conocimiento de una posible violación de ley que afectó su defensa, la legalidad y el derecho de que se sustanciara un debido proceso. **D.3) Pretensión:** solicitó que se otorgue la protección constitucional instada y, como consecuencia, que se deje en suspenso, en forma definitiva, el acto reclamado. **E) Uso de recurso:** ninguno. **F) Caso de procedencia:** citó los contenidos en el artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Leyes que se denuncian como violadas:** citó los artículos 12, 28, 175, 203, 204, 223 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 4º, segundo párrafo, 114, 115, 126, 172 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 1º, 9º, 10, 15, 16, 17, 51, 57, 66, 94, 95 y 113 de la Ley del Organismo Judicial.

## II. TRÁMITE DEL AMPARO

**A) Amparo provisional:** no se otorgó. **B) Terceros interesados:** a) Banco Industrial, Sociedad Anónima; y b) Luis Alfonso Rosales Marroquín. **C) Remisión de antecedente:** copia certificada de juicio ejecutivo en la vía de apremio 01163-2011-00972 del Juzgado Décimo Tercero de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala. **D) Medio de comprobación:** los antecedentes del amparo. **E) Sentencia de primer grado:** la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil, constituida en Tribunal de Amparo, **consideró:** *“...al momento de rechazar para su trámite el recurso de nulidad por violación de ley, el Juez se fundamentó en lo regulado en el artículo 66 literal c) de la Ley del Organismo Judicial, lo cual no puede ser revisado por el Tribunal Constitucional (...) el acto impugnado fue resuelto ajustado a derecho sin variar las formas del proceso y respetando el derecho de defensa que le asiste a la amparista y no se evidencia violación a los preceptos constitucionales, no correspondiendo al amparo convertirse en una tercera instancia revisora de las actuaciones jurisdiccionales. Por lo expuesto este tribunal determina en el presente caso que la autoridad recurrida no ha causado agravio alguno a la amparista que sea reparable por esta vía constitucional, motivo por el cual debe denegarse el amparo por notoriamente improcedente. El artículo 44 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establece que el Tribunal debe pronunciarse sobre la condena en costas procesales y la imposición de la multa que resultaren de la tramitación del mismo, razón por la que atendiendo a la notoria improcedencia del amparo, se condena a la amparista al pago de las costas procesales y la imposición de la multa...”*. **Y resolvió:** *“...I) Deniega el amparo promovido por Irma Aracely Morales Cifuentes, contra la Jueza Décimo Tercera de Primera Instancia del ramo Civil del departamento de Guatemala. II) Condena en costas a la postulante y se impone la multa de un mil quetzales, al abogado patrocinante Danilo Olaverri Melgar, que deberá hacer efectiva en la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad dentro de los cinco días siguientes de estar firme la presente sentencia y en caso de insolvencia se cobrará por la vía legal correspondiente...”*.

## III. APELACIÓN

**La postulante** apeló la sentencia que denegó el amparo, reiterando lo expresado en el planteamiento del amparo. Agregó que su pretensión no es convertir la protección constitucional instada en tercera instancia de lo decidido en la jurisdicción ordinaria. Solicita que se examine si la autoridad reclamada, al dictar la resolución cuestionada, actuó apegada a Derecho y a las constancias procesales, pues enfatiza que la nulidad intentada no debió ser rechazada para su trámite por frívola e improcedente, porque lo expresado por la juez de primer grado, en la resolución que impugnó, carece de veracidad, ello de conformidad con la sentencia de la Corte de Constitucionalidad que oportunamente acompañó dentro del juicio subyacente. Solicitó que se revoque el fallo impugnado, se otorgue el amparo requerido y, consecuentemente, que se ordene al juzgado reprochado emitir la resolución que declare con lugar el incidente promovido.

#### IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

**A) La apelante** reiteró los argumentos expuestos en el escrito de amparo y el de apelación que motivó esta instancia constitucional. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación y, como consecuencia, que se revoque la sentencia apelada, ordenando a la autoridad cuestionada que declare con lugar el incidente promovido. **B) Banco Industrial, Sociedad Anónima, tercero interesado**, expresó: **a)** la postulante, al expresar los agravios en los que sustentó el recurso de apelación, se limitó a realizar un resumen del memorial de interposición del amparo planteado, es decir, omitió manifestar porqué no estaba de acuerdo con la denegatoria del amparo instado; por ello, su representada no puede refutar los argumentos señalados por la apelante; **b)** de los autos se colige que no existe violación a los derechos fundamentales denunciados, toda vez que la amparista tuvo la oportunidad de interponer los mecanismos de defensa que estimó pertinentes; por ende, la sentencia apelada se dictó conforme a Derecho y con fundamento en las constancias procesales; por tal razón concluyó en que la resolución señalada como lesiva no ocasionó los agravios que señaló la accionante, pues la autoridad reclamada fundamentó acertadamente su decisión en la literal c) del artículo 66 de la Ley del Organismo Judicial. Solicitó que se confirme la sentencia venida en grado. **C) El Ministerio Público** manifestó que comparte el criterio sustentado por el Tribunal de Amparo de primer grado, porque de las constancias procesales puede determinarse que la autoridad reprochada, al emitir la resolución que constituye el acto reclamado, fundamentó su decisión en la literal “c” del artículo 66 de la Ley del Organismo Judicial, razón por la cual se observa que esa disposición no puede ocasionar los agravios que intenta denunciar la entidad amparista. Lo que pretende el accionante es intentar que por medio de la vía constitucional se revisen criterios que fueron emitidos y valorados oportunamente en la jurisdicción ordinaria, lo cual está prohibido de conformidad con lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala, salvo que exista evidente violación a derechos fundamentales. Solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación y, como consecuencia, que se confirme el fallo apelado. **D) Luis Alfonso Rosales Marroquín, tercero interesado**, no presentó alegatos.

## **CONSIDERANDO**

**-I-**

Es improcedente la garantía constitucional instada, cuando la actuación reclamada carece de efecto agravante, por haber sido emitida por la autoridad cuestionada conforme las facultades que le son propias, sin afectar derechos fundamentales. Siendo el agravio un elemento esencial para la procedencia del amparo, sin su concurrencia no es posible el otorgamiento de la protección constitucional solicitada.

No produce agravio la autoridad objetada cuando continua con la tramitación del proceso principal, cuando ha desestimado planteamientos de Inconstitucionalidad en Caso Concreto que se tramitan en cuerda separada.

**-II-**

El estudio a realizarse en el presente caso debe circunscribirse a determinar si la decisión de la autoridad cuestionada, al rechazar para su trámite la nulidad por violación de ley intentada por la amparista, se encuentra ajustada a Derecho y a las constancias procesales y, consecuentemente, determinar si se transgredieron los derechos constitucionales reclamados en el presente amparo.

La apelante menciona que la decisión de la autoridad reclamada infringió sus derechos al haber proferido la resolución que rechazó para su trámite la nulidad intentada, inobservó el conocimiento de una posible violación de ley que afectó su defensa dentro del juicio que sirve de antecedente; es decir, la juez de la causa no realizó un análisis lógico y jurídico para fundamentar su decisión, por ende, vulneró lo regulado en los artículos 51 y 57 de la Ley del Organismo Judicial.

El Tribunal de Amparo de primer grado denegó la protección constitucional instada, por los motivos que quedaron reseñados en el apartado respectivo del presente fallo.

**-III-**

Dentro del juicio subyacente, la parte ejecutada planteó incidente de inconstitucionalidad de ley en caso concreto contra el segundo párrafo del artículo 296 del Código Procesal Civil y Mercantil; al resolver, el juez de conocimiento emitió auto de tres de julio de dos mil doce, por medio del cual declaró sin lugar dicho asunto, disposición que fue apelada y elevada a esta Corte. Por ese motivo, no era viable que la juzgadora suspendiera temporalmente el asunto principal, pues, al no haber sido declarada con lugar la inconstitucionalidad en primera instancia, era viable proseguir el trámite correspondiente de dicha ejecución. En ese orden de ideas, la juez de la causa, al emitir la resolución de diez de octubre de dos mil doce, en la que señaló nueva audiencia para el remate de los bienes dados en garantías, a solicitud de la parte ejecutante, actuó conforme a las

facultades que la ley le confiere y con fundamento en el contenido de la sentencia de dieciséis de junio de dos mil diez, dentro del expediente 2333-2009 dictada por esta Corte.

Ahora bien, con relación, a la inconformidad de la postulante, de los agravios que le ocasionó la resolución señalada como lesiva, este Tribunal considera pertinente fortalecer lo que ha señalado en varios fallos al respecto de la literal c), del artículo 66, de la Ley del Organismo Judicial, que establece: *“Los jueces tienen facultad: (...) Para rechazar de plano, bajo su estricta responsabilidad, los recursos o incidentes **notoriamente frívolos o improcedentes, los recursos extemporáneos** y las excepciones previas extemporáneas, sin necesidad de formar artículo o hacerlo saber a la otra parte...”*. -El resaltado no aparece en el texto original-.

La facultad que otorga la referida literal encuentra sustento en la regla procesal de *“saneamiento”*, la cual indica que la dirección del proceso es ejercida por el juzgador y le concede facultades suficientes para decidir liminarmente acerca de cuestiones objetivamente improponibles y de todas aquellas que entorpezcan o dilaten el procedimiento. Tal precepto legal, interpretado debidamente, implica que la facultad conferida a los jueces está obligadamente supeditada a que los recursos o incidentes que se rechacen lo sean porque adolecen de frivolidad o improcedencia notoria. **La procedencia o improcedencia** abona dos aspectos: la admisión del recurso o del incidente en su debido momento procesal o su rechazo porque, conforme disposiciones expresas de la ley, fuere inadmisibles; y por otro lado, **la frivolidad** abona el aspecto sustancial, es decir, examinar si el contenido del medio de impugnación es contundente, genera duda sustancial o, por el contrario, se plantea sin motivo aparente, o se detecta un ánimo dilatorio o entorpecedor del proceso. Este análisis es propio del juez de la causa, el que está obligado a razonar su decisión; por ello, el control de constitucionalidad se dirige a identificar defectos graves de fundamentación o de razonamiento en el fallo, que torne ilusorio el derecho de defensa o conduzca a la frustración de los derechos fundamentales invocados.

Por los motivos puntualizados, considera esta Corte que la autoridad cuestionada, al rechazar para su trámite la nulidad por violación de ley interpuesta por la postulante, actuó dentro de las facultades que le confiere la literal c), del artículo 66, de la Ley del Organismo Judicial, medida que es respaldada por este Tribunal, pues se determinó que la nulidad planteada por la demandada contra la resolución que señaló audiencia para el remate, era frívola y notoriamente improcedente, toda vez, que con lo ahí decidido, no se transgredió lo establecido en los artículos 171 y 172 de la Ley del Organismo Judicial, pues esa disposición no se basó en un simple documento, sino en el precedente de este Tribunal que, respecto del artículo 126 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, delimitó que la paralización temporal de los procesos que sirven de antecedente al planteamiento de la inconstitucionalidad de ley en caso concreto, sólo se produce cuando el Tribunal de primer grado ha declarado con lugar dicho planteamiento, lo cual no sucedió en el presente caso y por lo tanto la

resolución impugnada se dictó conforme a Derecho y tampoco se infringieron los artículos 126 y 191 de la ley *ibid*. En el mismo sentido, se pronunció esta Corte, en las sentencias de dieciséis y veintitrés de junio de dos mil diez, dieciocho de julio de dos mil doce, dentro de los expedientes, dos mil trescientos treinta y tres - dos mil nueve (2333-2009); mil ciento sesenta - dos mil nueve (1160-2009) y, doscientos sesenta y nueve - dos mil doce (269-2012).

Esa doctrina sentada por esta Corte fue el fundamento para que se regulara esa situación en el Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, el cual en su artículo 20 indica: *“La suspensión temporal del proceso principal a la que alude el artículo 126 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad deberá ser decretada por el Tribunal de primer grado, **únicamente cuando en la resolución respectiva haya declarado con lugar la cuestión de inconstitucionalidad de ley en caso concreto planteada**; consecuentemente, **si se declara sin lugar, el trámite deberá proseguir**”*. -el resaltado no aparece en el texto original-.

De lo anterior se colige que cuando en el asunto principal se haya interpuesto inconstitucionalidad de ley en caso concreto y el juez de la causa, al emitir su pronunciamiento, decide declararla con lugar, sólo en ese caso, procederá la suspensión temporal del proceso principal.

Por las razones expuestas, este Tribunal concluye que la autoridad objetada, al rechazar para su trámite la nulidad intentada por la amparista, actuó dentro de las facultades que le confiere la literal c) del artículo 66, de la Ley del Organismo Judicial, cumpliendo con razonar los motivos por los que, a su criterio, el planteamiento de la misma era **frívola y notoriamente improcedente**, sin que tal circunstancia denote transgresión a los derechos fundamentales invocados por la postulante, ya que esta tuvo la oportunidad e hizo valer los mecanismos de defensa que estimó pertinentes, por lo que el solo hecho de que lo decidido sea contrario a sus pretensiones, no implica arbitrariedad por parte de la citada autoridad que haga meritorio el otorgamiento la protección constitucional instada. De ahí que deba confirmarse la sentencia apelada que denegó el amparo.

### LEYES APLICABLES

Artículos citados y, 265, 272 inciso c), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8º, 10, 42, 44, 45, 46, 47, 49, 50, 51, 52, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 149, 163 inciso c), 185, 186 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 35, 36, 72 y 73 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

### POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I) Sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por Larm, Sociedad Anónima -postulante- contra la sentencia del veintiséis de abril de dos mil trece, dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y



Mercantil, constituida en Tribunal de Amparo y, como consecuencia, **se confirma** la sentencia apelada. **II)** Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvase la pieza de amparo.

**ROBERTO MOLINA BARRETO**

**PRESIDENTE**

**GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR  
MALDONADO AGUIRRE**

**MAGISTRADA**

**ALEJANDRO**

**MAGISTRADO**

**MAURO RODERICO CHACÓN CORADO  
SANDOVAL**

**MAGISTRADO**

**RICARDO ALVARADO**

**MAGISTRADO**

**MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ**

**SECRETARIO GENERAL**